297

Esta de las Fundaciones del Sr.

Cardenal Belluga otorgada en el año de 1721

Real Cedula del Sr. Felipe 5º su fha en Sevilla 17. de Sep.re de 1732 por la que se sirve admitir baxo de su Rl. proteccion y patronato la Donacion que su Emin.a hizo de todas sus fundaciones.

Real Cedula del Sr. Felipe 5º su fha en San Ildefonso en 20. de Agosto de 1733 en la que S. M. nombrar á D. Francisco de Arriaza y Medina del su Consejo y Camara Juez protector y privativo de todas las fundaciones.

Real Cedula del Sr. Felipe 5º en San Ildefonso á 23. Oct.re 1742 por la que concede el tercio diezmo á las tres Yglesias fundadas en las tres Villas.

de las fundaciones

Numero 2

© Ayuntamiento de Murcia

Obsequio de mi buen amigo don Pedro García [illegible] en 6 [illegible] 1947

AYUNTAMIENTO
DE MURCIA
ARCHIVO

ESTᴱ 5
TABᴬ E
N.º 14

ESTE EJEMPLAR,

POR SU TAMAÑO Y/O

ESTADO DE CONSERVACIÓN

NO SE PUEDE FOTOCOPIAR

Acuerdo Comisión de Gobierno: 27 octubre, 1988

© Ayuntamiento de Murcia

(1)

BREVE CONFIRMATORIO

De la Santidad de Nueſtro Señor

BENEDICTO XIV.

DE LAS PIAS FUNDACIONES Y MEMORIAS INSTITUIDAS

POR EL EMINENTISIMO SEÑOR

CARDENAL BELLUGA

Para beneficio dela Dioceſi de Cartagena que obtuvo.

EN ROMA AÑO DE MDCCXLI.
Con Licencia de los Superiores.

R. 11448

© Ayuntamiento de Murcia

BREVE CONFIRMATORIO

De la Santidad de Nuestro Señor

BENEDICTO XIV.

DE LAS PIAS FUNDACIONES
Y MEMORIAS INSTITUIDAS

POR EL EMINENTISIMO SEÑOR

CARDENAL BELLUGA

Para beneficio dela Diocesi de Cartagena
que obtuvo.

EN ROMA AÑO DE MDCCXLI.

© Ayuntamiento de Murcia

Dilecto Filio nostro LUDOVICO
Tituli Sanctæ Praxedis Presbytero
S. R. E. CARDINALI
BELLUGA nuncupato.

BENEDICTUS PP. XIV.

Dilecte fili Noster salutem &c. Inter gravissimas Apostolatus curas, quibus perpetuo occupatur detineturque animus Noster, de universi Gregis salute vehementer solicitus, illud saltem Nobis solatio est, quod non desunt, qui spiritu Dei aguntur ad excolendam pro virili parte Vineam Domini Sabaoth, & ad fovendam excitandamque opibus, consilio, auctoritate in Christi fidelium mente pietatem ac religionem. Horum inter primos excellere Te, Dilecte fili Noster, jampridem novimus; nunc autem luculentius comperimus, postquam Nobis ante oculos posuisti publicis consignatum tabulis opus magnificentissimum tot piarum Fundationum, quibus Hispanam Carthaginiensem Diœcesim, a Te diu Episcopali imperio summa cum populorum utilitate, rerumque Sacrarum splendore gubernatam large copioseque locupletasti. Quod sane opus ingentem Nobis beneficentiæ tuæ, ac dignæ Ecclesiastico primario Viro solicitudinis speciem obtulit, cogitantibus cum immensam pecuniam, qua, derivatis inundantibus aquis, palustris ager fructum ferre coactus fuit; tum solertissimam sagacitatem in dividendo ipsius agri proventu, ut assignatis muneribus,

© Ayuntamiento de Murcia

ribus, cunctis profecto saluberrimis, satis superque sit. Jam vero cum earum fundationum omnium Patronum Carissimum in Christo filium Nostrum Philippum Hispaniarum Regem Catholicum meritò sapientissimèque constitueris, illud etiam es consequutus, ut tot ipsius in Ecclesiam meritorum quasi monumentum extaret aliquod ad memoriam hominum sempiternam. Neque enim ignorare Nos voluisti, quantum ille sanctissimum hoc consilium tuum studio foverit; auctoritate confirmarit, vereque Regia liberalitate sustentarit. Qua quidem re & conciliato sibi jampridem pietatis nomini quasi novum decus addidit, & Nobis majoris erga se benevolentiæ gratique animi præbuit argumentum. Præclaram igitur laudem, qua tantum præstitum Popularibus tuis beneficium in scriptura VIII. die Decembris anni 1729. a Te exarata, Decessor Noster S. M. Benedictus XIII. suis literis in forma Brevis prosequutus est, & Pontificia auctoritate ratam habuit die XIV. Decembris, Nostra etiam ornatissima laude cumulamus. Cum autem ab expeditione dictæ confirmationis inspexeris easdem dispositiones non paucis declarationibus, ac mutationibus indigere pro majori incremento piarum Fundationum, quas ad novum publicum Instrumentum redactas Nobis exhibes, confectas quidem non solum ex facultate, quam tibi reservaveras in dicto Instrumento, minuendi scilicet dum viveres ex abundantiori congrua aliquibus ex ipsis piis Fundationibus, & memoriis assignata, quod Tibi visum fuerit aliis indigentibus applicare, verum etiam auctoritate in prænarrata Confirmatione Tibi concessa declarandi, & interpretandi quicquid declaratione, aut interpretatione indigeat, & supplex a Nobis petas, ut Nostra etiam approbatione ac voluntate robur

ad-

© Ayuntamiento de Murcia

addamus ad omnia & singula, quæ iisdem tabulis continentur, hic de verbo ad verbum expressis tenoris sequentis.

IN NOMINE DOMINI AMEN.

SEa manifesto, y notorio alos que el presente Instrumento vieren, o oieren, como en la Ciudad, y Corte de Roma alos diez y ocho de Setiembre de mil setecientos, y quarenta y uno, segundo del Pontificado de Nuestro Santissimo Padre, y Señor BENEDICTO XIV. por la Divina Providencia. Hallandome Yo Notario Apostolico, y Testigos infrascriptos aquien conozco en el Palacio del Emo, y Rmo Señor D. Luis del Titulo de S. Praxede dela S. Romana Yglesia Presbytero Cardenal Belluga, del Consejo de S. M. Protector de España &c. S. E. dixo, que por una Escritura, que otorgò en la Ciudad de Murcia a veinte y dos de Enero de mil setteçientos y quinze, ante Miguel delas Peñas Escrivano Publico del numero de dicha Ciudad, tenia ordenadas varias pias Fundaciones para su Diocesi de Carthagena, que (aunque indigno, governava, y despues para venir a su devida residencia a esta Corte, renuncio) las que por maior quiere apuntar aqui, aunque despues por extenso harà mencion de ellas, las que fueron.

Primeras pias Fundaciones instituidas.

1. Una Casa de Niñas, y Niños huerfanos, y Expositos, donde pudiessen recogerse, criarse, y educarse las mas desamparadas de toda la Diocesi, para cuyo efecto Su Eminencia tenia ya edificada la Casa, ala que para su dotacion le aplicò varias possessiones, las que declararà en su lugar. Otra una Casa para el recogimiento de aquellas Mugeres escandalosas, que se hallassen en toda la Diocesi, para la que comprò una Casa, y le aplicò varias possessiones que declarara en su lugar. Otra una Congregacion del Oratorio de Señor S. Phelipe Neri en dicha Ciudad de Murcia en la Casa, que para este efecto tenia Su Em. ya edificada, aunque no concluida. Ala que assimismo aplicò varias possesiones que declararà tambien en su lugar.

Estado en que estava el terreno aplicado para estas pias Fundaciones.

2. Y que recien otorgada dicha Escritura en el mismo año, aviendose noticiado a Su Eminencia, que la Ciudad de Orihuela, proxima ala de Murcia, deseava huviesse quien to-

© Ayuntamiento de Murcia

tomaſſe un dilatado terreno que eſtava de ſu Juriſdiccion, de tiempo immemorial inculto, por lagunoſo, e incapaz de reducirſe a cultivo, ſino es deſaguandolo y deſmontandolo, y que ſi huvieſſe quien quiſieſe obligarſe a ello, en virtud de ſus privilegios, ſe lo eſtableceria, y donaria, lo que nunca avia podido conſeguir, por averſe reputado ſiempre por coſtoſiſſimo, y muy dudoſa la poſſibilidad del deſague por defecto de caida delas aguas; aſegurandole a Su Eminencia, que eſte deſague no era impoſible, y que tomando eſtas tierras, podia poco a poco, lo que avia de ir empleando en comprar poſeſiones para la dotacion de dichas Fundaciones, irlo expendiendo a eſte fin del deſague de dichas Tierras, y de ſu deſmonte delas malezas que avian criado, por ſer tierras de gran calidad; las que reducidas a cultura eran baſtantes no ſolo para una muy abundante dotacion de dichas Fundaciones, ſino es para el eſtablecimiento, y dotacion de otras muchas, lo que con ningunas compras, que Su Eminencia pudiera con el tiempo hacer, aunque viviesse muy largos años, podria lograr; y al miſmo tiempo hacia ala Ciudad de Orihuela, y lugares vecinos a dichas tierras el beneficio no ſolo delos Diezmos para la Yglesia, y tercias reales de Su Mageſtad, y acreſcimiento delos frutos en aquel Pais, mas tambien el dela ſalud publica delos lugares todos de ſu Juriſdiccion vecinos a ellas, por las graviſſimas enfermedades, y muertes, que cauſavan las nieblas, que levantavan las lagunas de dicho terreno, y perdicion tambien mui frequente delos frutos de todas las haziendas de todas aquellas cercanias, y ſer dichas malezas en el Verano, en el que ſe minoran las aguas en las Orillas, refugio de malechores, ſirviendo de aſilo para grandes latrocinios, y muertes que ſe executaban.

Donaciones de dicho terreno que hicieron a Su Eminencia la Ciudad de Orihuela, y Villa de Guardamar, y Su Mageſtad no ſolo confirmò mas las hizo por ſi.

3. Y que Su Eminencia, deſpues de aver hecho reconocer el terreno por varios expertos, aſegurandole eſtos, que aunque a mucha coſta, podian deſaguarſe dichas tierras, y que deſaguadas, y demontadas ſerian 25. mil las taullas, cuia calidad era excelente; tratò con dicha Ciudad de eſte eſtablecimento, y donacion, y que efectuado, la Ciudad otorgò à Su Eminencia ſu Eſcritura de dicho eſtablecimiento para las Fundaciones, que avia hecho, y las que quiſieſe hacer, con la obligacion de dicho deſague, y deſmonte, la que ſe otorgò en el miſmo año de mil ſetecientos y quinze, con la oferta, que Su Eminencia voluntariamente hizo a

dicha

© Ayuntamiento de Murcia

dicha Ciudad, de que se admitirian perpetuamente en la Casa de Niños, y Niñas veinte y quatro entre unos, y otros, quando empezase a gozar el fruto de dichas tierras, con las condiciones, que de derecho proceden en dichas donaciones, y una pequeña contribucion anua. Y la donacion se hizo, aviendo precedido el reconocimiento judicial de todo el terreno, y la devida informacion de pro, y utilidad para la Ciudad, con gran copia de testigos de todas clases que depusieron dela inutilidad de dichas tierras de tiempo immemorial assi por creer ser casi imposible el desague por la falta de caida, como por los grandes gastos que para ello eran necessarios alo que ningunos caudales dela Ciudad serian suficientes, y la imposibilidad de servir dicho terreno, no desaguandose, y de todos los arriba referidos graviſſimos perjuicios, que causavan, y delas utilidades todas expresadas, que de dicha obligacion del desague resultavan, y que de esta donacion para maior firmeza pidio Su Eminencia aprobacion, y confirmacion a Su Magestad, y que Su Magestad no solo la aprobò, mas tambien dixo la hacia de nuevo por si, y por todos sus Reales Succesores, declarando, donava quantas taullas tuviese el terreno señalado que estuviese inculto para que en virtud de dicha donacion, desaguado, desmontado, y entrado en cultivo dicho terreno, pudiese servir de congrua a dichas Fundaciones, ya establecidas, y alas que Su Eminencia quisiese establecer, como todo constaba de su Real Cedula, expedida alos quinze de Deciembre de mil setecientos, y quinze, refrendada por el Señor Don Juan Millan de Aragon Secretario del Rey nuestro Señor, en la que esta incluſa la Escritura de donacion de dicha Ciudad. Y con efecto Su Eminencia vajo la regulacion prudencial hecha de ser 25. mil taullas, por Escritura de 9. de Junio del año de 20. otorgada ante Juan Antonio Azcoitia Escribano del numero de dicha Ciudad de Murcia, reduciendo dichas 25. mil taullas a otras tantas porciones de mil taullas cada una, las aplico assi alas tres Fundaciones referidas, como a otras que instituio.

4. Y que con efecto aviendose desde luego empezado a desaguar, y desmontar dicho terreno, con mui mas excesivas expensas, y numero de años delo que se avia creido ser necessario, y delas que Su Eminencia avia sido informado; reconociendose el año de veinte estava ya fuera de toda duda; el que

© Ayuntamiento de Murcia

avia baſtante caida para el deſague al mar, y mui proximo a perficionarſe, immediatamente al otorgamiento de dicha Eſcritura en el miſmo año de veinte, eſtando para acabar de dar ſalida alas aguas al mar por la Albufera de Elche del Duque de Arcos, deſeoſa la Villa de Guardamar, de que por ſu termino ſe finalizaſe el deſague de dichas tierras al rio Segura, que por aquella parte entra en el mar, para aſſi lograr el que ſe deſaguaſe el terreno perteneciente al termino de dicha Villa, (*contiguo al eſtablecido por la Ciudad de Orihuela*) que eſtaba dela miſma forma de tiempo immemorial inculto por lagunoſo, montuoſo, y lleno de carrizales, y padecian ſus vecinos los miſmos perjuicios, que ſe ivan a evitar; ſe le propuſo a Su Eminencia por el Sindico de dicha Villa, que eſta ſimilmente le donaria para las Fundaciones, que quiſieſe eſtablecer, en virtud de ſus privilegios, y coſtumbre, trece mil taullas de quinze mil, que tenia aquel terreno, y mas un pedazo de monte de Secano llamado el Molar, reſervando dos mil taullas para ſus vecinos, y que ſe devieſen contribuir por dichas Fundaciones, docientas y cinquenta libras anuales o peſos de ocho reales de plata, que la Villa, percevia delas peſqueras, que tenia en el ſitio del deſague, y con que pagava ciertos cenſos que tenia contra ſi, o ſu capital, para que con el los pudieſe redimir. Y que aviendo Su Eminencia hecho reconocer por expertos dicho terreno, y hallando que ſe podia por el darle ſalida alas aguas al miſmo rio Segura, aunque con mui mas crecida coſta, por tener unas, y otras tierras, mas de tres leguas, y media; con efecto ſe hizo tratado ſobre eſto, y ſe ajuſtó todo en la miſma conformidad propueſta, y que las Fundaciones debieſen contribuir deſde luego annualmente ala Villa las dichas docientas, y cinquenta libras, mientras no le dieſe ſu capital: y Su Eminencia a mas de eſta obligacion, ofrecio voluntariamente ala Villa en la miſma Eſcritura ſe admitirian en la dicha Caſa entre Niños, y Niñas tres dela miſma Villa, y mas ciento, y cinquenta libras, o peſos de a ocho reales de plata que anualmente ſe repartieſen alos pobres della, quando las Fundaciones empezaſen a gozar ſu fruto, y con efecto ſe otorgò vajo la aprobacion de Su Mageſtad la Eſcritura de donacion de dichas trece mil taullas a favor de Su Eminencia, para dicho efecto dela dotacion de ſus Fundaciones, con la oblicacion del deſague, en la Ciudad de Ori-

© Ayuntamiento de Murcia

Orihuela alos veinte de Julio del año de veinte ante Jacinto Vicente Eſcrivano publico del numero de dicha Ciudad; la que Su Mageſtad por ſu Real cedula aprovò, y confirmò, y por ſi hizo tambien la donacion en la conformidad miſma que la otra.

5. Y que reconociendo Su Eminencia, que ſegun las graves indiſpoſiciones, que la feliz memoria de Clemente Undecimo padecia, y noticias que ſe tenian del eſtado en que ſe hallava, podia ſuceder repentinamente deber paſar a eſta Corte al Conclave, ſinque eſta preciſion le dieſe tiempo de diſponer de dichas treze mil taullas, por ſi llegaſe eſte caſo (que entonces no llego) quiſo deſde luego dar tambien aplicacion al producto de ellas, reduciendolo a trece porciones que aplicò aſſi alas pias Fundaciones ya expreſadas, como a otras que eſtablecio, reſervando algunas porciones, para ſi deſpues ſe le ofrecia alguna otra cauſa pia, poderla dotar, como con efecto el año ſiguiente ſe le ofrecieron, y por otra Eſcritura otorgada ante el miſmo en 18. de Abril dela de 21. le dio aplicacion.

6. Y que en dichas dos Eſcrituras continuò la diſpoſicion que avia dado que la adminiſtracion general delas pias Fundaciones debieſe eſtar en los Señores Obiſpos pro tempore de Cartagena o ſus Proviſores Vicarios generales en ſus auſencias o enfermedades, con un Diputado de cadauno delos dos Cabildos, dando la forma que ſe avia de tener en dicha adminiſtracion, nomina de Miniſtros ſuperintendentes para ſu adelantamento, y govierno de todas ellas, adminiſtrandoſe todas las dichas Tierras per modum unius, divididas en diverſas haciendas, y dividiendoſe deſpues todo el producto en tantas porciones quantas eran los millares de taullas para dar a cadauna delas Fundaciones las porciones que le eran ſeñaladas (las que aunque entonces ſolo eran treinta, y ocho mil taullas, ya oy ſon quarenta por una aplicacion que Su Mageſtad hizo a Su Eminencia de un otro terreno, llamado Majada vieja contiguo, conſiderado en dos mil taullas, las que por Eſcritura que Su Eminencia otorgo en eſta Corte alos ſeis de Agoſto del año de 25. aplicò ala Caſa de Niñas, y Niños huerfanos, y Expoſitos ſobre las que le avia aſignado en ſus dos Eſcrituras de 9. de Junio, y ſeis de Agoſto del año de 20. que fueron doce porciones, y media.) Y que aviendo Su Eminencia dado parte, de todo lo que avia diſpueſto a Su Mageſtad poniendo

© Ayuntamiento de Murcia

niendo vaxo su proteccion todas las Fundaciones, le ofrecio el Patronato dela Casa de Niños, y Niñas huerfanos, y expositos, como fundacion entre todas la mas principal, y mas privilegiada en la aplicacion delas porciones que le señalò, y que todo fue aprovado por Su Magestad, quien accepto el Patronato de dicha Casa, y proteccion de todas las pias Fundaciones, ordenando que su Real Fiscal saliese a la defensa de qualquier pleito que se les pusiesse a dichas pias Fundaciones.

escritura 5)

7. Y que despues por una Escritura que Su Eminencia otorgò en Roma a los ocho de Diziembre del año de 1729. a la que redujo todas las referidas cinco Escrituras, con menuda relacion de todas las pias Fundaciones, y memorias que en ellas avia instituido con algunas alteraciones en la aplicacion que avia hecho delas 40. porciones, usando de su facultad que se reservò en dichas Escrituras de 9. de Junio, y 6. de Agosto del año de 20. las que a la letra se contienen en su Escritura del año de 29. alos n. n. 41. y 42. Y que aunque en dichas sus Escrituras anteriores solo avia dado a Su Magestad el Patronato dela Casa de Niños, y Niñas huerfanos, y expositos, se lo dio de todas las pias Fundaciones con su escritura del año de 29. al num. 43. la que la f.m. de Benedicto XIII. confirmò por su Breve expedido a los 14. de Diziembre del mismo año, y aprovò Su Magestad aceptando el Patronato de todas ellas, y nombro por Juez conservador, privativo, y Protector de todas ellas al Illustrissimo Señor Don Francisco Arriaza del Real Consejo, y Camara de Castilla, y por su muerte al Illustrissimo Señor Don Juan dela Cueva, y Zepero tambien del Real Consejo, y Camara de Castilla, que lo es oy, cuios instrumentos todos hasta aqui referidos paran en Murcia en el Archivo delas pias Fundaciones, y en el Oficio de Juan Antonio Ascoitia.

8. Supuesta esta general relacion delos principios, medios, y fines, que hasta el dia de oy han tenido dichas pias Fundaciones, aviendo Su Eminencia reconocido, que dicha Escritura otorgada el año de 29. esta mui confusa, lo que se le ha dado tambien a entender por los que la han visto, por quanto para saver lo que finalmente deve percivir cadauna de sus pias Fundaciones, es necesario ver toda la Escritura, por quanto Su Eminencia quiso en ella expresar el orden mismo con que avia hecho las aplicaciones, y en distintos lugares las alteraciones que hacia, princi-

© Ayuntamiento de Murcia

principalmente en la distribucion delas porciones, que Su Eminencia se avia reservado en la Escritura de 6. de Agosto del año de 20. las que aplicò en la referida de 18. de Abril del año de 21., haciendo la Escritura mas confusa las subdivisiones, que hacia de algunas delas porciones, causando tambien confusion el que de algunas delas porciones, que aplicava, ordenava se sacase algunos situados para algunas Fundaciones, con lo que no quedavan todas iguales. Por lo que queriendo S. E. poner en claro aquello mismo, que para conseguirlo costaria un gran travajo, y que se sepa en un solo lugar lo que a cada pia Fundacion finalmente S. E. le dejo en destintas escrituras asignado, sin dejar expuesta esta materia, aque despues de su muerte pueda quizas no comprehenderse bien en dicha Escritura del año de 29. lo que a cadauna Fundacion le pertenece (todo ello por aver querido seguir el orden delas mismas Escrituras) y mas queriendo aora en virtud dela facultad, que se reservò, y la que tambien le reservò la Santidad de Benedicto XIII. hacer algunas otras, aunque leves alteraciones en lo aplicado, y algunas otras declaraciones, y mutaciones en quanto al modo dela administracion, y mejorar tambien la disposicion dada para la Casa de Niñas, y Niños huerfanos, y expositos, y poner mas por extenso las obligaciones con que instituia cadauna de dichas pias Fundaciones, y memorias. Para occurrir al remedio, quiere Su Eminencia reducir a esta, todo lo que finalmente queda dispuesto en orden a cadauna de dichas Pias Fundaciones, y memorias, y su administracion, y que con claridad se sepa en un solo lugar lo asignado a cadauna de las instituidas, con las quarenta porciones en que se ha de dividir el producto todo delas quarenta mil taullas distribuidas en varias haciendas como si esta fuese su primera, y unica escritura. Y en esta conformidad dando principio ala declaracion de dichas pias Fundaciones, y memorias, y sus aplicaciones, que para cadauna hace.

Fundacion de la Casa de Niñas, y Niños huerfanos, y expositos.

9 . Declara Su Eminencia que una de ellas, y la mas privilegiada, y la que desde el año de 15. avia instituido, es la Casa de Niñas, y Niños huerfanos, y Expositos, al que Su Eminencia en las varias asignaciones, que en sus Escrituras le fue haciendo, le aplicò catorze porciones, y media delas quarenta, que es lo mismo que en su Escritura del año de 29. le quedò asignado al num. 19. Esto amas delas haciendas que se contienen en dicho numero, y expresara en

© Ayuntamiento de Murcia

en su lugar ——— 14. ½

10. Otra es la Casa donde las mugeres escandalosas estuviesen carceradas para evitar su perdicion, y ruina, que estas causavan en la Republica y Obispado, ala que S.E. aplicò una porcion, la que tambien dejo señalada en su Escritura del año de 29. al num. 21. amas delas posesiones que declarara en su lugar, y varios derechos, que le pertenecen, y declarara tambien — 01.

11. Otra es la Congregacion del Oratorio de Señor S.Phelipe Neri de dicha Ciudad, dedicada a Nuestra Señora delos Dolores, ala que S. E. aunque le avia asignado seis porciones para completar la congrua, y con la obligacion de mantener y dirigir el Seminario de S. Isidoro, que quiso se fundase contiguo a dicha Congregacion para veinte y quatro Theologos, del que hablara en su lugar, por quanto renunciò dicha Congregacion este encargo por creerlo poco conforme a su instituto y juntamente las seis porciones, y que para cumplimiento de su congrua le asignase S. E. dellas lo que le pareciese justo. Aviendo acetado dicha renuncia, y asignandole diez mil reales, que anualmente deviese percivir de dichas seis porciones. Reconociendo S. E. aver sido corta dicha asignacion, por lo que despues con la avenida de un torrente han padecido las posesiones que le avia asignado, le asigna una porcion delas seis para cumplimiento de su congrua sobre las posesiones, que le tenia señaladas, y esta oy gozando, las que declarara en su lugar ——— 01.

12. Otra es el Colegio Seminario de Theologos de S.Isidoro, que se ha de fundar en el sitio que S.E. declarara en su lugar, al que le aplica las cinco restantes porciones de las seis referidas. Esto amas de los mil escudos Romanos, que perpetuamente S. M. aplicò a dicho Seminario, de lo que se hablarà despues ——— 05.

13. Otra es el Hospital de S. Juan de Dios de dicha Ciudad, al que Su Eminencia por su Escritura del año de 29. al num. 60. le dejo aplicadas dos porciones para el fin que declarara. ——— 02.

23. ½

14. Otra

© Ayuntamiento de Murcia

23. ½

14. Otra es un Seminario de Infantes para el ſervicio dela Cathedral diario, en lugar del que oy preſtan los Colegiales del Colegio Epiſcopal de S. Fulgencio, que mantiene a ſus expenſas, y para ſer tambien inſtruidos en la Muſica, encomendada ſu fundacion alos Señores Dean, y Cavildo dela S. Yglesia; para la que, aunque Su Eminencia tenia aplicadas tres porciones, al num. 61. dela Eſcritura del año de 29., y que de eſtas la media fueſe para dotar la octava dela Immaculada Concepcion de Maria Santiſima, pareciendole a Su Eminencia exceſiva dicha aplicacion de tres porciones para eſtos fines, le dexa aſignadas ſolo dos porciones, y media en la forma que lo declarara en ſus lugar quando hable de eſta Fundacion ——— 02. ½

Aſignacion de todo lo que debe percivir cadauna delas pias fundaciones del produ&to delas tierras, en que conſiſte por la major parte ſu dote.

15. Otra es el Albergo y Hoſpicio, paraque vivan en el recogidos, y mantenidos los pobres, que andan mendigando por la Ciudad, e Yglesias, al que aunque Su Eminencia al n. 62. de dicha Eſcritura le dejo aplicadas dos porciones, y media, minorandole aora la una para el fin que declarara, ſolo le aplica porcion, y media; eſto es amas delo que declarara en ſu lugar quando hable de eſta Fundacion —— 01. ½

16. Otra es varias pias memorias que inſtituio para la Ciudad de Motril ſu Patria, y entre las que enunciava en ſu ſeparada Eſcritura que hizo, para la inſtitucion de dichas pias memorias de principiar un Seminario para Grammaticos, Philoſophos, y Theologos, encomendado ala direccion delos Padres dela Compañia de dicha Ciudad, de lo que hablarà en ſu lugar, para cuias obras pias aunque en ſu Eſcritura del año de 29. deſde el num. 63. avia aplicado ſolo tres porciones, en eſta por razon de dicho Seminario, y no tener con que dotarlo, como conviene, aumenta dos porciones mas, una la que ha diſminuido del Albergo, media en lo que ha minorado la aplicacion hecha al Seminario de Infantes, y otra media, que

27. ½

© Ayuntamiento de Murcia

27. ½

examinada la Eſcritura del año 29. ſe halla aver quedado por aplicar. Y en eſta conformidad quedan aplicadas para las pias memorias de dicha Ciudad de Motril, y dicho Seminario cinco porciones ——— 05.

17. Otra es el Colegio maior de Santa Maria de Jeſus Uuiverſidad de Sevilla, con cuia toga Su Eminencia fue condecorado; a cuio Colegio, y Univerſidad al numero 63. de ſu Eſcritura del año de 29. dejo aplicadas dos porciones, y eſtas miſmas quiere le queden aplicadas, la una para aumento de renta del Colegio, y la otra para aumento dela renta delas Cathedras en la forma, que declarará en ſu lugar ——— 02.

18. Y finalmente otra es los Montes pios frumentarios, que Su Eminencia inſtituio dela integra renta de todas las 40. porciones del primer año, y medio que avian de gozar todas las pias Fundaciones, y cauſas pias (y en eſta Eſcritura extiende a dos años en la forma que Su Eminencia dira en ſu lugar) los que compondran 80. integras porciones, paraque con ellas ſe funden varios montes pios frumentarios en la Ciudad de Murcia, y todo el Obiſpado, y en la Ciudad de Orihuela, Villa de Guardamar, y Villas de Nueſtra Señora delos Dolores, San Phelipe, y S. Fulgencio, delo que deſpues ſe hara mencion ——— 00.

34. ½

19. E importando las referidas aplicaciones anuas treinta, y quatro porciones, y media, y quedando cinco, y media, que aplicar eſtas quiere Su Eminencia, que cadauna de ellas ſe devida en diez partes, y ſiendo en eſta conformidad cinquenta y cinco las partes, que deban aplicarſe; ſiguiendo (aunque con alguna variacion) las aplicaciones miſmas dela Eſcritura del año de 29. al num. 39., las haze Su Eminencia en la forma ſiguiente, para los fines que declarara en ſu lugar. ——— 34. ½

© Ayuntamiento de Murcia

20. Alos tres Curas delas tres Villas de Nuestra Señora delos Dolores, S. Felipe Neri, y S. Fulgencio, que se estan fundando en el terreno de dichas pias Fundaciones, dos partes a cadauna de dichos Curas por el tiempo, y para los fines que S. E. declarara despues; pues aunque en dicho num. 39. solo se hace mencion del Curato de S. Phelipe al que le aplicò dos partes, esto fue porque no estavan entonzes empezadas a fundar las otras dos Villas. Mas aviendo ordenado al num. 49. de dicha Escritura Su Eminencia se fundasen, como con efecto en el termino que ha pasado de doze años estan ya mui adelantadas todas tres Villas, para este caso, deviendo cada Villa tener su Cura, al num. 80. aplicò Su Eminencia otras quatro partes, dos para cadauno delos nuevos Curatos, que avian de erigirse, y assi todos son seis, y de dichos Curatos para los fines que Su Eminencia declarara se tratara en su lugar. 06

Empieza la distribucion delas 55. partes.

21. Al Colegio Seminario Episcopal de S. Fulgencio, al que Su Eminencia en dicha su Escritura, le tenia asignadas quatro partes, aora le asigna una mas, y assi le quedan aplicadas cinco para el fin que Su Eminencia declarara en su lugar ——— 05.

22. Ala Yglesia Parochial dela Villa de Yecla y à su Cura, y Clero para aumento delas Oras Canonicas de todos los dias, las que Su Eminencia en una de sus Visitas del Obispado ordeno se devieſen celebrar, por ser crecido el numero de Eclesiasticos, le aplica cinco partes, reconociendo, que el situado, con que se hizo esta ereccion de Oras, fue mui corto, y que con gran exemplaridad el Cura, y Clero de aquella Villa han mantenido siempre su Choro, por lo que, y por otra especial razon, que tiene para ello le hace Su Eminencia dicha aplicacion ——— 05.

23. Alas cinco Parochias dela Ciudad de Cartagena de S. Bartolome de Murcia, de la Villa de Almansa, dela de Albazete, y dela de Hellin, que por su maior vicendario su Clero es copioso, Su Eminencia

© Ayuntamiento de Murcia

16.

Otras varias asignaciones para los fines que Su Eminencia declarará.

aplica cinco partes, una a cadauna para aumento delas horas Canonicas, las que en unas estavan ya instituidas, y en otras dispuso S. E. se instituiesen para la celebracion de dichas horas diarias, por ser en todas corta su distribucion, por lo que les hace esta aplicacion - 05.

24. A disposicion delos Señores Obispo y quatro Diputados dela Junta, siete partes, para los fines que S. E. en su lugar declarara, como tambien los fines para que hace las asignaciones siguientes -- 07.

25. Alos Reverendos Vicario, Cura y Beneficiado mas antiguo dela Parrochial de Cartagena dos partes -- 02.

26. Alos Reverendos Curas dela Parrochia dela Cathedral de Murcia dos partes ——— 02.

27. Al Convento dela Merced dela Ciudad de Murcia, para redempcion delos Cautivos, que despues se declararan quatro partes ——— 04.

28. Al Hospital dela Ciudad de Cartagena dos partes ——— 02.

29. Al Hospital de S. Juan de Dios dela Ciudad de Lorca dos partes ——— 02.

30. Al Hospital dela Ciudad de Chinchilla dos partes ——— 02.

31. Al Convento dela Merced de Cartagena dos partes ——— 02.

32. Al Convento de Santo Domingo dela Ciudad de Murcia dos partes ——— 02.

33. Al Colegio dela Compañia de Jesus de la Ciudad de Lorca dos partes ——— 02.

34. Al Santo Oficio dela Ciudad de Murcia dos partes a mas delo que le tiene asignado, delo que se hablara despues ——— 02.

35. Ala Insigne Colegial dela Ciudad de Lorca dos partes ——— 02.

36. Ala Congregacion del Oratorio de Cordova dos partes ——— 02.

37. Ala Congregacion del Oratorio dela Ciudad

© Ayuntamiento de Murcia

53.

de Villena parte una ——— 01.

38. Y todas las dichas aſignaciones quedan hechas para los fines que Su Eminencia como queda dicho deſpues declarará en ſu lugar.

55.

39. Con lo que quedan aplicadas todas las cinquenta y cinco partes en que ſe devidieron las cinco porciones, y media a todas las pias cauſas, alas que en la Eſcritura del año de 29. al num. 39. quedaron aplicadas cinquenta y ſeis partes, las que en dicho numero ſe diſtribuieron, bienque aqui con alguna variacion, porque a unas le ha aplicado Su Eminencia menos partes, y a otras mas conforme ha reconocido la maior, o menor neceſidad (y al Colegio Maior de Sivilla nada por quanto las 5. partes que le eſtavan aplicadas quedan ya incorporadas en ſu aſignacion). Y quedando en eſta forma ya aplicadas todas las quarenta porciones, antes de paſar Su Eminencia a declarar las obligaciones de cadauna de dichas pias Fundaciones, y delas pias cauſas, en que no deja declarado el fin dela aplicacion, y ſe ha reſervado declararlo en ſu lugar: quiere Su Eminencia declarar primero la forma, que ſe ha de tener en la adminiſtracion de dichas pias Fundaciones, tierras de ſu dote, y poſeſiones que les pertenecen.

Se da forma à la adminiſtracion de dichas pias Fundaciones, y terreno con que eſtan dotadas.

40. Y dando principio: dijo Su Eminencia, que aunque en ſu citada Eſcritura, que otorgò en Murcia el dia 9. de Junio de 1720. conſiguiente alo determinado en ſu Eſcritura del año de 15. alos 22. de Enero ante Miguel delas Peñas, en la que inſtituio las tres dichas pias Fundaciones, avia ordenado, que los Señores Obiſpos, que le fueſen ſucediendo con dos Diputados, uno del Cavildo de ſu S. Yglesia, y otro de la Ciudad, fueſen perpetuos Adminiſtradores generales de dichas pias Fundaciones, y dilatado terreno, que ſe avia ya caſi deſaguado, y ſe iva poniendo en cultivo (en el que con otras poſeſiones conſiſte la dote de todas ellas) nombrando todos los Miniſtros que fueſen neceſarios: Y diſpueſto que quando las tierras eſtuvieſen del todo deſaguadas, y pueſtas caſi todas en lavor, y dividido el terreno delas quarenta mil taullas en varias poſeſiones, el fruto de todas ellas, dividido en otras

Relacion delo que Su Eminencia tenia diſpueſto ſobre dicha adminiſtracion.

qua-

© Ayuntamiento de Murcia

quarenta porciones, se distribuiese, dando a cadauna de dichas pias Fundaciones lo que le dejava señalado en dicha Escritura: no obstante lo referido, usando de las facultades, que en su ya citada Escritura del año de 20. se reservò, en la otorgada del año de 29. al num. 39. ordenò, que dicha general administracion estuviese en los Señores Dean, y Cavildo de dicha S. Yglesia, reservando a los referidos Señores Obispos, que por tiempo fuesen, y dos Diputados delos Cavildos el govierno, y direccion de algunas de dichas pias Fundaciones, quando estas empezasen a gozar lo asignado a cadauna: esto por aver reconocido, que con las indispensables ocupaciones del Señor Obispo, y ausencias, o enfermedades delos Señores Diputados, se hacian dificiles las Juntas con mucho atraso del adelantamiento del terreno principal dote de dichas pias Fundaciones. Lo que desde entonzes por algunos años se practicò en esta conformidad, nombrando el Cavildo una Diputacion (como disponia en dicha su Escritura) de quatro Capitulares, que fuera delas horas de su residencia cuidasen de esta administracion, con las facultades amplissimas, que Su Eminencia les dava en su Escritura para el govierno, y adelantamiento de dichas tierras, velando dicha Diputacion sobre los Ministros, que eligiese para este fin.

Se reducè la administracion ala primera forma que estava dada para ella, con alguna mexoria.

41. Mas aviendo por razon de alguna diferencia de Jurisdicion participado a Su Eminencia dichos Señores Dean, y Cavildo, renunciavan la referida administracion, y que se abstenian de nombrar Diputados para ella, para que Su Eminencia diese la providencia que le pareciese mas conveniente; la que juzgò no dever admitir; y consultandolo con el Señor D. Francisco Arriaza del Real Consejo, y Camara de Castilla como Protector, y Juez privativo Conservador nombrado por Su Mag. de dichas pias Fundaciones, como Patrono que es de todas ellas, y participandole que el dictamen de S.E. era, en este caso, mientras no se tomase otra providencia, que la misma Diputacion, que tenia el Cavildo nombrada (que era selectissima) continuase en nombre de Su Em. con la referida administracion, mientras no se tomase otra providencia, y aprovado este dictamen dicho Señor: con efecto desde entonces ha continuado la misma Diputacion en la referida administracion, con conocidisimo adelantamiento del terreno, principal capital de dichas pias Fundaciones, aviendo dado en emphiteusi perpetua a varios

© Ayuntamiento de Murcia

rios labradores hasta oi mas de dos tercios de dichas tierras, con la obligacion de pagar a dichas pias Fundaciones la quarta parte de todo el fruto, o frutos que cogiesen de ellas y algunas el tercio, y otras condiciones mui utiles para las mismas Fundaciones. Y siendo preciso, para despues de la muerte de Su Eminencia, tomar providencia para la forma en que ha de quedar dicha administracion; Consultado aora de nuevo el Illmo Señor Don Juan de la Cueva, y Zepero de la Real Camera, oi Protector, y Juez Conservador privativo de dichas pias Fundaciones, nombrado por Su Magestad, ha sido de dictamen, que dicha administracion general subsista en la misma conformidad, que Su Eminencia la tenia establecida en sus Escrituras del año de 20. otorgadas en Murcia, encomendandola, como la encomendava alos Señores Obispos pro tempore con la Diputacion delos dos Cavildos dela Cathedral, y Ciudad, mas conservando la forma en que oy se administran, por quatro Capitulares de dicha S. Yglesia, los que Su Eminencia nombrase, y se nombraren en adelante.

42. En cuja conformidad poniendolo Su Eminencia en execucion, dijo, que conformandose con el dictamen de dicho Señor, queria, y quiere, que dicha administracion general se restituya ala forma dada en su Escritura del año de 20. mas esto en la forma, y modo no prevenido en dicha Escritura, que aora declarara, con el que pueda cesar, y cese el motivo que Su Eminencia tuvo para alterar esta disposicion. En cuia execucion declara, y ordena que dicha administracion general deva quedar perpetuamente en los Señores Obispos, que por tiempo fueren, y sus Provisores, y Vicarios Generales en sus ausencias, o enfermedades; mas no con un solo Diputado de cadauno delos dos Cavildos como avia dispuesto en su Escritura del año de 20. sino con dos delos dos Cavildos Eclesiastico, y Secular, los que dichos Cavildos nombraren por el tiempo de su voluntad, paraque assi por defecto de alguno, no puedan dejar de tenerse las Juntas necesarias, como sean alo menos tres los que concurran a ellas.

Administracion general en la Junta de los Señores Obispo, y quatro Diputados delos dos Cabildos, y propina.

43. Y porque la experiencia ha enseñado a Su Eminencia que esta providencia no es bastante para dicha administracion general, y providencias todas, que deven tomarse para ella: quiere Su Eminencia que a mas dela Junta de dichos Señores, se conserve perpetuamente otra con el titulo

© Ayuntamiento de Murcia

Coadminiſtracion general en quatro Señores Capitulares del Cabildo de la S. Yglesia, dela dote de dichas pias Fundaciones, aſignada en eſte terreno.

tulo de Coadminiſtradores generales, de quatro Señores Capitulares, que ſin perjuicio de ſu reſidencia continuen, y devan perpetuamente continuar en la adminiſtracion, govierno, y direccion delas tierras todas, dote de dichas pias Fundaciones, y dicha adminiſtracion ordena Su Eminencia, como lo tenia ordenado en ſus Eſcrituras deba exercitarſe per modum unius, y lo que importare todo ſu producto, dividirſe en 40. porciones iguales, y diſtribuirſe a cadauna delas pias Fundaciones, y pias Cauſas, lo que le queda ſeñalado, quando llegue el caſo de hacerla, y deſpachar ſus libramientos delo aſignado a cadauna de dichas pias Fundaciones, y pias cauſas, cuia entrega ſe ha de hacer por el Contador de la Coadminiſtracion general al Secretario dela Junta, paraque tome la razon delo que a cadauna aia tocado, y ſeles entregue por el miſmo alos intereſados, tomada la razon, y todo gratis, paraque con dichos libramientos occurran a ſu cobranza los intereſados alas Arcas, (excepto los que lo fueren en aquellas Cauſas pias, que ſe declarara en ſu lugar, queda reſervada ſu adminiſtracion alos Señores Obiſpo, y quatro Diputados, porque eſto ſiempre ha de quedar en Arcas), donde ſiempre han de eſtar depoſitados todos los caudales, ſin que ſea neceſario en tiempo alguno Depoſitario, delo que produjeren las tierras, dote de dichas pias Fundaciones.

Eleccion delos Diputados coadminiſtradores generales, y propina.

44. Y dicha Junta delos referidos Señores Coadminiſtradores generales devera ſiempre conſultar ala delos Señores Obiſpo, y Diputados la dudas todas, que ſe ofrecieren, como tambien qualquier nueva providencia, que juzgaren deverſe tomar para mayor aumento, y mejor adminiſtracion dela dote de dichas pias Fundaciones. Y la nomina de dichos Coadminiſtradores generales la reſerva en ſi Su Eminencia mientras viva, y deſpues de ſu muerte la deja a dichos Señores Obiſpo, y quatro Diputados de ambos Cavildos, con la reſerva, de que mientras en el Cavildo de dicha Sancta Yglesia huviere Parientes de Su Eminencia, deva ſiempre uno de ellos conſervarſe en dicha Junta. En cuia conformidad, ſiendo oy uno de dichos Diputados D. Joſeph Belluga, y Vaſco ſu Sobrino Maeſtre eſcuela de dicha Sancta Yglesia, quiere, que eſte mientras viva ſea uno de dichos quatro Diputados, alos que ſe les devera dar en cadaun

© Ayuntamiento de Murcia

daun año cien ducados, repartiendose alos quatro, quatrocientos ducados. Y los referidos Coadministradores quiere Su Eminencia tengan siempre todas aquellas facultades de nombrar los Ministros necesarios para el govierno, y ministerial administracion de dichas posesiones, y continuacion de la fabrica delas Casas, con que se han de ir adelantando las tres Villas de Nuestra Señora delos Dolores, S.Phelipe, y S.Fulgencio, dar en emphiteusi dichas tierras, y todo quanto conduzga a dicha perfecta administracion. Mas para dar en emphiteusi alguna parte de dichas tierras dichos Señores lo consultaran primero con la Junta delos Señores Obispo, y Diputados, paraque assi con la mejor noticia que se tenga delos sugetos, y sus caudales se camine siempre con la mayor seguridad en ello (observando siempre la reserva que Su Eminencia en dicha Escritura al num. 49. hizo de quatro mil taullas, que nunca se devian dar en emphiteusi, declarando avian de ser las mas vecinas alas tres Villas, pues estas quiso, y quiere se devan siempre administrar por arrendamiento temporal que se haga a los labradores que las tomaren, por el mayor util que en esto tendran las Fundaciones.) Y finalmente zelando, assi el que los labradores que han tomado, y toman las tierras en emphiteusi no omitan su debido cultivo, como el que cumplan las condiciones con que le son dadas las tierras, y señaladamente, la de que una tercera parte de ellas la devan poner de plantios, ya sean moreras, ya olivos, y viñas cómo mas convenga alas calidad delas tierras, y esto indispensablemente.

Facultades dela Coadministracion general, con la reserva siempre de no poder dar en enphiteusi quatro mil taullas delas mas vecinas alas tres Villas con buena distribucion.

45 45. Y por lo que mira ala Junta delos Señores Obispo, y quatro Diputados delos dos Cavildos, esta deva empezar desde luego, juntandose en el Palacio Episcopal, y mientras no empiezen agozar las pias Fundaciones de sus asignadas dotes, devan dichos Señores alo menos tener una Junta cada mes, y quando empiezen a gozar, una cada semana, siempre con su Secretario que nombraren, el que deva tener su libro para los acuerdos, y en cadauna Junta se deveran ministrar a cadauno delos Señores Diputados doce reales de Vellon. Y en dichos Señores Obispo, y Diputados ha de quedar siempre la administracion, y govierno de aquellas pias Fundaciones declaradas, y reservadas al num. 45. dela Escritura del año de 29., quales son, la Casa de recogidas, el Hospicio de pobres, la direccion de lo aplicado al Hospital de S. Juan de Dios, la eleccion

Lo que pertenece ala Junta delos Señores Obispo, y quatro Diputados.

Deba la Junta delos Señores Obispo, y quatro Diputados cõgregarse una vez alo menos cada semana, y una cada mes antes de gozar.

© Ayuntamiento de Murcia

delos Cautivos que han de ser rescatados, la distribucion delos Montes pios de todo el Obispado, y dela Ciudad de Orihuela, y Villa de Guardamar, y Villas de las pias Fundaciones, administracion del Monte pio de Murcia, y finalmente el govierno delo que en dicha Escritura era Casa de Niñas, y Niños huerfanos, y expositos, y en esta sera Convento de Religiosas, Colegio de Niñas, y casa separada de Niños, mejorando dicha disposicion. Y todo ello siempre con aquella dependencia devida al Señor Protector Juez Conservador de dichas pias Fundaciones en las cosas mas graves, y arduas que se juzgue conveniente, y ala Real Camara.

Administracion privativa delos Señores Obispo, y quatro Diputados de algunas pias Fundaciones, quando empiean a gozar lo que se les ha asignado.

46 Declarada, yala forma, y modo que se ha de tener en la administracion, y govierno de las pias Fundaciones, y distribucion de sus congruas. Pasa aora Su Eminencia a declarar, por el mismo orden las obligaciones de cadauna, y forma, en que una dellas quiere subsista, mejorada su disposicion. Y esta es la Casa de Niñas, y Niños huerfanos, y expositos, que es la primera ya expresada por la que debe dar principio. Y dixo S. E., que deseando, que en su tiempo sin aguardar aque las pias Fundaciones gozasen, todo lo que les asignò para sus congruas, se abriese desde luego dicha Casa de Niñas, y Niños huerfanos, y expositos que tenia ya fabricada, y se empezase a practicar en poco, aquello, que perpetuamente se avia de practicar en el todo dela Casa, conforme alo dispuesto en dicha su Escritura de año de 29. desde el num. 14. para poderlo conseguir; de sus alimentos aplicò desde el año de 28. dos mil ducados, y dellos diez, y ocho mil reales a este fin, y quatro mil para la Casa de Recogidas: y aplicò tambien el producto delos Cortijos de Lorca, que con sus Casas ordenò Su Eminencia se formasen en la dehesa montuosa, que la Ciudad le donò para dicha Casa, aprovandolo por su Real Cedula Su Magestad, y la hacienda de Almoradi vecina alas tierras delas Fundaciones de mil taullas de Moreras, Olivos, y Viñas, posesion, que ya Su Eminencia tenia aplicada a dicha Casa antes dela Donacion delas referidas tierras enlagunadas de Orihuela, y Guardamar, y el producto tambien del Majoraſgo dela Villa de Alcantarilla situada en la huerta de Murcia, el que declarado por el Real Consejo de Castilla por devoluto por averse aplicado por el Fundador a Causa pia fuera del Reyno, S. M. se degnò aplicar para aumento

Disposicion que Su Eminencia avia dado para abrir la Casa de Niñas, y Niños huerfanos, y expositos antes de hacerles su asignamiento.

© Ayuntamiento de Murcia

mento de dicha Casa, y el arbitrio de un Real por cada quintal de sosa, y barrilla, que se sacase de la Jurisdiccion de Murcia, que a peticion de la Ciudad Su Magestad concedio perpetuamente a esta Casa (delo que Su Eminencia hablarà despues, y del motivo porque oy no se cobra) possesiones, y derechos todos que privativamente pertenecen a esta Fundacion. Pues aunque algun tiempo todo lo que frutavan dichas asignaciones se aplicava al desmonte dela Tierras de Lorca, y formacion de Cortijos, con trece Casas; en dicho año, le parecio a Su Eminencia conveniente, que con las referidas possessiones se abriese como lleva referido dicha Casa, como con efecto se abrio 14. años ha, admitiendo las Niñas, y Niños, y expositos, que se podian mantener, como oy se continua. Mas deviendo cesar con su muerte dicha aplicacion, y para dicha Casa los diez, y ocho mil reales, que Su Eminencia le asignò de sus alimentos, si en este caso no huvieren todavia empezado a gozar las pias Fundaciones sus congruas, y consiguientemente la dicha Casa la suia, porque no por eso cese, ni deva cesar la continuacion, y manutencion delas mismas Niñas, y Niños huerfanos, y Expositos que oy se mantienen en ella, gozando las mismas asignaciones, que quedan referidas, quiere, y ordena no se haga novedad; por quanto esta infirmado que aunque con su muerte cese esta aiuda delos diez, y ocho mil reales, se puede mantener la Casa con el mismo numero, moderando algunos gastos, y poniendo el maior cuidado en la administracion, y cobranza delos atrasos, y no admitiendo major numero del que oy se mantiene.

Estado presente dela Casa el que se deba mantener hasta el goze de sus 14. porciones, y media asignadas.

47. Y teniendo Su Eminencia oy encomendado el govierno de ella a D. Juan de Molina Racionero entero dela Santa Yglesia para su direccion, y que vele sobre ella, y sus posesiones, y administrador de dichas posesiones, por la gran satisfaccion que tiene de su virtud, zelo, y actividad, quiere, y ordena, que aun despues de la muerte de Su Eminencia continue si quisiere, y su salud se lo permitiere en dicha administracion; ma si no pudiese continuar en ella devan nombrar la Junta delos Señores Obispo, y quatro Diputados, quien se subrogue en este encargo.

Nueva disposicion respeto dela dada para dicha Casa de Niñas con la fundacion de Convento de Religiosas.

48. Y porque despues de todo lo prevenido en dicha Escritura del año de 29. en orden al govierno, y adelantamiento de dicha Casa de Niñas, y Niños huerfanos, y expositos y de-

© Ayuntamiento de Murcia

y declarado desde el n. 14. hasta el 20. ha reconocido Su Eminencia en quanto alas Niñas, que en estos años, en que se ha empezado a practicar el govierno de ella, es grande la dificultad que ayen hallar Maestras, quales convienen para la crianza, direccion, y enseñanza de ellas, tanto en quanto alo espiritual, quanto a sus labores, pues no pasando estas nunca de treinta, o treinta y cinco, y aviendo tres Maestras, para solo su direccion, no se experimenta todo el deseado, y pretendido adelantamiento de ellas. Por lo que viendo Su Eminencia, que en esta Corte, por la misma razon, para la buena educacion, y direccion delos Conservatorios, se ha establecido en algunos, que no solo sean Conservatorios de dichas Niñas, sino tambien Convento de Religiosas con sus votos solemnes, de pobreza, obediencia, y castidad, para que assi este al cuidado delas Religiosas la direccion delas Niñas, y enseñanza en la Doctrina, y todo genero de virtudes, y labores proprias de su sexo, las que despues de su educacion, y enseñanza si han salido bien aprovechadas, y tienen vocacion de Religiosas y se elige de ellas la mas aprovechada en virtud, y que da maiores muestras de un buen juicio, y zelo, y a esta segun el estado del Convento, y vacante se le da el Abito, y a su tiempo su profesion sin contribuir con cosa alguna, con lo que se experimenta, que elegidas estas mismas en su devido tiempo por Maestras, se logra la mejor enseñanza de dichas Niñas huerfanas.

Convento de Religiosas, y Colegio de Niñas huerfanas.

46. Pareciendo a Su Eminencia, que solo de esta forma podra conseguirse la buena crianza, educacion, y enseñanza de dicho Colegio de Niñas, y su adelantamiento en lo espiritual, y que assi se crien Donzellas en un todo bien instruidas, ya sea para poder ser admitidas por Religiosas do Velo negro, ya de Velo blanco, en aquel numero que ha de tener el Convento, ya para tomar estado de Matrimonio. Deseando Su Eminencia, que se practique esto mismo con esta Casa, y que no solo sea Conservatorio de Niñas huerfanas, sino es Convento tambien de Religiosas para su educacion, y crianza, y mas quando su renta sera tan copiosa, que quando empieze a gozar del solo producto delas tierras las catorze porciones, y media que estan asignadas a esta Casa, con la comprehension delos Niños Huerfanos, y Expositos (que excede la tercera parte de lo que importare el fruto de todo el terreno) importarà

© Ayuntamiento de Murcia

tarà alos principios, ſegun los informes que Su Eminencia tiene, mas de quinze mil peſos, y con el tiempo de año en año ira creciendo dicho fruto, como vaian creciendo los plantios de dichas tierras (por darſe las 36. mil taullas en emphiteuſi, con la obligacion, de que la tercera parte del terreno, que cadauno toma, la deva arbolar de Moreras para la ſeda, de Olivos, y de Viña, y que de todos ſus frutos maiores, y menores deba contribuir a dichas pias Fundaciones con la quarta parte, y algunos con la tercia, y mas, y cierta aiuda para la monda delos Azarves, y azequias. Y juntando con eſto lo que frutaren las poſeſiones que privativamente pertenecen a eſta Caſa, como ſon las aqui expreſadas a dicho num: 44. Y pueſto corriente el arbitrio concedido por Su Mageſtad llegara a poco menos de ſiete mil peſos, y aſſi a cerca de veinte y dos mil peſos la renta de eſta Caſa, renta ſuficientiſima para mantener el Convento, y Colegio de Niñas, como tambien la Caſa de Niños Huerfanos, y Expoſitos, dela que ya ſe hara mencion; cuia renta con el tiempo ira mas creciendo.

So 49. Y porque eſtando Su Eminencia en eſta determinacion, ha venido a ſus manos un librico eſtampado en Salamanca el año del 1732. por direccion del Convento de Religioſas de Maria Santiſſima dela Enſeñanza de la Ciudad de Tudela; en el que ſe refiere eſtar fundados en Eſpaña otros tres ſimiles Conventos al referido, conviene a ſaver en Barcelona, Tarragona, y Urgel con el miſmo titulo, e inſtituto de Maria Santiſſima de la Enſeñanza, Religion, que haciendo ſus votos ſolemnes de obediencia, pobreza, y caſtidad, y guardando clauſura, tuvo ſu principio en Francia, la que a peticion del Cardenal de Surdis Arzopiſcopo de Burdeos confirmò la Santidad de Paulo V. alos ſiete de Abril del año 1607. y aprovò el Chriſtianiſimo Rey Enrique IV. y formadas ſus Conſtituciones (en ſu linea ſemejantes alas dela Compañia de Jeſus) con intervencion del miſmo Cardenal de Surdis, eminente en doctrina, y ſantidad, las aprovò el miſmo Paolo V. ſugetando alos Ordinarios la Religion, ſolicitando la aprovacion de uno, y otro en Roma el Venerable Cardenal Belarmino. Cuio Inſtituto en la Francia ſe ha reconocido tan util, que el referido librito cuenta, que haſta oy ſon cinquenta Conventos fundados en varias Provincias de aquel Reino, pues la occupacion de eſtas Religioſas ſin obligacion de

Principios que tubo la Religion de Maria Santiſſima dela Enſeñanza aprovada por Paulo V. y ſu gran extenſion en Francia, paſada deſpues a Navarra Cataluña.

© Ayuntamiento de Murcia

de Choro, toda se dirige ala enseñanza delas Niñas, y Donzellas en sus piezas destinadas para las Escuelas: lo que se dexa ver quan util sera para la Christiana, y politica crianza de este sexo.

51. Por lo que viendo Su Eminencia que de ningun Instituto puede ser mas proprio este Convento, que desea, para la crianza, direccion, y enseñanza delas Niñas Huerfanas, y Exposítas, que despues delos cinco a seis años de su edad deve admitir esta Casa, que el referido. Quiere, y ordena que luego que empiezen a gozar las pias Fundaciones, lo que les esta asignado, a dicha Casa y consiguientemente su asignamiento, con mas todas las posesiones ya referidas, al num. 44. de esta Escritura, se erija dicho Convento, el que deva componerse de 30. Religiosas, 20. de velo negro, y 10. de velo blanco. Y por quanto la Santidad de Paulo V. el año de 1608. alos 29. de Enero por una nueva Bula ordenò, que esta Religion estuviese agregada ala antiquisima Religion de S. Benito, esto solo alfin de gozar de sus Indulgencias, y Privilegios, mas sin dependencia alguna de dicha Religion, ni sugecion a ella, pues sus Conventos ordenò que solo avian de estar sugetos al Ordinario, eligiendo el particular Instituto, que deseasen, y con espresa prohibicion de Jamas sugetarse a Religion alguna. Por lo que aunque al principio hizo la referida agregacion, añadio: *Les permetimos que sean del Orden que escogiesen para agregarse a el, y gozar de todos sus Privilegios, y tambien les permetimos que puedan abrazar el particular Institito que quisieren*: Y con esta facultad, que da ala Religion Paulo V. quiere Su Eminencia, se erija, y funde este Convento, abrazando el Instituto delos Padres Servitas, que es dedicado a Maria Santissima delos Dolores como siervos suios, por lo que se llaman Servitas quede agregado a dicha Religion (y assi dedicado a Maria Santissima delos Dolores su Titular, y Patrona) como los de Francia a S. Benito, mas sin dependencia alguna de ella, solo si para la participacion de sus Privilegios, y grandes Indulgencias que le estan concedidas por la S. Sede, sugeto solo en lo espiritual dicho Convento alos Señores Obispos de Cartagena bajo la aprobacion dela Santa Sede, governandose solo por las Constituciones aprovadas por el mismo Paulo V. adaptadas todas al Instituto dela enseñanza, fin dela institucion de esta Religion, y en lo economico, y guvernativo

ala

Tiempo en que se ha de dar principio al Convento quãdo goze su asignamiento.

El Convento ha de ser del Instituto dela Religion delos Servitas dedicado a Maria Santissima delos Dolores.

© Ayuntamiento de Murcia

ala Junta, y en lo Espiritual al Señor Obispo privativamente.

52 49. Para lo que sin aumentarse, hasta que llegue el caso de gozar las pias Fundaciones sus asignamientos, el numero de Niñas, y Niños Huerfanos, y Expositos, de aquel que tiene actualmente mantenido la casa, que son 30. y quedando firmes sin novedad alguna las asignaciones, con que oy se mantiene, ordena S. E., que con lo que el primer año percivieren dichos Señores Obispos, y Diputados (aquienes como queda dicho pertenece el govierno, y direccion en lo economico, y gubernativo de esta Casa) del asignamiento que le esta hecho delas catorze porciones y media, y todo lo que fueren perciviendo en los años siguientes, y quedando la Casa delas Niñas, y Niños Huerfanos, y Expositos con la asignacion con que oy se mantiene sin novedad, hagan dichos Señores edificar en otro sitio distinto, del que oy tiene la Casa (por quanto en el que oy esta, no ay la capacidad necesaria ni agua, ni jardin) un moderado Convento para las referidas Religiosas, con la consideracion siempre, de que con el tiempo podra llegar al numero de 40. o mas, para dexar sitio para ello y una capacisima Casa, considerada, como para la educacion por aora de ciento, y quarenta Niñas, con la misma consideracion de que puedan llegar a muchos mas, con todas aquellas piezas necesarias para su enseñanza, y sus dormitorios, y para ello mandaran hacer la planta de dicho Convento, Yglesia, y Casa, Colegio dela enseñanza, escuelas correspondientes al referido numero, que a Su Eminencia parece es el que alos primeros años podrà, y devera mantener dicha Casa

Què hasta que se funda el Convento, no se aumente el numero delas Niñas, ni pueda pasar de 30.

Tiempo en que se ha de principiar la fabrica del Convento, y Colegio.

53 50. Y empezando por la planta dela Yglesia, esta deve ser moderadisima, dedicada a Maria Santissima delos Dolores, con su Choro, pues solo deve servir dicha Yglesia para que todos los dias oigan Misa, diciendose para esto dos en cadaun dia, y para las Confessiones, y administracion de Sacramentos, pues en ella no se han de celebrar mas fiestas, que las de Nuestra Señora delos Dolores del Viernes de Pasion, y la que se repite en España, y en toda la Religion delos Servitas en Setiembre, sin ninguna otra Misa cantada; con lo que una Yglesia de cien palmos de largo, y veinte, y seis de ancho, con tres solo altares juzga Su Eminencia suficiente para esto. Mas el choro deve ser mui capaz, donde puedan concurrir Religiosas, y Niñas a todos aquellos exer-

Yglesia dedicada a Maria Santissima delos Dolores.

di-

© Ayuntamiento de Murcia

cicios, que pervienen las Conſtituciones, y alas predicas que ſe les deben hacer.

Fabrica delas oficinas neceſarias para el Convento todo ſeparado delas del Colegio.

54 En quanto al Convento, el que como pueda dicho ſu planta devera ſer moderada, eſta debera ſer como para ſolo las treinta a quaranta Religioſas, con otras tantas moderadas celdas con ſu enfermeria, y un dormitorio comun, cocina, y refectorio ſeparado del delas Niñas, y de mas oficinas neceſſarias para ſolo el dicho Convento, con un ſolo Locutorio para las Madres, y ſu Torno.

Fabrica del Colegio, y oficinas diſtintas delas del Convento.

55. En quanto la Caſa dela habitacion delas Niñas, la que ſe debera llamar Colegio, con la conſideracion ſiempre como ſi fueſe para 160. Niñas, y en la que deven eſtar las eſcuelas, que ha de aver para ſu direccion, y enſeñanza a cargo delas Religioſas, eſta devera contener tres, o quatro mui capaces dormitorios, en los que deveran tener ſus camas, y entre cama, y cama una pequeña Meſa con una ſilla de paja, y ſus libritos de devocion, y eſtampas, divididas eſtas con cortinas, por quanto eſtos dormitorios deben ſer ſu habitacipn, ſin celdas ſeparadas, como ſe practica en los Conſervatorios de Roma, y aun en los Colegios Seminarios; y dos piezas, una para enfermeria, y otra para que en ella cadauna pueda tener ſu arca, o cofre, para lo que neceſitaſe tener en ella para ſus labores, y ſu refectorio mui capaz para todas, y ſu cocina diſtincta dela del Convento, ſus oficinas neceſſarias, y ſu Locutorio, y torno en la forma que las conſtituciones del Inſtituto lo permitan, las que Su Eminencia ſolicitara, y pondra en el Archivio dela adminiſtracion general para quando llegue el caſo.

Piezas o eſtancias para las Eſcuelas dela enſeñanza.

56 En quanto alas eſtancias, o piezas para ſu enſeñanza, aunque por el referido librito, en que ſe da razon de eſte Inſtituto, ſolo ſe deſtinan dos piezas capaces para la enſeñanza una delas Niñas que para ſu educacion viven guardando clauſura en la miſma Caſa manteniendolas eſta, y otra para las Niñas, que viviendo en ſus caſas proprias admitan, las Religioſas para ſu educacion, y enſeñanza pagando ſus alimentos: Mas ſiendo tantas las Niñas; que deven ſer educadas en eſta Caſa a expenſas dela miſma, y de diſtintas edades, devera ſer maior el numero delas piezas. En cuia conformidad ſuponiendo, que la planta deve contener una pieza mui capaz para la enſeñanza delas Niñas, que viviendo en ſus caſas admitan las Madres para ſu enſeñanza ſegun ſu Inſtituto,

Las

© Ayuntamiento de Murcia

Las piezas, o eſtancias para la enſeñanza delas que ſe crian en la Caſa deveran ſer cinco; una para enſeñar alas Niñas a leer eſcrivir, y contar (como lo pratica eſte Inſtituto) otra para la enſeñanza delas Niñas de cinco a nueve años, otra para las de nueve años haſta los doce, otra para todas las que paſaren delos doze. Y otra para las Niñas que quieran ſus Padres ſe crien en dicho Colegio, y admitan las Madres, pagando ſus alimentos ſin ſalir de el haſta ſu cumplida enſeñanza, como paſen delos cinco a ſeis años de ſu edad. Y finalmente ha de tener eſte Conviento, y Colegio un Huerto, o Jardin mui capaz, y que aſſi la Caſa, como el Huerto o Jardin tenga baſtante agua, que es todo quanto parece deve prevenirſe para dicho Convento, y Colegio.

La fabrica que ſe haga en ſubhaſtacion.

57. Formada la planta de dicha fabrica del mejor Artifice, que dichos Señores elijan, para la execucion, non conviniendo, como de ninguna forma conviene ſe edifique a jornal, ſino que ſe ſepa lo que ha de coſtar, quiere Su Eminencia, que no ſe haga dicha fabrica de otra forma, que por ſubhaſtacion, poniendo cedulas para ello aſſi en la Ciudad, como en las de Cartagena, Lorca, Orihuela, y Alicante. Por lo que dichos Señores Obiſpo, y Diputados haran ſe ſubhaſte dicha planta, y rematandoſe en el que hiciere mas equidad, y ſe tenga maior ſatisfaccion de ſu habilidad, y fama de buena conciencia, haciendo ſu devida obligacion ſe admitira, y dando ſus fianzas ſe empezara dicha fabrica haſta ſu concluſion, y ſe devera ſeñalar con ſu ſalario un ſugeto inteligente, que continuamente aſiſta a dicha fabrica, para que en los materiales, de que depende la conſervacion, ſe obſerven las condiciones dela Eſcritura: Y mientras dure el concluirſe dicha fabrica, y enjugarſe, ſe mantendra la Caſa de Niñas, y Niños huerfanos, y expoſitos como eſta oi.

Sitio dela fabrica S. Aguſtin el viejo.

58. En quanto al ſitio, en que deve fabricarſe dicho Convento con ſu Colegio, con el conocimiento que Su Eminencia tiene dela Ciudad, juzga impoſibile, el que dentro dela miſma Ciudad ſe halle ſitio capaz para ello con agua, huerto, o jardin mui capas, como lo juzga indiſpenſable para eſte inſtituto, por lo que Su Eminencia tiene por el ſitio mas a propoſito, el que eſta vecino a S. Aguſtin el viejo, donde ſe ha de erigir el Seminario de Theologos, donde ay gran capacidad ſin comprar caſas, comprando ſolo, taullas no ſolo para di-

© Ayuntamiento de Murcia

cha fabrica, y poderla con el tiempo adelantar segun el estado dela renta, sino es para un mui dilatado huerto, y con abundancia de agua. Por lo que dichos Señores elegiran este sitio para dicha fabrica, sin que los retraiga el incomodo delas Niñas, que quieran ser instituidas en dicho Colegio, viviendo en sus Casas por lo dilatado del sitio, pues el Instituto permite poder estar todo el dia hasta la noche en el Colegio, y aun todo el tiempo dela enseñanza vivir en el pagando unas, y otras sus alimientos, como queda dispuesto.

Numero de Religiosas de que se ha de componer el Convento.

5º. Concluida pues la fabrica en la forma dicha mientras esta se enjuga, hastaque por los Medicos se reconosca poder con seguridad darse principio ala formal erecion del Convento, y eleccion de las Religiosas, con las que deve principiar, y ala translacion de las Niñas, que se estuvieren entonzes manteniendo en la Casa en que estan oy, y recepcion delas huerfanas que se han de elegir dela Ciudad, y de todo el Obispado. Teniendo Su Eminencia por conveniente, y necesario que assi el numero de Religiosas, como delas Niñas al principio no sea el de 30., que deja señalado, sino que empieze el Convento con solas veinte y quatro Religiosas, diez y seis de velo negro, y ocho de velo blanco, para dejar assi lugar alas que se fuesen criando en dicha Casa, y que tengan vocacion de Religiosas, y las calidades necesarias para que puedan ir entrando a su noviciado (el que segun el Instituto es de dos años, y mientras Novicias non solo aiudan alas Religiosas ala enseñanza delas Niñas, mas tambien assisten a aiudar en los oficios todos dela Casa) hasta cumplir el numero de las 30. Y de la misma forma el referido Colegio de las Niñas debera empezar con solo numero de 100. para que assi aya lugar para ir admitiendo las Niñas expositas que se vaian criando, y lleguen ala edad de cinco a seis años, hasta cumplir el numero delas 120., o mas, creciendo el numero ala medida que creciere la renta. Las que con preferencia siempre deven ser admitidas respeto delas huerfanas, como lo deben ser tambien las huerfanas que los Señores dela Junta juzguen ser necesario admitirlas, porque no se pierdan, pues de otra forma si al principio se llenase todo el numero assi de Religiosas, como de Niñas, quedaria por mucho tiempo cerrada la puerta para entrar Religiosas, y Niñas al Colegio.

Numero de Niñas de que se ha de componer el Colegio.

Nomina para Religiosas delas Niñas que se ha criado en esta Casa.

6º. En este medio tiempo pues del enjugo dela Casa, por

por lo que mira ala formacion del Convento, y dar principio ala entrada de Religiosas, deveran dichos Señores reconocer, si delas que en este tiempo esta manteniendo la Casa en el sitio donde oy esta, ay algunas, que estando en edad competente, y que teniendo vocacion, y las calidades todas necesarias para Religiosas; de virtud, juicio, salud, y aprovechamiento en sus labores, paraque puedan ser Maestras, puedan, y deban ser elegidas para entrar en el Noviciado, como tambien si alguna, o algunas de sus Maestras tuvieren vocacion, y las mismas calidades. Y porque estas seran pocas, y para la formacion de dicho Convento; para que se pueda cumplir el numero delas diez y seis Religiosas de velo negro, y ocho de velo blanco, es preciso aora alos principios llenar el numero con aquelas Donzellas, y Viduas (las que perviene el pequeño libro que admite tambien el *Instituto de esta Religion*) y las que sin duda seran las mas a proposito para formar el Convento.

Oferta hecha ala Ciudad de Orihuela, y Villa de Guardamar.

Gl 88. Para lo que dichos Señores antes de pasar a elegir todas las que faltaren hasta cumplir dicho numero, deven tener presente, que Su Eminencia en las Escrituras que otorgò con la Ciudad de Orihuela, y Villa de Guardamar les ofrecio *voluntariamente, sin pacto alguno: en la Escritura que* otorgò con la Ciudad de Orihuela, que dicha Casa mantendria de dichas Niñas, y Niños para su educacion veinte y quatro de dicha Ciudad; y en la que otorgò con la Villa de Guardamar, mantendria tres, los que assi la Ciudad, como la Villa nominasen; y a mas de esto quando empezasen a gozar las pias Fundaciones sus asignamientos, se le daria ala Villa de Guardamar ciento, y cinquenta pezos, para que se repartiesen alos pobres de dicha Villa. Lo que ni por dicha Ciudad, ni por la Villa se le pidiese a Su Eminencia, ni podia pedir, quando con razon creian seles hacia un gran beneficio en desaguar, y poner en cultivo el referido terreno, que sobre ser inutil de tiempo immemorial, y que se juzgava impossible el desague, era gravemente nocivo, assi para la salud publica dela misma Ciudad, como principalmente para dicha Villa, la que mas padecia con dichas lagunas en su salud, y frutos, y de todos los lugares confinantes con dicho terreno, como para la seguridad delos frutos de todas las haciendas, que lo circundavan, que con las nieblas, que levantavan las lagunas,

© Ayuntamiento de Murcia

era mui frequente perderse las cosechas de todas ellas. Y finalmente para el aumento, y crecimiento de frutos en aquel Pais, y Diezmos de ellos para la Yglesia de Orihuela, y utilidad delos pobres, que se emplerian assi en el desague, y desmonte de dichas tierras, como en la perpetua labor dellas. Por lo que assi la Ciudad como la Villa dieron a Su Eminencia muchas gracias por el beneficio que les hazia en tomar estas tierras, y oferta, que les hacia.

Subrogacion de dicha oferta.

6209. Mas reconociendo Su Eminencia con la pratica de algunas Niñas, que quando se abrio la Casas se embiaron dela Ciudad de Orihuela la poca concordia, que avia entre ellas, y las dela Diocesi, que se avian admitido, por lo poco que confrontan los genios de ambos Reynos (motivo porque delas Ciudades, y lugares todos del Reyno de Valencia, de que se componia el Obispado de Cartagena se juzgò conveniente, y necesario en tiempo del Señor Phelippe II. se formase el Obispado de Orihuela de todos los dichos lugares pertenecientes a aquel Reyno: por este motivo, debiendo Su Eminencia evitar este inconveniente, ya conocido, y no debiendo consiguientemente subsistir en su especie las referidas voluntarias ofertas; mas queriendo subsistan en los terminos que no sean perjudiciales al Colegio; la oferta hecha a la Ciudad, ha juzgado conveniente subrogarla, como con efecto la subroga, en que perpetuamente pueda nombrar dos Donzellas, o Viudas de buen nacimiento, que tengan las devidas calidades de virtud, y habilidad para poder ser Maestras, y verdadera vocacion para Religiosas, aprovada esta, y confirmada, por los Señores Obispos de dicha Ciudad pro tempore, las que se devan admitir en dicho Convento para el numero de las veinte y quatro, de que al principio se deve componer, ambas de velo negro, pues siendo solas dos facilmente podran acordarse con las demas. Y la oferta que hizo ala Villa de Guardamar de admitir delas Niñas, y Niños tres, la subroga Su Eminencia en que dicha Villa pueda nombrar perpetuamente una natural dela misma Villa para Religiosa de velo blanco, de forma que muriendo assi las dos nombradas por la Ciudad, como la nombrada por la Villa, puedan nombrar otras en su lugar, deviendolas mantener el Convento en un todo de comida, y vestido como alas de mas, y sin concurrir con cosa alguna en su entrada, mas que con lo ne-

© Ayuntamiento de Murcia

necesario para su cama, celda, y habitos quando entran. En cuia subrogacion cree Su Eminencia, quedan mas beneficiadas assi la Ciudad como la Villa. La Ciudad en que deviendo embiar doze Niñas, y doze Niños por las veinte y quatro de que Su Eminencia le hizo gracia, asegura la perpetuidad de dos Religiosas de velo negro sin dote, ni expensas algunas, ni propinas, y la nomina de ellas. Y la Villa el que por la nomina delos tres entre Niños, y Niñas que se le concedieron, asegura la perpetuidad de una Religiosa tambien sin dote, ni expensas, y su nomina. Y amas desto la Ciudad asegura para sus hijos dos nominas de Colegiales para el Seminario de Theologos de Murcia, que en su Escritura del año de 29. al num. 23. sin averlo ofrecido ala Ciudad le concedio; como tambien el que ala Casa de Recogidas se pudiesen embiar de dicha Ciudad las que fuesen condenadas para esta reclusion, como ordenò al n. 20. de dicha Escritura: y el Monte pio frumentario, que assi mismo quiso en dicha su Escritura al num. 77. se erigiese en dicha Ciudad. Y la Villa, el Monte pio, que en dicho numero quiso Su Eminencia se erigiese tambien para ella, y esto sin saver la Ciudad, ni la Villa estas gracias, que despues les ha querido hazer, las que Su Eminencia quiere se continuen como lo expresarà en sus lugares en esta Escritura.

Subsistencia delos 12. que entre Niñas, y Niños se han de admitir de la Ciudad de Lorca.

63 Y porque esto no sucede en la dehesa montuosa de dos mil fanegas de tierra de Secano, que la Ciudad de Lorca con aprobacion de Su Magestad donò a Su Eminencia determinadamente para dicha Casa de Niños, y Niñas huerfanas, por lo que Su Eminencia pactò con la Ciudad doze Niños, y Niñas huerfanas para su educacion en ella, deveran dichos Señores Obispo, y Diputados estar entendidos de este derecho dela Ciudad, y que siempre se deveran admitir seis Niñas, y seis Niños, manteniendo siempre en las Niñas el referido numero de seis, y en los Niños el mismo numero.

64 Supuesta esta prevencion antes de venir a declarar la forma, que se deve tener ala eleccion delas que han de ser Religiosas, como tambien alas delas Niñas para su Colegio, declara Su Eminencia, ordena, y quiere, que assi como la Casa de Niñas, y Niños huerfanos, y expositos solo la fundò para dicho Obispado, dela misma forma el Convento ha de ser solo para aquellas Niñas del mismo Obispado, que se aian criado, y educado en su Colegio, sin que se pueda admitir otra algu-

© Ayuntamiento de Murcia

alguna para Religiosa, ya sea de velo negro, ya de velo blanco, que no se aia educado en el referido Colegio. Mas como esto no pueda practicarse en su primera ereccion por que entre las Niñas, que se estan criando oy en la Casa seran mui pocas las que tendran las calidades necesarias para dar principio a dicho Convento. Quiere Su Eminencia que para este efecto de su primera formacion dichos Señores Obispo, y quatro Diputados hagan la eleccion en el tiempo, y forma, que ya expresa.

Que para dar principio ala formal ereccion del Convento, y Colegio preceda el que puedan tener siempre de abanzo la renta de un año.

65. En quanto al tiempo, este debe ser quando el Convento, y Colegio esten provenidos de todo lo necesario para su uso, y nada se aya gastado dela renta de un año, porque esta quiere Su Eminencia quede de abanzo, de forma que perpetuamente la renta del año antecedente deba servir para la manutencion del subsiguiente. En quanto ala forma; esta mira al modo dela eleccion. Y para dar principio a ella dichos Señores examinaran delas Donzellas criadas en dicha Casa, y delas Maestras, que las han enseñado, las que tuvieren vocacion bien examinada de ser Religiosas profesas con sus referidos tres votos solemnes y clausura, y que assi mismo tengan las ya expresadas calidades para ello, y estas las devan elegir para la formacion del Convento de forma que no excedan al numero de siete, tres para velo negro, y quatro para velo blanco. Pues en maior numero no pueden tener todas aquellas calidades principalmente la de madura edad, que para la formacion del Convento se requieren: y si entre las que le han criado en la Casa no lo pueda escoger el numero de siete, las que faltaren a cumplir este numero no se proporcinen, y habilitan a poderlo cumplir. Mas esta eleccion, que dichos Señores aian hecho, la reservaran en si, hasta el tiempo, en que se de principio al Convento. Assi executado, para cumplir el numero delas veinte y quatro dichos Señores avisaran ala Ciudad de Orihuela, y Villa de Guardamar paraque elijan, la Ciudad las dos Religiosas de velo negro, y la Villa la una de velo blanco que le queda asignada, las que indispensablemente devan tener las calidades de madura edad, juicio, habilidad en algun genero de lavores, virtuosas, y de verdadera vocacion, todo aprovado por su Prelado el Señor Obispo, y que alo menos una de ella sea Viuda, o Donzella, que pase de treinta años, como se requiere para primer fundamento de dicho Convento, y que todas sean habiles para poder ser Maestras delas Niñas,

Eleccion que se ha de hacer de siete, de las dichas criadas en la Casa para Religiosas.

Eleccion dela Ciudad de Orihuela, y Villa de Guardamar de tres Religiosas de velo negro.

y de

© Ayuntamiento de Murcia

y de buen nacimiento, y elegidas, esperaran hasta que se de principio ala formal ereccion del Convento, delo que se les avisarà.

66 Executado esto, la Junta delos Señores Obispo, y quatro Capitulares nombraran aquellas que faltaren para cumplir el numero delas veinte y quatro, y para ello elegiran quatro dela Ciudad de Murcia para velo negro, y dos para velo blanco; de la de Lorca dos de velo, y una de velo blanco (la que deve ser privilegiada por la referida donacion que hizo para dicha Casa.) Dela Ciudad de Cartagena una de velo negro, y otra de velo blanco; y delas Ciudades de Chinchilla, y Villena una de velo negro de cadauna, y otra de velo negro los Señores Diputados Coadministradores. Y dichos Señores dela Junta, pediran alos Vicarios, y Curas una lista delas que jusguen mas a proposito, y mas necesitadas, aunque algunas no sean huerfanas, como tengan la edad madura, que en las mas pase de 30. años, y las calidades necesarias de capacidad, virtud, y buen juicio, y habiles para enseñar alas Niñas, e instruirlas no solo en la Dotrina Christiana, y todo genero de virtudes, mas tambien en algunas delas lavores, que deben enseñar como Maestras alas Niñas, pidiendo secretos informes delas Personas que crean puedan informar de sus calidades: Y siempre preferiran aquellas que siendo nobles, y devotas, y que puedan servir ala enseñanza delas Niñas en sus lavores, deseando ser Religiosas por su pobreza no lo puedan conseguir, e importara mucho que algunas sean Viudas de madura edad, como todo conviene para la primera fundacion de dicho Convento, y elegidas se les avisara alas que se ayan elegido, y que seran llamadas a su tiempo.

Eleccion que la Junta debe hacer delas Ciudades de Murcia, Lorca, Cartagena, Chinchilla, y Villena, para el cumplimiento delas 24. Religiosas, y Señores Coadministradores.

67. Hecha esta eleccion, y asegurado assi el numero delas veinte y quatro para la formacion del Convento, quando sea tiempo de dar principio a su formal ereccion devera ser cuidado del Señor Obispo solicitar delos quatro Conventos de Tudela, Barcelona, Tarragona, y Urgel dos Religiosas de velo negro, y una de velo blanco, que por un trienio puedan venir a dirigir dicho Convento, y poner en planta el Instituto. Conseguidas que sean sera providencia del Señor Obispo nombrar uno, o dos Sacerdotes ancianos, que las conduzgan ala Ciudad con aquella decencia, y modestia que corresponde a su estado. Y la Junta de dichos Señores en todo este medio tiempo haran proveer la Yglesia, Sacristia, Refectorio, Cocina, y Oficinas del Convento de todo lo necessario para su

Las tres Religiosas, que para Fundadoras se han de solicitar para esta Fundacion.

© Ayuntamiento de Murcia

ſu uſo, y del miſmo modo las tres Celdas para las tres Religioſas de Camas, y todo lo neceſario.

68. Y venidas que ſean, dichos Señores aviſaran à la Ciudad de Orihuela, y Villa de Guardamar para que embien las tres Religioſas, y del miſmo modo diſpondran ſe aviſe alas referidas Ciudades, para que embien las nominadas por la Junta. Venidas que ſean, o como empiezen à venir ſe iran admitiendo en el Convento en el traje, que trajeren. Y delas dos Religioſas Fundadoras de velo negro, la una devera nominar el Señor Obiſpo para Priora de toda la Caſa, y la otra para Supriora, la que devera ſer Superiora del Colegio delas Niñas, y ſus eſcuelas, y la de velo blanco para directora de las religioſas legas, con ſubordinacion todo a la Priora, como toda la Caſa en lo guvernativo Economico ala Iunta, y en lo eſpiritual al Señor Obiſpo. Interin que van viniendo las nominadas haran prevenir dichos Señores el Convento de todos aquellos libros, que el Señor Obiſpo juzgare mas utiles para dichas Religioſas. Entre los que ſe deveran preferir el Ven. Cardenal Belarmino para la Doctrina Criſtiana; y para la leccion eſpiritual el Padre Alonſo Rodriguez, el *Contemptus Mundi*, el combate eſpiritual, y el retiro eſpiritual, y de eſtos en numero baſtante para que cada Religioſa pueda tener el ſuio, y tambien ſe proveerà el Convento delas obras de San Franciſco de Sales, S. Thereſa, el V. P. M. Juan de Avila, el P. M. Fr. Luis de Granada, y otros libros de oracion, y otras vidas de Santas, y Siervas de Dios.

69. Prevenido aſſi el Convento de todo lo neceſario, haran dichos Señores prevenir tambien (antes de entrar las Niñas en ſu Colegio, y de dar principio a ſu noviciado las Religioſas) la Caſa dela enſeñanza, y ſus piezas de todo lo que juzgare la Madre Supriora immediata Prelada delas Niñas, quanto deba prevenirſe aſſi de camas como de todo lo neceſſario, para los dormitorios en la forma que diſpongan las Conſtituciones, como tambien la piezas comunes de dicho Colegio, eſtancias de la enſeñanza, Refectorio, Cocina, y Oficinas, y de los libros eſpirituales referidos, los que ſe juzguen neceſarios ſegun las edades de las Niñas; para la leccion eſpiritual privada que pide el Inſtituto. Prevenido todo haran dichos Señores de paſar al Colegio todas

© Ayuntamiento de Murcia

das las Niñas, que entonzes se mantuvieren en la Casa, quedando en ella los Niños, y Amas, que en ella estan prevenidas para dar el pecho alos Ninos, que se pusieren al torno (delo que se hablarà despues) y avisaran ala Ciudad de Lorca paraque embie las Niñas, que faltaren al cumplimento delas seis señaladas, entrando en este numero las que huviere actualmente en la Casa embiadas por dicha Ciudad (para cuio numero siempre se han de considerar las que de dichas seis fueren con el tiempo admitidas para Religiosas, por quanto la Casa nunca deve mantener mas, que el numero delas seis por dicha obligacion) y todas las que faltaren al cumplimiento delas ciento, que al principio ha de mantener la Casa las elegiran dichos Señores en la forma siguiente; Un tercio de hijas dela Ciudad, y su jurisdiccion. Otro tercio de hijas delas Ciudades de Cartagena, Lorca, Chinchilla, Villena, y Villas de Almansa, Albacete, y Yecla, y otro tercio delas Villas, y lugares todos del Obispado, guardando perpetuamente el mismo orden en las nominas que en adelante se hicieren, assi delas que vaian vacando delas ciento, como de las que en adelante se debieren aumentar (sin exceptuar la Ciudad de Lorca, aunque tiene ya su assignamiento, pues es por otro titulo porque siempre quiere Su Eminencia se elijan las Niñas de todo el Obispado en la forma dicha, y con la misma distribucion) escriviendo para ello alos Vicarios, y Curas, paraque embien nomina delas Niñas, que pasando de seis, a siete años reconocieren, que siendo huerfanas de Padre, y Madre, o que aunque tengan Padre sean tan pobres, que no puedan criarse o si han llegado ya alos onze, o doce años puedan peligrar, si de esta edad no se recojen, informando de su edad, pureza de sangre, buena salud, y que muestren buen genio, encargandoles el Señor Obispo su conciencia, como Su Eminencia se la encarga. De estas listas elegiran dichos Señores las que fueren mas pobres, y juzgaren mas conveniente para dicha Casa, hasta lleñar dicho numero de 100. y avisaran alos mismos Vicarios, y Curas las que huvieren elegido, para que las remitan sin dilacion ala Ciudad: y venidas, que sean, seran admitidas en dicho Colegio, y a todas se les prevendra su vestido uniforme de aquella tela menos costosa que la Madre Priora, y Supriora dijeren es propria de su Instituto,

Eleccion que se ha de hacer delas Niñas para el Colegio.

© Ayuntamiento de Murcia

lo que se devera perpetuamente mantener en la misma conformidad en dicho Colegio. En el que devera observarse perpetuamente Clausura, sin que en ningun caso puedan salir fuera, sino es para su acomodo: y esta misma practica quiere Su Eminencia deba perpetuamente osservarse, quando se vaia augmentando el numero de Niñas que puedan mantenerse.

Vesticion de Religiosas, y de Niñas dando principio ala formal ereccion de Convento, y Colegio.

70 Dispuesto assi todo, el Señor Obispo pasara a vestir las Religiosas, y desde el dia de su vesticion empezaran su noviziado observando las Reglas, y Constituciones todas de su Instituto, en lo que las Madre Priora mientras no hai Maestra de Novizias tendra el travajo de irlas instruyendo, hasta que reconosca de dichas Novizias la que fuere mas habil paraque le ayude en este ministerio. Cumplidos los dos años de su Noviziado que pide el Instituto, el Señor Obispo les dara su profesion. De la misma forma dispondra dicho Señor se vistan todas las Niñas, y la Madre Supriora, como Superiora immediata de dicho Colegio, con la devida subordinacion ala Priora, devera dar providencia ala distribucion delas clases de dichas Niñas, y Maestras, que se le deven asignar a cadauna Clase, delas mismas Novicias, que han de ser Religiosas, paraque empiezen a exercitar su enseñanza; y dichos Señores Obispo, y quatro Diputados cuidaran se despachen los necesarios libramientos contra las arcas delas pias Fundaciones (donde siempre ha de estar lo que en cada año perteneciere a esta Fundacion, por lo que nunca necesita de depositario) ala Madre Priora, y Supriora, las que por su mano con la devida economia administraran quanto se les librare: la Madre Priora en todo lo que necesitare el Convento, y la Supriora en quanto necesitase el Colegio delas Niñas, llevando cadauna su cuenta con sus Contadoras, que deveran señalar, y tomandose las una, y otra Superiora alos Compradores, que dichos Señores les señalaran, uno para el Convento, y otro para el Colegio, las que todos los meses deveran darlas alas Superioras, y vistas, y aprovadas por ellas, se entregaran al Secretario de dicha Junta paraque las vea, y en la primera Junta devera dar parte delo que resultare de ellas, para que assi se pueda remediar qualquier defecto, que se halle en la administracion de dicho Convento, y Colegio. Y del mismo modo despacharan tambien dichos

Se-

© Ayuntamiento de Murcia

Señores ſus libramientos contra el Adminiſtrador que deberan nombrar de las poſeſiones, y derechos todos de eſta Fundacion expreſados al num. 43. y delo aſignado a la Caſa de las Recogidas que es lo unico que no ſe comprende en la coadminiſtracion general.

71 68. Adminiſtrado en dicha forma en lo temporal aſſi el Convento, como el Colegio. Por lo que mira alo eſpiritual del Colegio, y enſeñanza de ſus Claſes, reconociendo Su Eminencia, que en el citado pequeño libro ſe previene todo aquello en que deven exercitarſe para ſu aprovechamiento eſpiritual, y enſeñanza en todo genero de lavores, y otras obras de manos pertenecientes a eſte ſexo, (que todo debe ſer a beneficio del Colegio, para con dichas lavores ajudarlo, alo que neceſiten para ſu veſtuario, y el dela Caſa de Niños tambien, del que ha de cuidar la Madre Supriora, y que el Colegio tenga el cuidado de quanto perteneciere a la ropa de veſtir de dichos Niños) cree Su Eminencia no dever prevenir otra coſa, que la punctual obſervancia, que en uno, y otro prevendran las Conſtituciones, encargando alas Superioras, y Maeſtras la obſervancia de todo ello, y principalmente en que todas vivan mui unidas en charidad con una pronta, y humilde obediencia a ſus Superioras, y Maeſtras. Y quando ſe conoſca ſer incorregibiles, y que ni las moniciones, ni el caſtigo, y amenazas de ſer expelidas las corrigiere, ſi ſe reconoce tener perſona propria, que las pueda recivir, ſe deſpediran del Colegio, y a coſta del miſmo ſe conduciran aquien pueda recivirlas, y no teniendola, los Señores dela Junta diſcurriran el remedio, que ſe pueda aplicar teniendo preſente el perjuicio, que reſultara al Colegio en retenerlas, y el peligro dellas en deſpedirlas. Y lo miſmo quiere Su Eminencia deba executarſe en quanto alas Religioſas Novicias que ſe ayan admitido; porque ſi ſon delas Donzellas criadas en el Colegio, y que tomando los Votos para ſu profeſion les falta la maior parte, teniendo perſona que las pueda recivir, deberan deſpedirſe, mas ſi no la tienen, como ſucedera en las expoſitas, en eſte caſo debera volverſe a incorporar en el Colegio; ſi fueſſe por falta de vocacion, o por inhabil, mas ſi es por incorregible, ſe debera practicar lo miſmo, que con las Niñas. Mas ſi la que no tuviere eſta major parte de votos para la Profeſion fuere de las elegidas por dichos Señores,

Las labores aſſi delas Religioſas, como delas Niñas, ha de ſer todo para ſu Veſtuario, y el delos Niños.

Providencia para las Niñas que ſean incorregibles, y para las Novicias, que no tengan la maior parte de Votos para ſu profeſion.

© Ayuntamiento de Murcia

estas por qualquier motivo que sea deberan despedirse, y nombrar otras dela misma Ciudad, o Villa en su lugar. Y lo mismo, si fueren dela Ciudad de Orihuela, o Guardamar, y que nombren otras.

Que pued. n prohijarse las Niñas del Colegio con la obligacion de dotarlas en 100. ducados.

72 69. Por lo que mira al acomodo de dichas Niñas, quiere Su Eminencia que si algunas familias honestas dela Ciudad, o del Obispado quisieren prohijar, vel quasi algunas de dichas Niñas en qualquier edad, que tengan para acavarlas de criar, y enseñar, y que les sirvan, teniendo entera satisfaccion de quien las pida, dicha Junta se las pueda consignar, obligandose quien las pidiere por escritura publica, aque siempre que quiera tomar estado de Religiosa, o Casada, le daran alo menos cien ducados para ajuda a su dote dando parte a dicha Junta si fuere estado de matrimonio, dela persona, con quien se pretende tomarlo, paraque como hija del Colegio vean si es conveniente para su bien estar.

Que ala que tuviere vocacion para Religiosa, y facilidad de conseguirlo, no aviendo lugar en el Convento se le den 100. ducados, y lo mismo alas que tomaren estado de Matrimonio.

73 70. En conformidad delo establecido al num. 61. de que ninguna pueda ser admitida por Religiosa, que no se aia criado en el Colegio. Ordena Su Eminencia, que la que tuviere vocacion de Religiosa en el mismo Convento si tiene las calidades necesarias, con aprovacion dela Priora, y Superiora del Colegio, y Maestras, si huviere vacante deva en dicha conformidad ser admitida. Si no huviere vacante, y quisiere entrar por de velo blanco, o negro, en algun otro Convento se le devan dar cien ducados para ello. Dela misma forma ordena, que la que quisiere tomar estado de matrimonio, siendo con sugeto de satisfaccion, y aprovacion delos Señores dela Junta, se le devan dar los mismos cien ducados; mas si fuere con alguno delos Niños, que se aian criado de cuenta dela Casa, de lo que ya se hablara (cuios matrimonios seran siempre los mas convenientes) siendo dela aprobacion delos Señores dela Junta, se le deveran dar docientos ducados, ciento por cadauno delos contraientes. Ordena tambien, que siempre, que por alguna delas familias principales, ya sea dela Ciudad, ya de qualquier otro lugar dela Dioceſi se solicite tomar alguna delas ya criadas, y enseñadas en dicho Colegio para Donzella de lavor, o otro servicio honesto, dela misma forma, pareciendole conveniente alos Señores dela Junta, tomando el parecer de ambas Superioras, e informados dela calidad dela familia que la pide, hallando ser conveniente la entre-

© Ayuntamiento de Murcia

entregaran, si ella quisiere, haciendo escritura de dotarla alo menos en cien ducados, siempre que quiera tomar estado participandose a dichos Señores si es de matrimonio, el sugeto, con quien se pretenda lo tome. La que no tuvieren ni vocacion de Religiosa, ni de Matrimonio, o no tienen alguna delas occasiones dichas, deveran conservarse mientras vivan en el mismo Colegio, ajudando alas Maestras ala enseñanza, y a todos aquellos exercicios de el, alos que la destinare la Superiora.

Que se puedan conceder a Familias principales para Doncellas de labor y otro servicio honesto con la misma obligacion.

Que perpetuamente puedan estar en el Colegio, las que quisieron mantenerse en el siendo habiles.

74. Ordena tambien Su Eminencia, que dicho Convento, y Colegio de Niñas tengan dos Capellanes, que les digan Misa todos los dias, paraque assi las que no pudieren assistir, ala primiera, asistan ala segunda, los quales devan ser Confesores ordinarios, uno delas Religiosas, y otro delas Niñas, los que nombraren los Señores Obispos, alos que los Señores dela Junta señalaran aquel congruo salario, que se les deva dar. Y para oir dichas confesiones, dispondran dichos Señores, que en la Yglesia, quando se fabrique, aia dos mui pequeñas rejas en quadro, para que puedan oir los Confessores sus confesiones, en la forma misma, que esto se practica en los Conventos de Religiosas recoletas, y su comulgatorio al lado del Altar maior. Y assi mismo los Señores Obispos nombraran un Sacristan Eclesiastico de madura edad, que deva tener las llaves de dicha Yglesia, y Sacristia, que deva cuidar de su pulimiento, y aseo, y delos ornamentos dela Sacristia, la que Su Eminencia quiere este independiente del Convento, sin ser necessaria Sacristana, ni que para cosa alguna necesite de comercio con las Religiosas. Y dela misma forma se devera nombrar un Acolito, paraque sirva las Misas, el que no deviendo tener otra occupacion que esta, aviendo aiudado sus dos Misas, y cerradose la Yglesia, sea de su obligacion assistir alo que sele ordenare por la Madre Priora, y Religiosas, y esto por el torno en todo lo que se les ofrezca, y le ordenaren, al que dela misma forma le señalaran su salario los Señores dela Junta: quienes deveran nombrar tambien, quien sirva el Colegio delas Niñas, por su separado torno, en lo que se le ordenare por la Madre Superiora de el, aquien deveran las Niñas occurrir, quando se les ofresca alguna cosa, que quieren se encargue al Sirviente, porque ellas no lo han de poder hacer por si. Y concluiendo todo lo perteneciente a dicho Con-

Eleccion de dos Capellanes que sean Confesores ordinarios, uno del Convento, y otro del Colegio.

Que la Yglesia tenga su Sacristia sin torno, ni dependencia del Convento.

© Ayuntamiento de Murcia

Que en ningun caso las Niñas puedan encomendar nada por el torno, sino decirlo ala Madre supriora para que lo encargue por la que tuviere destinada para ello.

Convento, y Colegio en todo aquello, que ha juzgado Su Eminencia conveniente. Y quedando al Señor Obispo todo lo Jurisdicional, y que tocare alo espiritual del mismo Convento, y Colegio, y alos Senores dela Junta todo lo que mira alo guvernativo, y economico de ambos. Solo pide a dichos Señores zelen mucho el cumplimiento de todo lo que queda dispuesto: y que las Superioras, y Maestras, dichos Señores Diputados, y todos los Ministros, de quanto queda dispuesto en esta Escritura en orden a dicho Convento, y Colegio, tengan una copia, que a este fin haran imprimir, paraque frequentemente se lea; y el Señor Obispo dispondra, que la misma Escritura en las Juntas (que se deveran siempre tener en su Palacio) se tenga en todas ellas sobre la Mesa.

Confesores, y Directores Espirituales del Convento y Colegio delos Padres Jesuitas.

75. Y porque en la citada Escritura del año 29. al num. 17. avia Su Eminencia establecido para el espiritual aprovechamiento dela referida Casa de Niñas, y Niños, que desde que empezase a gozar su asignacion, este se encomendase alos Padres de la Compañia de Jesus de dicha Ciudad, nombrando para esto el Padre Provincial de dicha Provincia dos Padres quales convengan para este encargo, y que al Colegio se les diesen docientos ducados cada año para la manutencion de dichos Padres: Y que los Padres dela Congregacion del Oratorio como Confessores extraordinarios de quatro en quatro meses las fuesen a confesar: quiere Su Eminencia, y ordena, que lo que dichos dos Padres avian de exercitar en dicha Casa antes de esta separacion, lo tengan en esta nuevamente ordenada assi con las Religiosas del Convento, como con las Niñas del Colegio, procurando, como lo confia de su zelo, el adelantamiento espiritual con la practica delos exercicios espirituales diarios, y los de ocho dias en cadaun año que previenen las Constituciones del Orden, tomando a su cuidado el govierno de su espiritu, y adelantamiento en la oracion, y todo genero de virtudes: y dela misma forma quiere que los Padres dela Congregacion del Oratorio como Confesores extraordinarios de quatro en quatro meses, como Su Eminencia lo espera de dichos PP. assistan a oir de confesion à dichas Religiosas, Maestras, y Niñas. Ordena tambien estrechissimamente, que ala que pidiere ala Madre Priora, o sea Religiosa, o Niña otro Confesor extraodinario, se le de el que pidiere.

Confesores extraordinarios de quatro en quatro meses los Padres dela Congregacion del Oratorio, que tengan licencia para ello.

Y per-

© Ayuntamiento de Murcia

76 Y perteneciendo a esta fundacion la gracia, que a peticion dela Ciudad de Murcia Su Magestad se sirvio conceder a dicha Casa de Niñas, y Niños de que perpetuamente gozase un real de cada quintal de Sosa, y Barilla, que se vendiese, y secase dela Jurisdiccion de dicha Ciudad de Murcia, lo que se puso en execucion, y no durò aun tres años por mil dificultades que se ofrecian en la Cobranza, y poca aiuda, que se hallava en la justicia de aquel tiempo para obligar a este pagamento, alos que se resistian, debiendose poner cobro a este derecho, y para ello el debido remedio, creiendo Su Eminencia que ninguno puede ser mas eficaz, que el interesar tambien el Albergo de los pobres de dicha Ciudad al que se ha dado principio con gran fervor por la misma Ciudad, y su Corregidor, pues assi como tan interesada la Ciudad en su manutencion lo aiudera, pide, y suplica Su Eminencia a Su Magestad mande despachar su nueva real Cedula ordenando, y mandando que con la misma perpetuidad se pague, y su aplicacion sea la mitad para el Convento, y Colegio, y Casa de Niños huerfanos, y expositos, y la otra mitad para el Albergo, haciendo Coadministradores de dicha gracia los Señores Corregidores de Murcia con los Señores dela Junta.

Se pide a Su Magestad renueve el privilegio del real por quintal de Sosa, y Varrilla, que dela Jurisdiccion de Murcia se venda, y saque.

77. Y porque con esta nueva disposicion de Convento, y Colegio es preciso quede alterada en algo la dada para la educacion delos Niños huerfanos, recepcion y crianza delos expositos; la que perpetuamente debe mantenerse. Por lo que mira, a los Niños huerfanos, estos quiere Su Eminencia se mantengan en la Casa misma en que oi estan, y que su numero deba ser de quarenta, y aora al principio de solos treinta (para que quede lugar para recivir los Niños expositos que se ayan criado con sus Amas hasta los cinco, o seis años.) Dichos Niños huerfanos siempre los ha de elegir la Junta perpetuamente. Admitidos se les debe ministrar todo lo necesario de comida, y vestido, como oy se le ministra a los que tiene la Casa, y se les conservara su Maestro que oy tienen, si quisiere continuar por estar informado Su Eminencia cumple con la obligacion que le esta impuesta.

Casa de Niños, huerfanos, y expositos, y que los Niños huerfanos siempre los ha de elegir la Junta.

78. Esta perpetuamente ha de ser en dicho Maestro la de enseñarlos a leer, escrivir, y contar, la Doctrina Christiana, y que todos los dias oigan la Sancta Misa que les dira el Capellan en la Capilla que oy tiene la Casa, y llevarlos ala Compañia

Obligaciones del Maestro delos Niños.

© Ayuntamiento de Murcia

pañia de Jesus los dias de fiesta de quince en quince dias a confesar, y de mes a mes a comulgar los que estuvieren aprovados para ello, y alos sermones que huviere en la misma Compañia; y que todos duerman en uno o dos dormitorios cadauno con su Cama. Amas de dicho Maestro siempre ha de conservar dicha Casa un Sacerdote para su govierno, decirles Misa y cuidar de su manutencion, y vestido aquien los Señores de la Junta, (por deberse mantener esta Casa de la misma forma que el Convento, y Colegio dela renta asignada al todo de esta Fundacion) mandaran despachar los libramientos que sean necesarios para dicha manutencion, paraque por su mano sean mantenidos los Niños en comida, y vestido; el que debe ser igual en todos, y este humilde, y de poca costa, al que aiudaran mucho los travajos y labores delas Niñas del Colegio. Debera tambien nombrarse un comprador de toda satisfaccion, al que dichos Señores señalaran el salario que juzgaren correspondiente. Tambien se deberan mantener en esta Casa dos Madres de crecida edad, una para la Cocina, y otra para cuidar dela Ropa de los Niños, a las que deberan ajudar las dos Amas que se han de mantener en esta misma Casa (de las que ya se hablara) para dar el pecho a los Niños que se pongan al torno, con lo que parece estara bien proveida esta Casa. Y debiendo Su Eminencia dar providencia a el acomodo delos Niños quando pasen de los doze años, quiere se practique lo mismo que se practica en Roma, y otras Ciudades; y es que por los Señores dela Junta, ayudando para ello el Capellan dela Casa, les soliciten la aplicacion a algun oficio, al que mostraren mayor inclinacion, encomendandolos a sus Maestros para que los enseñen el arte, o oficio, dandoles aquella ayuda que se acostumbrare, y siempre dichos Señores los tendran vajo su proteccion hasta que tomen estado. Eligiendo el de Religiosos legos en algun Convento, si tienen vocacion para ello, se les hara la costa necesaria para que lo consigan, y si eligieren estado de Matrimonio se les daran cien ducados a cadauno para los instrumentos de su oficio; mas si lo tomaren con alguna de las que se hayan criado en el Colegio delas Niñas, deberan ser dos cientos ducados, ciento por el, y ciento por ella.

Se trata delos Niños expositos.

79. Por lo que mira a los Niños expositos, en esta misma Casa se ha de mantener el Torno, que oi ai, donde puedan ser expuestos, y dos Amas para que les den el pecho hasta que se entre-

© Ayuntamiento de Murcia

entreguen a las Amas que los han de criar. El buſcar eſtas que los crien ha de ſer cuidado del Capellan de dicha Caſa ajuſtando aquel moderado ſalario que por meſes ſe ha de dar a cadauna haſta ſu deſteto, y que ninguna pueda criar dos; conſiderando en eſte ſalario, el que ſe han de encargar dela ropa que los Niños neceſitan para ſu crianza. Cumplidos los dos años de darles el pecho, ſe ajuſtara con las miſmas Amas el que continuen la crianza haſta los cinco, o ſeis años, como ſe practica en Roma, dandoles en cadaun mes lo que pareciere conveniente para ſu veſtido, y comida. Llegando ala edad de cinco, o ſeis años, las Niñas ſe deberan paſar al Colegio, y los Niños a eſta Caſa, vajo ſu Maeſtro. Ha de ſer obligacion del Capellan alo menos de quinze en quinze dias viſitar las Amas que crian los Niños para ver como los tratan, y delas miſmas Amas, quando vengan por ſu ſalario, llevar conſigo los Niños que crian en qualquier edad que ſea en el dia que ſe les ſeñalare por el Capellan, en que aya Junta para que los Señores de ella reconozcan ſi eſtan bien tratados. Los libramientos que ſe deſpachen al Capellan han de ſer no ſolo para la manutencion delos Niños huerfanos en comida, y veſtido, ſino tambien para ſatisfacer los ſalariados delas Amas, los que por ſu mano deberan ſer ſatisfechos, llevando ſu cuenta ſeparada aſſi delo que ſe expende con los huerfanos, como con lo expoſitos, y poniendola todos los meſes en manos del Secretario de la Junta paraque de parte alos Señores de ella. Y finalmente previene Su Eminencia, que eſta Caſa de Niños principalmente ſe inſtituye por razon delos Niños expoſitos, porque eſtos ſe perdieran, ſino huviera eſta providencia de recivirlos deſpues para a cavarlos de criar, y educar, por lo que eſtos ſon los que deben tener el primer derecho a eſta Caſa. En cuya conformidad, ſiempre deberan dichos Señores dela Junta para la admiſion de los Niños huerfanos tener preſente, el que el numero de eſtos de ſiempre lugar a poder recivir los expoſitos, que eſtuvieren proximos a cumplir los cinco, o ſeis años de ſu primera crianza.

90. Eſto es quanto Su Eminencia juzga pertenecer a eſtas quatro cauſas pias que comprehende eſta Fundacion, de Convento de Religioſas; de Colegio de Niñas huerfanas; Caſa de Niños huerfanos; y crianza de expoſitos. Aora diſpone que executado, y pueſto en planta todo lo referido,

© Ayuntamiento de Murcia

Relacion, que se ha de imbiar al Señor Jues Conservador erigido el Convento, y Colegio, y delo executado, y su continuacion en todos los años.

ferido, dichos Señores Obiſpo, y quatro Diputados ordenen ſe forme una relacion de todo lo executado, y diſpueſto, para todas quatro, y ſu manutencion expreſando el numero de Religioſas, y el delas Niñas, el delos Niños, y el de los Expoſitos, y la renta que le toco al todo de eſta Fundacion el año antecedente (expreſando que ſe conſerva de abanzo eſta, y ſe diſtribuye en el preſente) y la que aquel año le huviere tocado para el ſiguiente, y expreſando el numero de los Miniſtros todos para el ſervicio de todas ellas. Y los Señores Diputados Coadminiſtradores diſpondran ſe forme otra relacion del eſtado delas tierras todas dote delas pias Fundaciones que coadminiſtran, las que eſtan dadas en enphiteuſi, y forma en que eſtan dadas, el eſtado del Arbolado de cadauna a que los enphiteutas eſtan obligados, las taullas que han quedado ſin darſe en enphiteuſi vecinas alos lugares, y ſus arrendamientos hechos, lo que hayan frutado aquel ultimo año todas las dichas tierras, y enphiteuſes, los gaſtos comunes que ſe ayan hecho en lo que eſta a cargo dela adminiſtracion y lo que ha quedado para diſtribuir en las 40. porciones, y dichas dos relaciones de deberan embiar por dichos Señores al Señor Protector Juez conſervador paraque diſponga ſe preſenten a la Real Camara, y de eſta paſen a las Reales manos de Su Mageſtad, paraque como Patrono vea aſſi perfectamente executado todo lo diſpueſto en eſta Eſcritura en orden a todo lo que comprehende eſta Fundacion, y eſtado dela dote de todas. Amas de eſto diſpondran dichos Señores que todos los años ſe embie a dicho Señor Protector la miſma relacion del eſtado de dicho Convento, y Colegio, y dela Caſa de Niños huerfanos, y expoſitos, con el numero de Religioſas, y de Niñas del Colegio, y delos Niños huerfanos, y expoſitos, y delas labores, y travajos en que ſe exercitan las Niñas, y lo que aquel año le huviere tocado de renta a eſta Fundacion, (con lo que de año en año ſe reconocera el augmento que van tomando las porciones) y lo que ha importado lo expendido en la manutencion de cada una de eſtas quatro claſes, paraque dicho Señor lo haga todo preſente ala Real Camara, y juzgandolo eſta neceſario, a Su Mageſtad como Patrono, y que ſe pueda aſſi prevenir por la Real Camara ſi ſe reconoce alguna coſa, que neceſite de remedio, para prevenirlo a ambas diputaciones.

78. Con-

© Ayuntamiento de Murcia

81 ¶. Concluido ya quanto pertenece a esta Fundacion, siguiese aora en orden tratar dela Fundacion dela Casa de Recogidas, que hallo S. E. principiada por su anteceſor y, mas con poca congrua para mantenerse. A esta como queda dicho al n. 10. de esta Escritura, le pertenece una porcion delas quarenta, y mas las tierras de Secano que S. E. compro en la Jurisdicion de Lorqui, y de Molina Villas vecinas ala Ciudad de Murcia, las que cree seran hasta 400. fanegas, cuyos instrumentos de compra estan en el Archivo delas pias Fundaciones. Y le pertenece tambien un situado que paga el Colegio dela Compañia de Jesus de Murcia para dicha Casa, el que con el tiempo se ha reducido a cien ducados anuos, que eran los que en tiempo de Su Eminencia pagava dicho Colegio. Y le pertenecen tambien las Casas que administran, y han labrado los Señores Dean, y Cabildo: y previene Su Eminencia que de esto en su tiempo nada se cobro para esta Casa, por asegurarsele, que con los reditos se estava satisfaciendo lo que se avia suplido para la labor de una, o dos de dichas Casas; y Su Eminencia no sabe despues de 20. años de su ausencia el estado que tendra este derecho, ni lo que avra caido. Esta Fundacion, como queda dicho es una de las que han quedado a cargo delos Señores Obispo, y quatro Diputados para su administracion, direccion, y govierno, como Casa del Patronato de Su Magestad. Fia Su Eminencia del zelo de dichos Señores pondran en claro estos derechos de la Casa, paraque siempre conste de ellos; como tambien el que delas Tierras se haga un Cortijo del que pueda hacerse cargo un solo labrador, porque en esto se ha puesto siempre poco cuidado, y dichas tierras las ha labrado el que ha querido con poco util dela Casa. La administracion de los bienes esta Casa quiere Su Em. se encargue siempre al mismo sugeto aquien los Señores dela Junta encargaren la administracion de las possesiones, y derechos de el Convento, Colegio, y Casa de Niños huerfanos, y expositos, porque esta siempre ha de andar separada dela delas tierras encomendadas a los Señores Coadministradores.

Fundacion dela Casa de Recogidas.

Que se deban poner en claro los dos derechos desta Casa.

82 ¶. Para el govierno de esta Casa, dichos Señores nombraran un Sacerdote ansiano, señalandole su salario, que cuide de ella, y les diga Missa todos los dias en el Oratorio formado en la nueva Casa que S. E. les labro en la Parrochia de S. Eulalia, y en ella por tiempo de un quarto de hora les declarara las Doctrina

Enseñanza de Doctrina, y otros exercicios espirituales.

© Ayuntamiento de Murcia

ctrina Christiana aunque sea por el Catecismo, y hara, que en comunidad recen el S. Rosario, y un quarto de hora poco mas les leera la Madre, o su Compañera algunos capitulos del libro dela diferencia entre lo temporal, y eterno, o delas consideraciones del P. Salazar Jesuita, sobre los exercicios de S. Ignacio. Y se nombrara tambien un comprador, asignandole su debido salario, y lo mismo a la Madre, y su compañera, aquienes este encomendado el govierno de dichas Recogidas, y a las que en adelante estuviere encomendado. A dicha Madre, y compañera, dela misma forma, que alas referidas se les dara solo el victo, y ellas se deberan vestir del travajo de sus manos, y todas deberan comer en su Refectorio, y hacer los oficios dela Casa en la forma que la Madre lo ordenare, ala que siempre han de estar obedientissimas. El Capellan Sacerdote ha de tener el cuidado de ministrar al comprador señalado el dinero necesario para la manutencion de dicha Casa. Y por quanto la porcion que le esta asignada para su congrua, siempre se ha de quedar en las Arcas, delas pias Fundaciones, sera cuidado delos Señores dela Junta despachar sus libramientos contra ellas, de aquello que juzgaren necesario, y correspondiente al gasto de cada mes a favor de dicho Capellan, y de la misma forma contra el administrador de las possessiones, y derechos de dicha Casa. Dicho Capellan debera ministrar al comprador lo necesario para la manutencion delas Madres, y delas Recogidas, y este dar su cuenta al Capellan todas las semanas, el que todos los meses la entregara al Secretario dela Junta paraque se vea en ella si hai algo que remediar. Sera tambien obligacion del comprador assistir a las Madres, y Recogidas en aquello que se les ofreciere para el despacho delo que travajaren, y comprarles lo que para dichos travajos necesitaren a expensas proprias delas mismas, no dela Casa.

Se deben admitir las que se embiaren de la Ciudad de Orihuela.

§3 83. Y porque Su Eminencia graciosamente quiso hacer dicha Casa comun, no solo para las recogidas de Murcia, sino tambien para las de Orihuela, que condenadas por tiempo determinado se embiasen a ella, o por el Señor Obispo, o por la Ciudad, estas se deberan admittir, y conservar en la Casa por todo el tiempo que se les huviere dado esta pena, y mantener dela misma forma que las recogidas dela Ciudad, y Obispado en la forma dicha. Esta Casa, para su aprovechamien-

to

© Ayuntamiento de Murcia

to en lo eſpiritual, Confeſiones y platicas, que ſe les deben hacer delos noviſſimos, una vez cada Semana, y exercicios eſpirituales, que ſe deben dar una vez al año, la encomienda Su Eminencia a los Padres dela Congregacion del Oratorio, de cuyo zelo eſpera con la ayuda del Señor la converſion, y emienda de dichas recogidas. El Capellan de dicha Caſa debera tener un libro en que aſiente el dia en que cada una entra, y el determinado, o indeterminado tiempo porque entra en dicho enſierro, y lo miſmo la Madre que cuide del govierno de ella. Eſta Caſa ha de eſtar ſiempre ſugeta en ſu govierno Economico, a la Junta, y en lo Eſpiritual al Señor Obiſpo, y ha de eſtar toda ella ſugeta al Capellan en lo que ordenare, como eſte ala Junta. A ninguna ſe le permitira ſalir de dicha Caſa haſta cumplir el termino de ſu enſierro, y para ello ha de preceder decreto de dicho Señor Obiſpo, el que ha de conſervar la Madre.

Queda dicha Caſa, para lo eſpiritual encargada alos Padres dela Congregacion del Oratorio a mas delo encargado al Capellan.

84 Sigueſe aora en orden la pia fundacion de la Congregacion del Oratorio, que Su Eminencia fundo a los primeros años de ſu ingreſo en el Obiſpado. A eſta, como queda dicho al num. 11. le ha quedado aſignada una porcion ſola de las quarenta, por la Razon que queda expreſada a dicho num. 11. Y teniendole ya Su Eminencia desde ſu ereccion aſignadas varias poſſeſiones en el Campo de Cartagena, y entre ellas un grande Olivar, y Viña, y otras Tierras de Riego en la huerta de Murcia, y una huerta de mucho util, y unas Caſas contiguas a dicha Congregacion, cuyos inſtrumentos de compra conſervan en ſu Archivio los Padres, quedando aſſi bien proveida dicha Congregacion, no ſe le ofrece nada que añadir ſobre ella. Si ſolo el Encargo que queda hecho a dichos Padres de Confeſores extraordinarios del Convento de Religioſas; y Colegio de Niñas, de quatro en quatro meſes, los que tuvieren licenzia del Señor Obiſpo para ello; y el encargo de la Caſa de Recogidas para ſus Confeſiones, y una platica de los noviſſimos en cada ſemana, y darles los exercicios de ocho dias, lo que no duda Su Eminencia exercitaran los Padres con el zelo que ſe promete como verdaderos hijos de S. Philipe, en lo que a Su Eminencia correſponderan al amor que ſiempre les ha tenido y conſerva como hijo que ha ſido de eſte Santo inſtituto, en la Congregacion de Cordova que fundo, ſiendo Canonigo Lectoral de dicha Santa Yglesia.

Congregacion del Oratorio.

Encargo delos PP. dela Caſa de Recogidas para lo eſpiritual.

© Ayuntamiento de Murcia

Seminario de Theologos de S. Isidoro.

85. Otra de las pias fundaciones que se sigue en orden, es el Seminario de Theologos de S. Isidoro el que Su Eminencia avia dejado unido a dicha Congregacion en su debido separado, y encomendado a su govierno. Este por la Renunzia que la Congregacion hizo de este encargo, tiene ordenado Su Eminencia se erija en el sitio, que para ello tiene comprado llamado Santo Agustin el viejo. Para dicho Seminario, y cumplimiento de congrua dela Congregacion, avia Su Eminencia asignado seis porciones, y aora al Seminario, le ha reservado cinco, asignando una de ellas para cumplimiento de la Congrua de dicha Congregacion. Y porque Su Eminencia por una separada disposicion latina dispuso quanto convenia para el govierno de este Seminario encomendando su direccion a los Padres Sacerdotes delos Seminarios de Aragon, que fundò el Padre Ferrer, y aprovò la S. Sede, los que eligiese el Señor Obispo, solo expresara aqui aquello que puede conducir ala noticia del fin para que instituio este Seminario. Esta disposicion Su Eminencia la hizo por Decreto latino que despacho por Camara en Roma a los dos de Febrero de año de 1733., el que fue confirmado por la santa memoria de Clemente XII. por su Breve despachado a los 24. del mismo mes, y año tercero de su Pontificado, y apróvada por Su Magestad y protocolada de su Real orden una copia en el oficio de Juan Antonio Ascoitia Escrivano del numero de la Ciudad de Murcia, y de las pias fundaciones, cuio Breve de confirmacion en forma especifica con la insercion de dicho Decreto Su Eminencia lo hizo estampar, y varias copias dispuso se depositasen en el Archivo delas pias Fundaciones para entregarlas a dicho Seminario, y Sacerdotes Directores de el con su original.

86 Este Seminario debe componerse de veinte, los mas selectos Theologos naturales del Obispado, que los Señores Obispos elijan del Colegio Episcopal de S. Fulgencio, y del dela Anunziata, como tambien delos Manteistas, y dos Theologos que por gracia, que quiso hazer ala Ciudad de Orihuela, en dicho Decreto ordenò Su Eminencia pudiese embiar perpetuamente a dicho Seminario el Señor Obispo de Orihuela; y que todos se deviesen mantener por dos años en dicho Seminario sin contribuir cosa alguna ministrandoseles el victo, y exercitandose en las materias morales, Predicas privadas, en su Yglesia, y en

© Ayuntamiento de Murcia

y en todo genero de exercicios, y conferencias assi morales, como espirituales, paraque assi pudiesen salir Ministros habiles para el servicio dela Yglesia, ya sea en curatos, ya sea en en otras conveniencias Eclesiasticas: previniendo, que los que teniendo la preferencia delas calidades, que expresa en el Decreto, no tuvieren congrua para ascender alas majores ordenes se le pueda asignar delas rentas del Seminario, y del mismo modo la parte que a alguno le faltare para ella, cuias asignaciones devan cesar siempre que adquieran alguna renta Eclesiastica, o Patrimonio, en que pueda subrogarse dicha asignacion, y finalmente dispone todo quanto puede convenir para el bien estar de dicho Seminario, y maior aprovechamiento delos Seminaristas, al que se remite.

Addiciones alo establecido, y ordenado para el Seminario de Theologos.

87. Y deviendose perpetuamente mantener, y subsistir el assignado numero de Seminaristas establecido en el referido Decreto, y Breve confirmatorio del año de 33., aora pasa Su Eminencia a declarar muchas cosas no contenidas en dicho Decreto. Una es, como Su Magestad Catholica que Dios guarde se sirvio a peticion de Su Eminencia aplicar mil escudos romanos de a diez julios, o reales de plata cadauno de pension perpetua a favor de dicho Seminario, como Patrono que es de el, sobre el Obispado de Cartagena, los que ha de empezar a gozar dicho Seminario desde el dia de la muerte de Su Eminencia, y del Señor Obispo presente su sucesor, cuia gracia la san. mem. de Clemente XII. fue servido confirmar con su Bula expedida apud S. Mariam Maiorem el año de 39. la que devera estar depositada perpetuamente en el Archivo de dicho Seminario, y oy lo esta en el Archivo de sus pias Fundaciones hasta la ereccion de dicho Seminario, al que se le devera entregar. Otra no prevenida en dicho Decreto es, que quiere, y ordena Su Eminencia que los Padres Sacerdotes Directores de dicho Seminario a mas dela obligacion, que por su Instituto tienen de dar los exercicios expresados en sus Constituciones aprovadas por la S. Sede alos Curas, y Clerigos, que a este fin convocaren los Señores Obispos, sean obligados en todas las temporas, en que dichos Señores Obispos celebraren Ordenes, o dieren Dimisorias para otra Diocesi, a dar los exercicios de diez dias a todos los Ordinandos, assi de primera Tonsura, como delas Ordenes maiores, y menores sin llevar cosa alguna alos que fueren pobres, y reciviendo solo trein-

La pension perpetua de mil escudos romanos.

La obligacion de dar los exercicios de diez dias a los Ordinandos.

© Ayuntamiento de Murcia

treinta reales de Vellon de los que pudieren contribuir. Y aunque Su Eminencia avia en su referido Decreto del año de 33. señalado sitio para la fabrica de dicho Seminario, declara, que aora quiere se erijga en el capacisimo, que para Casa, y Guerto con abundancia de agua tiene comprado, y pagado para este fin llamado S. Agustin el viejo (cuia escritura de compra esta depositada en el Archivo dela diputacion delas pias Fundaciones, para entregarla a su tiempo a dicho Seminario) y en el se ha de edificar dicha Casa con su moderada Yglesia, y con los aposentos necesarios para los veinte Theologos, y Padres Sacerdotes Directores de el con su Oratorio, o Capilla interior para los exercicios diarios delos Seminaristas, y una pieza capaz para sus conferencias de cuia fabrica ha hecho Su Eminencia formar planta, la que esta depositada en el Archivo delas pias Fundaciones: y con ella otra pequeña planta añadida, la que era para treinta pequeños aposentos para los Ordinandos que han de hacer sus exercicios, la que quiere Su Eminencia se extienda a 40. aposentos. Y los Padres deveran tambien para el mismo fin en los dichos 40. aposentos en que se han de hacer los exercicios poner 40. camas moderadas, y decentes con aque moderado adorno necesario para dichas aposentos, y tan pequeños para los exercitantes, que solo quepa la cama, una mesa, y dos pequeñas sillas, lo que cree suficiente para dichos Ordenandos.

Forma de dar las cuentas, y del deposito.

88. Y porque en la referida Escritura del año de 33. al num. 44. ordenò Su Eminencia que las tres llaves, que ha de tener el Arca del deposito, una la tenga el Presidente dela Casa, otra el Prefecto Director delos Seminaristas, y otra el Procurator dela Casa, quiere, y ordena, que en lugar del Prefecto Director delos Theologos la tenga, y deva siempre tener el Seminarista mas antiguo. Y porque assimismo al num. 51. Su Eminencia tambien ordenò que el Procurador dela Casa todos los años deva dar quenta delo recevido, y gastado al Presidente del Seminario, al Vicepresidente, y al Prefecto, y Viceprefecto Directores delos Theologos Seminaristas, quiere, que en lugar del Vicepresidente, y Viceprefecto se subroguen los dos Seminaristas mas antiguos, y que assi sean los que las deven tomar el Presidente, el Prefecto, y los dos Seminaristas mas antiguos; y que estas se den siempre en el mes de Enero del año siguiente de aquel de que se dan, para presentarlas al

Se-

© Ayuntamiento de Murcia

Señor Obiſpo, como ſe ordena en el referido Breve.

80. Al Hoſpital de S. Juan de Dios de dicha Ciudad le dexo aſignadas Su Eminencia en ſu eſcritura del año de 29. al numero 60. dos enteras porciones, y ratificando eſto miſmo, quiere, y ordena que eſtas dos porciones eſten ala diſpoſicion de los Señores Obiſpo, y quatro Diputados, para que hagan aumentar una Sala capaz en dicho Hoſpital, para Convalecientes, no ſolo del miſmo Hoſpital, mas tambien de aquellos Pobres, que aviendoſe curado en ſus Caſas, por ſu pobreza no pueden tener en ella para ſu convalecencia aquel regalo que ſe neceſita, los que dichos Padres deban recevir. Para ello dichos Señores haran prevenir en dicha Sala alo menos doze camas: y haciendo S. E. dicha aſignacion principalmente a eſte fin, quiere y ordena que alo menos por el tiempo de ocho dias ſean mantenidos, y regalados los Convalecientes, y el reſto quiere ſe entregue a dichos PP. para aumento de renta de dicho Hoſpital, con la obligacion de aumentar tantas camas como correſpondan a cada mil Reales que fruten dichas dos porciones, y que todos los dias para los enfermos mas neceſitados ſe miniſtre una o dos gallinas. Y quiere que dichos Señores dela Junta zelen ſiempre la obſervancia de eſta diſpoſicion, y dela Sala de Convaleciencia, y cuidado, y regalo de los Convalecientes.

Hoſpital de S. Juan de Dios.

90 89. Al Seminario de Infantes que para el ſervicio diario dela Cathedral (en lugar del que oy preſtan los Seminariſtas del Colegio Epiſcopal de S. Fulgencio, que ſe mantienen a expenſas del miſmo Colegio) y para ſer tambien inſtruidos en el Canto llano, y figurado, aunque ordenando Su Eminencia en ſu Eſcritura del año de 29. al num. 34. ſe erigieſe en dicha Ciudad de Murcia, le aplico porcion y media, y al num. 61. otra porcion, y media ordenando debieſen ſer 24. los Colegiales, y ſus Maeſtros, encomendado alos Señores Dean y Cavildo dela Santa Ygleſia dicho Seminario ſolo para ſu govierno economico, adminiſtracion, y nomina de Seminariſtas, ordenando que media de dichas tres porciones ſirvieſe para la celebracion dela octava dela Immacula Concepcion de Maria Santiſſima Nueſtra Señora, y las dos y media reſtaſen para renta de dicho Seminario, y que lo que ſobraſe lo aplicaſen dichos Señores a aquello que juzgaſen pudieſe ſer mas dela gloria de Dios, y ſervicio dela Ygle-

Colegio Seminario de Infantes para ſervicio dela Cathedral, e inſtruir en el canto llano y figurado.

© Ayuntamiento de Murcia

Yglesia; no obstante reconociendo Su Eminencia es demasiada la renta de dos porciones y media, para solo el dicho Seminario de Infantes, dispone, y ordena lo siguiente.

91 88. Que sean solas dos y media las porciones que queden para uno, y otro fin dela manutencion del Seminario, y de la referida octava, por deber ajudar con dicha media porcion otra de sus pias Causas, como en su Escritura del año de 29. alos numeros 41., y 42. se reservò poderlo hazer para aplicar a otras pias Fundaciones. Y quiere que de dichas dos porciones y media se saquen todos los años quinientos reales para un Aniversario, que se celebre perpetuamente en el mismo dia, que el Señor huviese llamado a Su Eminencia para la otra vida, y de dichos cinquenta ducados, que se deban repartir inter presentes, deban participar tambien todos los Capellanes assistentes una quinta parte; y se saquen assi mismo otros quinientos reales, los que se deban distribuir en la misma conformidad en la fiesta de Nuestra Señora de los dolores de la semana de Pasion entre todos los presentes assi Capitulares como Capellanes: Y assi mismo quiere, y ordena se saquen ocho mil reales para la octava dela Immaculada Concepcion, para que en dicha S. Yglesia se celebre solemnissimamente, manifiesto Nuestro Señor por mañana y tarde, el tiempo solo que durasen las horas matutinas, y Vespertinas, y que para dicha octava, celebrandose con los Predicadores, que dichos Señores, con aprobacion de los Señores Obispos, y no en otra forma, nombraren para ella, se distribuia, lo que sacado el gasto dela cera, restare de los un mil reales de cada dia entre los Capitulares inter presentes, dos partes por la mañana en las horas, Misa, y Sermon, y una en la tarde en las Visperas, y Completas, sacando de una y otra distribucion la quinta parte para los Capellanes, y un real de ocho para el Predicador.

92 89. Sacados estos nueve mil reales de dichas dos porciones, del resto se devera comprar, o edificar sin dilacion Casa moderadamente correspondiente a dicho Seminario, y edificada, o comprada, esta el resto ordena deva servir para la manutencion de dichos Infantes, y Maestros, que les enseñen la grammatica, y el canto llano, y figurado. Y previene Su Eminencia que en su referida Escritura del año de 29. al n. 61. ordenò que en dicho Seminario se devieses admitir quatro Seminaristas dela Dioces de Orihuela, los que nominase la Ciudad;

los

© Ayuntamiento de Murcia

los que aora quiere ſean ſolos dos, los que nombre la Ciudad, y otros dos el Cavildo de aquella Santa Ygleſia, lo que quiere ſe obſerve aſſi perpetuamente. Y quiere Su Eminencia que el titulo de eſte Seminario ſea San Leandro como el delos Theologos ha de ſer S. Iſidoro, (ambos Santos hijos de la Ciudad de Cartagena) En quanto ala manutencion de dichos Seminariſtas, quiere Su Eminencia ſe les de el victo miſmo, que ſe les da alos Colegiales de S. Fulgencio, y en ſu entrada ſu manto, el que deva ſer de paño ordinario negro, y ſu veca morada de paño mas fino y ſu bonete, y ſobrepellis, y eſto por ſolo una vez en la entrada, y no otra coſa, ſino es que aia algunos tan pobres, y de tan buena habilidad, que neceſiten miniſtrarles tambien el veſtido interior. En quanto alos que ſe han de admitir en eſte Seminario para elegirlos el Cavildo, quiere Su Eminencia, que preceda el que el Maeſtro de Capilla, y ſochantre viſitando las Eſcuelas de los Niños reconoſcan el metal de ſu voz, y aquellas ſeñales que tendran para conocer el que puede ſer util para la Muſica, y eſtos, o otros, que ſe les preſenten del Obiſpado los propongan al Cavildo, y de ſolo eſtos ſe puedan elegir los que han de entrar en el Seminario. Mas para la primera entrada ſe deberan elegir algunos jovenes de baſtante edad para poder ſervir la Ygleſia mientras crecen los pequeños, que ſe admitan. En quanto alos Maeſtros quiere Su Eminencia tengan uno que les enſeñe la Gramatica, y otro que les enſeñe el canto llano, y figurado. Finalmente quiere Su Eminencia que ſiempre indefectiblemente ſe obſerve el que con la perpetua aſiſtencia de mañana, y tarde de dichos Infantes, los Seminariſtas del Colegio Epiſcopal (no obſtante la coſtumbre, que haſta aqui ſe ha mantenido dela aſiſtencia de los que neceſita la Ygleſia todos los dias por mañana, y tarde para ſu ſervicio) no tengan mas obligacion que la de aſiſtir los Domingos, y fieſtas de todo el año como diſpone el Santo Concilio, para que aſſi dichos Colegiales de San Fulgencio tengan lugar de aplicarſe como deven al eſtudio, que diſpone, y ordena el miſmo Santo Concilio, fin paraque ordenò la ereccion de dichos Seminarios. Y en conformidad de eſta ſubrogacion, quiere ſe deba tener por acetada, ſiempre que el Cavildo reciva para dicho las dos porciones, y media.

93 90. En quanto al Albergo Hoſpicio paraque en el vi- Albergo, o hoſpicio de Pobres.

© Ayuntamiento de Murcia

van recogidos, y mantenidos los pobres todos, que andan mendigando por la Ciudad, e inquietando las Yglesias, aunque Su Eminencia en la referida Escritura del año de 29. al num. 37. le tenia aplicada una porcion, y al num. 62. le aplicò porcion, y media; conociendo aora no ser necesario tanto para dicho fin, al que deben concurrir los Señores Obispos, y Comunidades, como oy concurren, y que amas de esto Su Eminencia aplica para dicho Albergo, lo que tiene declarado al n. 37., y considerando tambien que con el tiempo, creciendo las arboledas del terreno dote de estas Fundaciones, creceran mucho estas porciones, quiere Su Eminencia, y ordena le queden solo aplicadas porcion, y media por necesitar desta porcion la pias Causas, y Seminario de la Ciudad de Motril su Patria ygualmente del Patronato de Su Magestad, que contiene su Escritura separada que otorgo para dichas Causas pias, y confirmo la S. Sede, y aprovo, como queda dicho Su Mag. Y siendo dicho Albergo una delas pias Fundaciones que quedaron, como queda dicho al n. 43. bajo el govierno, administracion, y disposicion dela Junta delos Señores Obispos, y quatro Diputados en la forma que juzgaren mas conveniente para la gloria de Dios, bien delos mismos pobres, y beneficio dela republica, dispondran no esten ociosos los pobres, sino que cadauno segun la habilidad que tuviere, travaje, para su vestido, lo que haran de mexor gana, que travajar para la Casa. A dichos Pobres se les devera ministrar la comida, y cena de forma que puedan estar bien alimentados, y contentos. Alos que por su anzianidad, o por alguna otra causa necesitaren darles desajuno, se les dara tambien, y de la misma forma el vestido, sino pueda travajar.

94 Y por quanto por lo regular dichos pobres estan del todo, o quasi del todo ignorantes dela Doctrina Christiana, quiere Su Eminencia que dichos Señores soliciten delas Comunidades Religiosas dela Ciudad el que por semanas vaian dos Religiosos a instruirlos, un dia en la Doctrina Christiana en lo literal de ella, y juntamente en su declaracion, y otro en hacerles una platica delos Novisimos, que no exceda de media hora, o en el mismo dia uno, y otro. Para dicha Casa nombraran dichos Señores un Capellan que les diga Misa todos los dias en su Oratorio, o Capilla que deberan tener,

para

© Ayuntamiento de Murcia

para las platicas, y enseñanza, y declaracion dela Doctrina Christiana, y Santo Rosario, que deberan rezar juntos todos los dias: y en la misma misa todos los dias les declarara por tiempo de un quarto de hora algun punto dela Doctrina Christiana, aunque sea leiendolo por el Catheciſmo. Sera tambien de su obligacion hazer que todos meses se confiesen. Para esto los Señores dela Junta solicitaran delas mismas Comunidades, que por meses embien a dicha Casa dos o tres Confesores, y Confesados el Capellan los devera llevar a todos en comunidad a recevir la Santa Comunion ala Yglesia dela Comunidad misma que los aia confesado para recevirla. Y los que por mui ancianos, o impedidos no pudieren executarlo les devera dar la Comunion en su Oratorio en la Misa que todos los dias les deve decir. Y finalmente los que enfermaren deveran llevarse al Hospital de S. Juan de Dios para su curacion.

Pias memorias establecidas para la Ciudad de Motril.

95. En quanto alas pias memorias, que Su Eminencia quiso se instituiesen en la Ciudad de Motril su Patria aunque en dicha su Escritura del año de 29. al num. 64. avia aplicado a este fin solo tres porciones, juntando lo que avia aplicado en distintos numeros relativos a distintas Escrituras, por quanto en la separada Escritura que otorgo para la aplicacion de las tres porciones a varias Causas pias, una declaro debia aplicarse para un Seminario de Grammaticos, Philosophos, y Theologos, sugeto ala direccion delos PP. dela Compañia de Jesus de dicha Ciudad, con animo de hacerle otras aplicaciones, mas no teniendo con que poder completar la congrua de dicho Seminario, y dar tambien algun aumento a algunas pias causas delas que instituio con dichas tres porciones, quiere Su Eminencia aumentar a estas la media porcion que disminuio al Seminario de Infantes, y la entera porcion, que assimismo disminuio delas dos, y media que estavan aplicadas al Albergo, y mas media porcion que se ha reconocido que por error no quedo aplicada en su Escritura del año de 29. aviendolo examinado con el maior cuidado. En cuia conformidad quiere, y ordena Su Eminencia queden aplicadas alas pias memorias de dicha Ciudad de Motril estas dos porciones mas, sobre las tres asignadas, y que assi sean cinco como expreso al num. 16. de esta Escritura. Y porque con la aplicacion de dichas tres primeras porciones, Su Eminencia tiene ya ordenadas varias causas pias para dicha Ciudad,

© Ayuntamiento de Murcia

dad, como dexa expresado, por una Escritura separada, y confirmada en forma especifica por la san. mem. de Clemente XII. por un Breve de 15. de Junio de dicho año de 1739. y aprovada por Su Magestad como Patrono de todas sus pias Fundaciones, y con la nueva que hara para la ereccion de dicho Seminario, y aplicacion de diehas dos porciones, como causas pias no pertenecientes al Obispado de Cartagena, y consiguientemente ni a esta Escritura no juzga Su Eminencia necesario otra cosa que remitirse a ambas Escrituras para no dilatar mas esta, como se remite.

Colegio major de Sevilla, y su Universidad.

96 En quanto al Colegio major de S. Maria de Jesus llamado, de Maese Rodrigo universidad de Sevilla con cuia toga Su Eminencia fue condecorado, aviendo en su Escritura del año de 29. al num. 39. asignadole media porcion para aumento dela Libreria de dicho Colegio, y al num. 63. aplicado a dicho Colegio, y Universidad porcion, y media, y en esta conformidad al n. 16. de esta dejadole asignadas dichas dos porciones. Quiere Su Eminencia, que estas mismas le queden aplicadas, y que la una sea para aumento dela renta del Colegio por no necesitarlo la libraria, y la otra para aumento de renta de las Cathedras, no obstante que en dicho numero avia determinado, que porcion y media fuese para aumento delas Cathedras, y la media para renta del Colegio. Y porque Su Eminencia se reservo la facultad de aplicar a cada Cathedra lo que juzgase convenir, creiendo se hara esto mejor por el Colegio, y dicha Universidad, quiere que el Señor Retor de dicho Colegio con dos Consiliarios, y dos Doctores dela Universidad los que esta nombrare, dividiendo la porcion aplicada para las Cathedras en diez o mas partes, hagan dicha aplicacion principalmente a aquellas Catedras, que se leen, y nada se les aplico en la distribucion del Beneficio que Su Eminencia solicito que la Santa Sede uniese à dicho fin; mas sinque por esto deje de aplicarse alguna cosa, a las mismas Catedras que se les hizo aplicacion, si se reconoce lo necesitan, y quiere Su Eminencia que a la distribucion que hicieren se deva estar, como si fuese echa por Su Eminencia.

Montes pios frumentarios para toda la Dioces.

97. Otra de las pias fundaciones es los Montes pios frumentarios, de cuia fundacion largamente hizo mencion Su Eminencia en su Escritura del año de 29. a los numeros 35. 58. y 75. hasta el 78. Y omitiendo la larga Relacion de todo lo

© Ayuntamiento de Murcia

lo que en dichos numeros expresava, quiere reducir aqui, y reduce en breve, lo que determinava en dichos numeros, y lo que aora ha juzgado convenir executar. Determinava Su Eminencia que desde que llegase el tiempo de gozar las pias fundaciones sus asignamientos echos de las quarenta porciones, en que se ha de dividir, y distribuir el producto todo de las haciendas, quando se aia acavado de desmontar, y dividir todo el terreno, dote de dichas pias fundaciones, maior adelantamiento de fabrica de Casas, y otras obras que se estan haciendo) de lo que dichas tierras frutasen, los tres primeros años nada se distribuie se a dichas pias fundaciones, porque queria, que estos tres años el uno y medio sirviese, assi por beneficio de toda la Diocesi, como de las mismas pias fundaciones, para fundar varios montes pios frumentarios en toda ella, y el otro año, y medio se reservase paraque estuviese siempre en las arcas de abanzo, para que assi pudiese ser mas pronta la satisfaccion de las asignaciones sin aguardar a la venta de los frutos para su distribucion. Y reservando Su Eminencia para su lugar hablar de esta ultima reserva, y modo, que se ha de tener en ella, aora solo hablarà de la primera, y modo que para los Montes pios se ha de tener.

98 98. Y conociendo Su Eminencia quan util sera para el Obispado el que los Montes pios frumentarios sean mas crecidos, que el que las fundaciones se retarden algun tiempo mas en percevir sus asignaciones (pues assi se hace mas comun el beneficio al todo dela Diocesi, y alivio de los labradores de toda ella) el que es razon se anteponga al particular de las mismas fundaciones, quiere, y ordena que sean dos los años, que se devan aplicar para dichos Montes, y que esto sea en el primero, y segundo año por una sola vez. Y siendo en esta conformidad ochenta las porciones que deven distribuirse en dichos Montes pios, correspondientes a dichos dos primeros años, y queriendo que su distribucion, y aplicacion solo se haga para aquellas Ciudades, Villas, y Lugares, que sin litigios conocen la omnimoda Jurisdicion de su Obispo, aunque no reciva diesmos dellas, (como no los recive de casi un tercio del Obispado, controvirsiendole su Jurisdiccion) quiere Su Eminencia, y ordena, se haga la distribucion en la forma siguiente.

99. Para el Monte pio frumentario de la Ciudad de Murcia diez porciones, paraque se distribuia al tiempo de la sementera a los labradores pobres toda su jurisdicion, Campo, y Huer-

© Ayuntamiento de Murcia

y Huerta, y lugares todos ſitos aſſi en dicho Campo, como en dicha Huerta, comprehendido en ellos la Villa de Alcantarilla, y la Villa de Eſpinardo, aunque no ſean de ſu Juriſdiccion por eſtar en dicha huerta ——— 10.

100 97. Para el Monte pio dela Ciudad de Lorca ſeis porciones, las cinco paraque en dicho tiempo ſe ſocorra alos labradores dela Juriſdiccion toda dela Ciudad, y lugares que ay en ella, y la una, paraque ſe ſocorra alos labradores delos Cortijos, y tierras pertenecientes al ya referido Convento, Colegio de Niñas, y Caſa de Niños huerfanos, y expoſitos ——— 06.

101 98. Para el Monte pio dela Ciudad de Cartagena quiere Su Eminencia ſe apliquen otras cinco porciones para los labradores de toda ſu Juriſdiccion, y lugares que ay en ella ——— 05.

102 99. Para el Monte pio dela Ciudad de Chinchilla, y toda ſu Juriſdiccion, y lugares comprehendidos en ella dos porciones ——— 02.

103 100. Para el dela Ciudad de Villena, y toda ſu Juriſdiccion dos porciones, y media ——— 02. $\frac{1}{2}$

104 Para el dela Villa de Almanza, y toda ſu Juriſdiccion dos porciones, y media ——— 02. $\frac{1}{2}$

105 Para el dela Villa de Albazete, y ſu Juriſdiccion dos porciones, y media ——— 02. $\frac{1}{2}$

106 Para el dela Vila de Mula, y ſu anejo dos porciones ——— 02.

107. Para el dela Villa de Jecla, y toda ſu Juriſdiccion dos porciones ——— 02.

108. Para el dela Villa de Humilla, y ſu Juriſdiccion dos porciones ——— 02.

109. Para el dela Villa de Ellin, y toda ſu Juriſdiccion, y anejo dos porciones ——— 02.

110 107. Para el dela Villa de Totana y ſu anejo dos porciones ——— 02.

111 108. Para el dela Villa de Alama y ſu Juriſdiccion dos porciones ——— 02.

112 109. Para el dela Villa de Jorquera, Paro-

42. $\frac{1}{2}$

chias,

© Ayuntamiento de Murcia

42. ½

chias, y lugares todos pertenecientes a dicho eſtado por ſer mui dilatado, comprehendiendo a Alcala de Rio y Toia cinco porciones ——— 05.

113 ~~110~~. Para la Villa de Sieſa dos porciones --- 02.

114. Para la de Tovarra porcion y media -- 01. ½

115. Para la delas Peñas porcion y media -- 01. ½

116 Para la de Huelcar porcion y media -- 01. ½

117. Para la de Mazaron porcion y media -- 01. ½

118. Para Molina, y Lorqui porcion y media - 01. ½

119. Para la de Librilla una porcion ——— 01.

120. Para la de Gineta una porcion ——— 01.

121. Para la de Monte Alegre una porcion — 01.

122. Para la de Carcelen una porcion ——— 01.

123 ~~120~~. Para la de Alpera una porcion ——— 01.

124. Para la de Sax una porcion ——— 01.

125. Para la de Fortuna una porcion ——— 01.

126 Para Alguazas y Zeuti una porcion -- 01.

127. Para Fuenta Alamo una porcion ——— 01.

128. Que todas la dichas porciones importan 66. ——— 66.

129. Y reſtando 14. porciones que aplicar quiere, y ordena S. E. ſe apliquen cinco para un Monte pio en la Ciudad de Orihuela para el ſocorro de los labradores de ſu huerta y campo, y de los lugares todos comprehendidos en ſu Juriſdicion 05. ——— 05.

130. Para el Monte pio dela Vila de Guardamar porcion y media ——— 01. ½

131. Y reſtando ſiete porciones y media que aplicar quiere S. E. ſe apliquen para un Monte pio delas tres Villas de Nueſtra Señora de los Dolores, de S. Phelipe Neri, y S. Fulgencio con lo que quedan aplicadas todas 80. porciones ——— 80.

132. Diſtribuidas ya todas 80. porciones, aora paſa Su Eminencia a declarar la forma que ſe ha de tener en la adminiſtracion de dichos Montes pios, y ſu diſtribucion alos labradores. Y ante todas coſas quiere, y ordena, que en dichos dos primeros años aplicados a eſte fin, no ſe paſe a entregar alas Ciudades, y Villas aque eſtan aplicadas las porciones, ſino que

Que ſe retengã en las Arcas delas pias Fundaciones lo aſignado a los Montes pios haſta que ſe pueda comprar el trigo en un año abundante.

© Ayuntamiento de Murcia

se retengan en las Arcas, hastaque Dios embie un año abundante, en que el trigo se pueda comprar con la maior equidad, paraque assi sea maior el numero delas fanegas de que se han de componer dichos Montes pios, y entonzes con tiempo los Señores Obispo, y quatro Diputados, aquien S. Em. encomienda la distribucion de dichos Montes, y administracion de el de Murcia avisaran alas Ciudades, y Villas, que quedan referidas paraque occurran por las porciones, que a cadauna le estan asignadas, para su empleo.

Señalamiento de Diputados de todos los Montes pios.

133 Y por lo que mira a la administracion de los referidos Montes pios. La del de Murcia ha de estar ala disposicion de los Señores Obispo, y quatro Diputados. La del de Cartagena en el Vicario un Diputado dela Ciudad, y un Beneficiado de la Parrochial. El de Lorca en el Vicario, un Canonigo dela Insigne Colegial de S. Patrizio, y un Regidor dela Ciudad. El de la Ciudad de Chinchilla, en el Arcipreste, un Regidor dela Ciudad, y el Cura. El dela Ciudad de Villena, del mismo modo en el Arcipreste, y un Regidor dela Ciudad, y el Cura de S. Maria. El de el estado de Jorquera, queriendo Su Em. como quiere que este Monte pio este, y deba estar en centro de los lugares todos de dicho estado, quiere Su Em. este en el lugar de casas Ibañes, y su administracion en el Arcipreste, Cura de dicho lugar, y alcalde del. En todas las demas Villas, quiere Su Em. este en el Vicario, si lo huviere, y no haviendolo, en el Cura Alcalde mas antiguo, y el Sacerdote mas antigbo, y la administracion del Monte pio de Orihuela, y de Guardamar, si pareciere al Señor Obispo, y ala Ciudad, se podra establecer en el mismo modo que el de Murcia. Y el Monte pio delas tres Villas delas pias Fundaciones debe estar en la Villa de los Dolores, y perpetuamente administrarse por los tres Curas, y el Alcalde, y todos los dichos deben ser avisados para la distribucion, y para qualquier disposicion que se deba dar.

Que se espere un año abundante para la compra del trigo.

134 Supuesta esta prevencion, quiere, y ordena Su Eminencia que dichos Señores de la Junta dispongan por lo que mira al Monte pio de Murcia se compre el trigo correspondiente a todas diez porciones, y dispongan tambien granero en que se recoja, encomendando su custodia a sugeto que deba vivir en la misma Casa, y Granero donde se pusiere el trigo. Y por lo que mira todos los Montes pios quiere, y or-

© Ayuntamiento de Murcia

ordena, que solo deban contribuir los labradores aquienes se distribuia el grano, a prorata delo que correspondiere a cadauna fanega, lo que importaren los gastos comunes dela conservacion, y distribucion de los Montes, porque nada se an de aumentar dichos Montes sobre el numero delas fanegas con que empezare, segun lo dispuesto por Leon Decimo en el Concilio Lateranense, sino es el crecimiento natural experimentado del mismo trigo. Mas porque es preciso que para dar principio a estos Montes, y comprar el grano esten ya prevenidos graneros para recevirlo. Por lo que mira al de Murcia dichos Señores, procuraran el que se edifique algun granero mui capaz con vivienda para el Custode, sin disminuirse para su fabrica en cosa alguna el numero de fanegas con que se haya dado principio al Monte, porque este siempre se ha de mantener sin disminucion alguna. Dicho granero quiere Su Eminencia no se edifique a jornal, sino ajustandolo por un tanto, para lo que deberan dichos Señores tomar a censo del Cavildo de la Santa Yglesia, o de otra parte lo que importare la fabrica: y esto desde el tiempo en que este proximo a poder percevir el importe del primer año. Y en este caso lo que importaren los reditos del Censo se debera aprorrata distribuir en cada un año paraque lo satisfagan los labradores aquien se hagan los empreſtidos, subrogandose esta contribucion en la que debian pagar del alquiler delos Graneros. Y se podra considerar el granero como para cavida de nueve o diez mil fanegas, y se devera formar sin alto a tres paredes que hagan dos Alhories, y juntamente habitacion para el Custode.

Que quando se restituian los granos que se distribuieren no se pueda llevar otra cosa, que lo correspondiente alos gastos.

Providencia para edificar Graneros para los Montes.

135. Esto mismo quiere S.E. se observe puntualmente en odos los demas Montes pios, para lo que sus Diputados administradores elegiran sitio fixo y en lugar publico y seguro para que en el perpetuamente se mantenga el Monte sin diminucion alguna, ni aumento por razon de contribucion de los labradores, si solo por el crecimiento del mismo trigo. Y esto de tal forma que aunque al tiempo de prestarles el grano, este se venda a doblado, o mucho mas precio de aquel que tenga quando se restituye, solo se deba considerar el numero de fanegas que se les da, y no el precio, porque por estos socorros no debe tener el Monte aumento ninguno, solo si por el natural, y experimentando aumento delas creces del trigo, el que en los Montes de Italia bien administrados se tiene en tanta

Que se le deva en cadaun año hacer cargo a los Custodes de los Montes pios el natural aumento que el trigo siempre tiene.

© Ayuntamiento de Murcia

tanta consideracion, que muchos a largo tiempo se hallan doBladamente multiplicados con solas las creces. Por lo que quiere Su Eminencia y ordena sele regule al Custode de dicho monte (el que ha de dar siempre cuenta delas fanegas de que se compone) aquel aumento que en cada un año pueden tener cada cien fanegas regulado esto a juicio de los labradores con lo que ira mucho creciendo el Monte, como por esta sola razon crecen mucho los Montes de Italia.

Modo con que se debe proceder ala cobranza delo prestado segun la diversidad de casos.

136 Y porque muchos montes pios con el tiempo suelen perderse o disminuirse, ya por la mala administracion, ya por defecto delos labradores de no restituir los empreſtidos, ya por alguna gran esterilidad, o ya por summa pobreza o muertes, o alguna otra desgracia de algunos labradores, aquienes se les ha socorrido, (que de todo ello tiene S.E. experienzia en los Montes pios que ai en algunos lugares dela Diocesi de Cartagena que governo) pasa Su Eminencia a dar las providenzias siguientes. Si la diminucion del Monte pio naciere de mala administracion, como el remedio de derecho sea proceder contra los Administradores, para reintegrar el daño, que con la mala administracion han causado, en este caso reconociendose y justificandose esto en la visita del Ordinario, en ella cree Su Eminencia se procedera à hacerlo reintegrar. Si naciese por defecto, de no satisfacer, como deben los labradores a su tiempo lo que se les ha prestado, como frequentemente sucede en las Personas que tienen mucha mano en los pueblos, quiere Su Eminencia que estos, quando por la referida razon se hace dificultosa la cobranza, se tengan por excluidos de poder gozar de este beneficio, y nunca se les distribuya parte alguna de Monte aunque den fianzas de posesiones proprias, porque siempre se encontrara la misma dificultad en la cobranza; mas si dan Fiadores personas llanas, y abonadas se les pueda prestar. Mas para que no llegue este caso,

Que deban dar fiador aquellos aquienes se reparten los granos.

quiere y ordena Su Em., que a ningun Labrador se le socorra del Monte, que ò no de fianza segura, ò no venga manco munado con otros que tengan caudal para poder pagar lo que se les ha prestado.

137 Si fuere por razon de esterilidad por algun año que embie Dios tan esteril, que se conosca, que algunos labradores por su pobreza no pueden comprar el trigo para pagar, quiere S. E. que a estos se les compadezca sin molestarlos fiadores,

to-

© Ayuntamiento de Murcia

tomando lo que pudieren pagar; y quedando en piè la obligacion, se les espere al año siguiente; sin dejar por esto de socorrerlos al tiempo dela Sementera, dando tambien sus fianzas, porque son los que mas necesitaran el socorro, y ala siguiente cosecha se cobre lo correspondiente a este empreſtido, y al pasado que no acavaron de satisfacer, y no haciendolo se cobre de los fiadores. Si fuere, ultimamente por summa pobreza, muerte, o otra desgracia del labrador aquien se le huviere hecho el empreſtido, en este caso deban suplirlo los fiadores, mas procediendo con ellos siempre con equidad en el modo, de forma que no experimenten grân molestia, aunque sea necesario dividirles el pagamento en dos años, de forma siempre, que el Monte quede reintegrado. Y si despues de todas estas prevensiones, que a S. E. ha enseñado el tiempo del govierno de su Diocesi, no obstante se reconoce que no han bastado para reintegrar el Monte y que no ha nacido de defecto de los administradores, y que no ai contra quien proceder a dicha reintegracion: En este caso, conociendo Su Eminencia lo mucho que importa, que estos Montes instituidos para beneficio de los Pueblos, se mantengan sin diminucion para socorro delos pobres, y evitar las usuras, paraque por dicha razon no se disminuia el Monte, y siempre se conserve con el numero de fanegas con que empezo, quiere Su Eminencia y ordena, que en aquel año en que fuere mui crecido el valor del trigo se puedan vender algunas fanegas de dicho Monte las correspondientes a poder con el precio en año en que sea commodo el del trigo reintegrar el Monte en las fanegas que le aian faltado, y en el numero de las mismas que se aian vendido, sin aumentarlo ni en una fanega mas y si sobrase algun dinero del trigo vendido, este sirva para satisfacer los gastos delos años siguientes, que devian contribuir los labradores rebajandoles esto mismo de lo que devieran contribuir por dichos gastos.

Equidades que se deven hacer a los labradores en los casos aqui expresados.

Providencia para el caso en que con ningunas diligencias se puedan cobrar algunos delos empreſtidos hechos.

138. Y porque tiene observado S. E., que en los años esteriles en que crece el precio de los granos, no solo labradores que no lo necesitan, mas tambien algunos que ni lo necesitan, ni son labradores, suelen tomar del Monte algunas fanegas, como si lo fueran, o lo necesitaran, para utilizarse de aquel maior precio, vendiendolo, o consumiendolo en su familia, y esto sin el menor escrupulo en perjuicio de los pobres, para los que se instituyen estos Montes, quiere S. E. y ordena que los Diputados

Providencia para que principalmente en el tiempo, que es crecido el valor del trigo, nada se reparta al que no fuere pobre.

© Ayuntamiento de Murcia

dos administradores de ninguna manera repartan cosa alguna de dichos Montes al que no fuere labrador, y labrador que se reconosca lo necesita. Pues aunque sea labrador, si se conoce vende trigo de su cosecha, a este en el referido caso del crecido valor del grano, no se le debe dar cosa alguna. Y tambien quiere Su Em. que alas Comunidades que tengan ò no labranza, en este caso del crecido valor de los granos, se les deva tambien socorrer, y del mismo modo alas familias pobres aunque no sean labradores, para que tengan esta utilidad dando todos sus fianzas; pues desta forma reciviendo esta equidad podran al año siguiente satisfacer el empreſtido a menos costa sobre lo que Su Em. les encarga la conciencia a los Diputados administradores, acordandoles que exercitandolo en otra forma perjudican a los pobres, y vendran a quedar obligados a la restitucion.

Que se devan comprender principalmente en este caso las Comunidades, y Familias pobres aunque no sean labradores.

139. Y porque podra algun año suceder que aia sido tan abundante la cosecha, que los labradores no pidan trigo, no conviniendo retenerlo de un año para otro, porque en muchas de las Ciudades y Villas del Obispado se agorgoja retenido mas de un año en este caso siendo beneficio de los pueblos el que dicho Monte se conserve en la Ciudad, o Villa en que se tema este peligro de agojarse, devera la misma Ciudad, o Villa dar providencia aque los Panaderos en aquel año al precio corriente lo consuman, para que con su valor se pueda bolver a reintegrar el Monte comprando las mismas fanegas, pues de otra forma pudieran perderse los Montes, y mas si la abundancia dela cosecha no se terminase a solo un año.

Providencia para quando en año mui abundante no se pueda distribuir todo el trigo para que no se agorgoje.

140. Y finalmente siendo preciso para la conservacion de dichos Montes, y su buena administracion no solo el Custode, a quien se le haga cargo en cada un año delas fanegas de que se componga, y aumento delas creces que aia tenido, sino es tambien un Medidor para entregarlo, y recevirlo, un traspalador y un Escrivano para que reciva las obligaciones de aquellos aquienes el trigo se distribuiere y sus fiadores, esto amas de los Diputados Administradores: quiere S.E. y ordena que alos Custodes les señalen los mismos Diputados administradores lo que les pareciere conveniente por este cuidado, y por el que tambien deven tener de recevir no solo los granos quando se restituian, mas tambien el dinero que cada labrador deve pagar de lo correspondiente a los gastos dela manutencion de dicho Monte para reintegrarlos. Dela misma forma deveran señalar al Escrivano lo correspon-

Nomina de Ministros para el govierno, conservacion de dicho Monte, y salarios.

© Ayuntamiento de Murcia

reſpondiente a ſu travajo con la obligacion de no llevar coſa alguna alos labradores, ni fiadores por la obligacion que hagan; lo miſmo al medidor, y al que tuviere el cuidado de traſpalar el grano. Ya cadauno de los Diputados de todos los referidos Montes ſe les devera dar la propina de tres ducados por cadaun millar de fanegas de que ſe componga el Monte.

141 438. Aviendo ya en eſta conformidad ordenado y declarado S. E. no ſolo todas aquellas pias Fundaciones entre las que ha dejado diſtribuidas las 34. porciones y media, mas tambien los fines de ſu inſtitucion, y obligaciones con que cadauna de ellas queda, y modo de ſu execucion. Paſa aora Su Eminencia a declarar las obligaziones de aquellas Cauſas pias, y memorias a que ha dejado aplicadas las 55. partes en que quiſo ſe diſtribuyeſen las cinco porciones y media reſtantes haſta las 40.

Aplicacion hecha alos tres Curatos, para aiuda a ſu congrua.

142 439. Y ſiguiendo el miſmo orden con que hizo las referidas aplicaciones, ſiendo la primera la aplicaccion que Su Eminencia hizo de dos partes a cadauno de los tres Curas de las Parochias de las Villas de Nueſtra Señora de los dolores, S. Phelipe Neri, y S. Fulgenzio, que ſe eſtan fundando en el terreno dote principal de todas las pias Fundaciones, para aiuda a ſu congrua. Declara que aunque al numero 39. de dicha Eſcritura del año de 29. en la diviſion que en dicho numero hizo de algunas Porciones en dies partes cadauna, ſolo aplico dos para el Cura de lugar de S. Phelipe, por ſer eſte ſolo el que ſe avia empezado a fundar, y edificar; mas aviendo ordenado en dicha eſcritura ſe edificaſen los otros dos lugares, los que ſe eſtan ya edificando (y ſe adelantan con el major fervor, por averlos Su Mageſtad declarado por Villas eſentas dela juriſdicion dela Ciudad de Orihuela, y Villa de Guardamar, quedando por ſu territorio y termino el miſmo de las pias Fundaciones, dando a los Adminiſtradores generales de ellas la facultad de poner Miniſtro, como oy la eſta exerciendo) debiendoſe poner en cada una de dichas Villas ſu Cura, aplico S. Em. al num. 80. de dicha eſcritura, para quando llegaſe el caſo, quatro partes, dos para el Cura de Nueſtra Señora de los dolores, y dos para el de S. Fulgenzio, que ſon las dos partes que quedan aqui aplicadas para cada uno de los tres. Y declara Su Eminencia le da eſta aplicacion a dichos tres Curatos, aunque conoceque de derecho ſe les debe aſignar la congrua de los diezmos de dichas tierras, porque como tambien ſe debe de dichos diezmos dar pro-

Providencia para la renta delas fabricas delas tres Yglesias, y edificacion pronta deſtas.

© Ayuntamiento de Murcia

providencia ala edificacion delas tres Yglesias Parochiales correspondientes a las tres Villas, y adotar sus fabricas para la manutencion del Divino Culto, ha querido aliviar en esto la desmeria, para que las Yglesias puedan edificarse con maior brevedad. Por lo que por parte de dicha administracion general se ha hecho representacion a S.M., paraque le aplique el tercio-diesmo desta nueva desmeria delas tres Villas de frutos maiores, y menores, por el antiguo derecho que S.M. tiene en aquella Diocesi de hacer estas aplicaciones del dicho tercio diezmo, lo que por la justa benignidad de S.M. esta proximo a executarse assi.

143 140. Por cuya razon, y la de ser Su Magestad Patrono de esta, como de todas las demas pias Fundaciones; conociendo Su Eminencia es debida a Su Magestad la presentacion de dichos tres Curatos, declarados ya por S.E. como los declara Curatos proprios. Aunque al num. 81. dela referida Escritura del año de 29. sin refleccion a este derecho de Su Magestad, avia ordenado, que los Señores Obispos, que por tiempo fuessen de Cartagena, y su Illustre Cabildo, alternativamente los presentasen al Señor Obispo de Orihuela, en cuyo Obispado estan sitas dichas tres Yglesias. Declara Su Eminencia que dicha presentacion se deba hacer por Su Magestad, paraque los Señores Obispos de Orihuela les den su collacion, y institucion. Y teniendo Su Eminencia determinado en dicho numemero que dichos Curatos se debiesen presentar en los Theologos mas aventajados del Seminario Episcopal de S. Fulgencio, que sean, o ayan sido, paraque esto pueda observarse, y la Real Camara proponer a Su Magestad los sugetos que ha de presentar; no oponiendose a dicha presentacion, el que los Señores Obispos de Cartagena la propongan ala Real Camara, para cadauna vacante de dichos Curatos, tres Colegiales Theologo de S. Fulgencio, escogiendo principalmente aquellos que se ayan amaestrado en el Seminario de Theologos de S. Isidoro, para que assi la Real Camara elija el que le pareciere, y proponga a S. M. para su presentacion, y despacho de su Real Cedula para Monseñor Obispo pro tempote de Orihuela, paraque, precediendo su examen sinodal, le de la collacion, e institucion, quiere Su Eminencia se execute assi perpetuamente.

Presentacion de Su Magestad, y su Real Camera delos tres Curatos.

144 Y porque la aplicacion dela tercia parte de todos los diezmos maiores, y menores de aquel territorio delas pias Fundaciones que se espera S.M. haga para dichas tres Paroquias ha pedido

Aplicacion de S. M. del tercio diezmo, y maior aplicacion temporaria porque se suplica a S. M.

© Ayuntamiento de Murcia

dido entender Su Eminencia que Su Mageſtad la hara, para que dos partes ſe apliquen para las fabricas de dichas tres Yglesias, y ſu perpetua dote, y una para aumento de renta de los tres Curas. Conociendo Su Eminencia que ſi con ſolas dichas dos partes (por deberſe aplicar deſde luego la otra alos Curas) ſe huvieſen de fabricar las tres Yglesias, duraria muchos años el eſtar aquellas tres Villas ſin Yglesia, no teniendo oy mas que unas pequeñas Hermitas para oir Miſa, y que ſe neceſita de alguna mas aiuda de dichos Diezmos: ſiendo S. M. Dueño de todos los diezmos del Reyno de Valencia por la facultad Apoſtolica concedida al Rey D. Jaime ſu Conquiſtador, con la obligacion de mantener las Yglesias, ſus Paſtores, y Miniſtros, aſignandoles las partes correſpondientes a ſu manutencion, y del Divino Culto; no pudiendo como queda dicho, ſino es a mui largo tiempo edificarſe todas tres Yglesias, y Sacriſtias con ſolas dichas dos partes del tercio diezmo, con lo que eſtarian los Vecinos de aquellas Villas con el deſconſuelo de no tener Yglesias proprias, ni los Divinos Oficios correſpondientes, ni Pila baptiſmal, ni ſepulturas donde enterrarſe, ſuplica Su Em. a S. M. ſe digne en la conformidad, que Su Mag. fuere ſervido, diſponer, y facilitar que deſde el año venturo de 42. con el dicho tercio diezmo, del reſto de los diezmos del territorio, como novales que ſon, amas de dicho tercio diezmo, ſe aplique aquella parte, que a Su Mageſtad pareciere conveniente, paraque con las dos partes del referido tercio diezmo ſe fabriquen dichas tres Yglesias con la maior brevedad, durando ſolo dicha aplicacion lo que durare el fabricarſe. Teniendo S. M. preſente a quan gran coſta han ſido deſaguadas, y en la maior parte deſmontadas, y reducidas a cultura aquellas tierras de las que no ſolo en tiempo ninguno pudieran percevir utilidad alguna aquellas Yglesias, ni beneficio aquellos Pueblos, mas perpetuamente eſtuvieran reciviendo grandiſſimos perjuicios, y que ſin aver gaſtado un maravedì ſe halla aquel Obiſpado de Orihuela con eſtos nuevos diezmos, por lo que los intereſados en ellos no deven tener por gravoſa eſta interina aplicacion de alguna parte de lo que no tenian, quando aquel terreno antes inutil tanta utilidad les deja a mas de la que tendran en adelante deſpues de la incorporacion de dicha parte, ordenando Su Mageſtad, que fabricadas eſtas con ſus Sacriſtias, ſe incorpore dicha

© Ayuntamiento de Murcia

parte, que de nuevo aplicare Su Mageſtad en la Maſa cocomun de los diezmos de dicho territorio: y encomendando a Monſeñor Obiſpo de Orihuela la adminiſtracion deſtas aplicaciones, y la direccion, y el cuidado de la fabrica de dichas tres Yglesias, y Sacriſtias con aquella capacidad correſpondiente no a la poblacion preſente, ſino a la que tendran; pues como Prelado que es de aquel Territorio y ſus tres Villas, le incumbe el cuidado, de que aquellos fieles tengan ſus Yglesias.

Seminario de S. Fulgencio.

145 [illegible]. Otra delas pequeñas aplicaciones que Su Eminencia hizo al num. 20. de eſta Eſcritura, es de cinco partes al Colegio Epiſcopal de S. Fulgencio, al que Su Eminencia al num. 39. de ſu Eſcritura del año de 29. le avia aplicado ſolo quatro, à los fines que expreſo al num. 85. y alterando dicha diſpoſicion, quiere, y ordena, que dichas 5. partes que le quedan aplicadas, ſirvan ſolo paraque a los Colegiales de dicho Seminario que ſe mantuvieren a expenſas proprias, con excluſion de aquellos que mantiene el Colegio, (los que deben ſer ſiempre Theologos) les pueda el Señor Obiſpo pro tempore ſeñalar dos Maeſtros, uno para enſeñarles, y declararles la Inſtituta Civil, y otro para la Canonica, y mas otro que les repaſe, y puedan conferir con el lo enſeñado, ſeñalandoles de dichas cinco partes lo que cadauno deba percevir; por ſaber S. E. el gran deſeo que de eſto tiene la Ciudad, y tendra todo el Obiſpado, viendo que para eſtudiar eſta facultad, es neceſario embiar a ſus hijos a algunas delas Univerſidades, en las que viven a ſu arbitrio, y eſtudian, o no eſtudian, y aqui recogidos, y bien aplicados pueden lograr ſu deſeo. Y creyendo Su Eminencia ſera grata a los Señores Obiſpos eſta providencia, pues ningun perjuicio trahe al Colegio, y gran beneficio alos hijos de la Dioceſi, que dichos Señores admitan en dicho Colegio el eſtudio deſta facultad, pagando ſus alimentos los Colegiales, no duda les aſignara alguna delas piezas de dicho Colegio para eſta enſeñanza. Lo que Su Eminencia quiere ſe haga ſin leerles a los Colegiales, ſino ſolo explicandoles, uno por la mañana la Inſtituta Civil, y otro por la tarde la Canonica, o al contrario durando por tiempo de un ora ſu enſeñanza aſſi por mañana, como por tarde, y el repaſo por el tiempo de hora y media. Y ſeñalados dichos Salarios lo que ſobrare, lo aplica Su Eminencia a beneficio de dicho Colegio.

141. Otra

© Ayuntamiento de Murcia

146 Otra delas aplicaciones que Su Eminencia hizo al num. 21. de esta Escritura, es ala Yglesia Paroquial dela Villa de Yecla, y a su Cura, y Clero para aumento delas horas Canonicas diarias, que por ser crecido el numero de Eclesiasticos Su Eminencia establecio, y porque la asignacion fue cortissima, y grande la exemplaridad, con que no obstante esto, save Su Eminencia se continuan dichas horas, por esta razon, y otras que le han movido a ello aunque en su Escritura del año de 29. al n. 49. solo les avia aplicado una parte, les asigna dichas cinco, cuio producto quiere lo distribuian en la conformidad misma que Su Eminencia dejo para todas las horas distribuido aquello poco con que las establecio.

Varias aplicaciones a diversas Causas pias en todo lo que se sigue hasta el n. 156.

147. Otra delas aplicaciones que S. E. hizo al n. 22. de esta misma Escritura es alas cinco Paroquias dela Ciudad de Cartagena, de S. Bartholome de Murcia, della Villa de Almanza, dela de Albazete, y della de Hellin, que por su maior Vecindario su Clero es copioso, alas que Su Eminencia les aplico las mismas cinco partes que les tenia aplicadas en su Escritura del año de 29. al n. 49. una para cadauna de dichas Paroquias para aumento delas horas Canonicas diarias, que se celebran en dichas Paroquias; por ser mui corta la que tenian las ya fundadas, y la que Su Eminencia aplico alas que dispuso se celebrasen. Y quiere que su producto se una con lo que tienen asignado para ellas, y se reparta con la misma proporcion, con que se reparte en todas las horas, lo que oy tienen aplicado.

148. Otra es la aplicacion de ocho partes, que Su Eminencia al num. 23. de esta Escritura dejo a disposicion delos Señores Obispo, y quatro Diputados dela Junta, reservando el declarar despues los fines para que los aplicava. Por lo que declara, que estos son; uno paraque dichos Señores dispongan, que en la Ciudad aia tres Escuelas de Maestras, que enseñen las Niñas que embiaren sus Padres, sin llevarles cosa alguna, no solo la Doctrina Christiana, mas tambien las lavores proprias de su sexo, como se practica en Roma en las Escuelas que de orden de Su Santidad se mantienen, y en otras Ciudades, y lugares dela Italia con gran adelantamiento delas Niñas, para lo que se eligen, y se encomiendan estas Escuelas a Matronas de conocida virtud, como dichos Señores lo procuraran para lo que les señalaran a cadauna delas tres aquello, que les parezca conveniente, previniendoles que en Roma son tan cortas las asi-

© Ayuntamiento de Murcia

asignaciones, que seles hacen, que la maior no excede de tres escudos Romanos al mes. Estas Escuelas cree Su Em. convendra ponerlas, una en la Paroquia de S. Antolin, otra en la Paroquia de S. Pedro, o de S. Catalina, y otra en la Paroquia de S. Eulalia, mas lo dexa a arbitrio de dichos Señores.

149. Otro delos fines es, paraque dichos Señores, delos Conventos dela Ciudad pidan al Prelado de alguno de ellos, que les paresca mas conveniente dos Religiosos de madura edad, y conocida virtud, y zelo, que se quieran aplicar a andar por toda la Diocesi recorriendo, y visitando la multitud de Hermitas que ay en ella; y muchas con algunos vecinos que hacen Pueblo, o Aldea, y todas con varios vecinos dispersos en las haciendas de Campo, que estan Paroquiados en ellas, para oir Misa el dia de fiesta, por aver reconocido Su Eminencia en sus Visitas la necesidad que tienen dichos Vecindarios o unidos, o dispersos de ser visitados, e instruidos, lo que es moralmente imposible el que los Señores Obispos, y sus Visitadores puedan executar, assi por la multitud, como por el incomodo de no aver en las mas casa, en que hospedarse. Y dichos dos Religiosos empleados en esta santa ocupacion, juntando los vecinos en dichas Hermitas les declararan la Doctrina Christiana principalmente los puntos mas necesarios, y los Sacramentos, y les haran algunas exhortaciones, y oiran de confesion los que tuvieren necesidad, y deberan observar las cosas que hallaren dignas de remedio, y las que por sino pudieren remediar con su zelo daran parte alos Señores Obispos. Y dichos Señores le asignaran a cadauno de dichos Religiosos que quieran aplicarse a esta obra tan dela gloria de Dios, andando a pie, cinquenta pezos a cadauno, en cada un año, encargandose un año delas Hermitas que estan dela parte del Rio que mira azia el Mar, y Ciudad de Lorca, y Cartagena, y otro año las que miran hazia las mancha, y Arzobispado de Valencia, gastando en esto en cada un año alo menos cinco meses.

150. Otro delos fines es, paraque dichos Señores soliciten sean socorridos los pobres dela Carcel, encomendandolo aquien juzguen convenir paraque sea bien distribuida esta limosna. Y finalmente el otro fin es, paraque el resto sirva paraque señalen dichos Señores alguna Botica, en la que con certificacion del Medico, o del Boticario, si fuese cosa de zirugia, y del Paroco certificando su pobreza se les ministren gratis

© Ayuntamiento de Murcia

tis los medicamentos que estos recetaren a los pobres enfermos dela Ciudad, y huerta zelando mucho dichos Señores lo que se suele abusar de esta providencia, que siendo solo para socorro delos pobres, con facilidad se aprovechan della los que no lo son, y se previene que fue error poner siete partes al n. 24.

151 146. Otra de dichas aplicaciones es la que Su Eminencia al num. 24. de esta Escritura hizo al Vicario, Curas, y Beneficiado mas antiguo dela Paroquial de Cartagena de dos partes, y declara que el fin de esta aplicacion es, paraque unidamente dispongan que con la una se mantengan aquellas Escuelas de Niñas aque alcanzare dicha parte, en sitios comodos paraque el beneficio se extienda a toda la Ciudad, para el mismo fin que queda expresado, sin que las Maestras lleven cosa alguna a las Niñas. Y la otra parte paraque cuiden sean socorridos los pobres dela carcel, encargandolo a persona de quien tengan entera satisfaccion.

152 147. Otra es la aplicacion de otras dos partes que Su Eminencia asigno al num. 25. a los dos Curas dela Paroquia dela Cathedral de Murcia, una de ellas paraque en los lugares dela Huerta, y Campo pertenecientes no solo a su Paroquia, mas a la Jurisdiccion de Murcia no obstante que tengan sus Curas procuren que los Sacristanes, y otra persona habil tome a su cargo enseñar a los Niños la Doctrina Christiana, y leer, escrivir, y contar por la necesidad que tienen de ello estos pequeños lugares, sin llevarles cosa alguna a los que enseñaren. Y la otra parte para que dispongan donde les pareciere ai mas necesidad, y mas Pueblo las Escuelas de Niñas, aque alcanzare dicha parte paraque les enseñen assi la Doctrina Christiana como aquellas labores proprias para lugares pequeños de gente pobre.

153 148. Otra es quatro partes que Su Eminencia aplico al num. 26. al Convento dela Merced dela Ciudad de Murcia para redempcion de Cauptivos. Y aviendose Su Eminencia reservado declarar el modo, que se ha de tener en esto, declara que la eleccion delos Cautivos que se han de rescatar la devan hacer los Señores Obispos, y quatro Diputados, como S.E. lo tenia declarado en su Escritura del año de 29. al n. 39.; y quiere devan siempre preferir los Niños, y Niñas, y Mugeres, y que la Redencion supla la mitad del Rescato, mas el importe delas quatro partes se ha de entregar alos Padres.

149. Otra

© Ayuntamiento de Murcia

154. Otra delas aplicaciones es la que Su Eminencia hizo alos num. 27. 28. y 29. alos tres Hoſpitales delas Ciudades de Cartagena, Lorca, y Chinchilla, tres al de Cartagena, y dos a cadauno delos otros dos, y declara Su Eminencia que dichas aplicaciones las hace paraque cada Hoſpital aumente aquellas camas, que correſpondan a cada cinquenta pezos de lo que rindieren dichas partes.

150. Otra delas aplicaciones es de dos partes al Convento de la Merced dela Ciudad de Cartagena, las miſmas que le tenia aplicadas en ſu Eſcritura del año de 29. al n. 49. con la obligacion que les puſo al n. 82. de dicha Eſcritura, en que dos Padres por tiempo de tres meſes ſe exerciten en la inſtruccion de los pueblos, y Caſerias de ſu termino, la ſubroga, en que lo hagan en la Villa de Mazarron, y en Fuente alamo en la inſtruccion, y declaracion dela Doctrina Chriſtiana, y algunas exhortaciones, y oir de Confeſſion, alos que quiſieren, y en los lugares todos del Valle de Ricote, y Villa de Fortuna.

151. Otra delas aplicaciones es de dos partes al Convento de S. Domingo dela Ciudad de Murcia, aſigna al n. 31. las miſmas, que Su Eminencia tenia ofrecida al Convento, paraque ſe le de nieve ala Comunidad el Verano por carecer de eſte beneficio por ſu corta renta.

156. Otra delas aplicaciones es la que S.E. hizo al n. 32. al Colegio dela Compañia de la Ciudad de Lorca de dos partes; para el miſmo fin que tenia declarado en ſu Eſcritura del año de 29. al n. 83. que es que dos Padres ſalgan todos los años a viſitar los lugares, o aldeas todas que ay dentro del termino dela Juriſdiccion dela Ciudad, a inſtruirlos en la Doctrina, y ſu declaracion, y hacerles algunas exhortaciones, y confeſar alos que quiſieren, por la neceſidad grande que tienen eſtos Pueblos, o Aldeas diſtantes muchos de ellos tres ò quatro leguas de ſu Paroquia, en lo que quiere ſe expendan quatro meſes.

157. Otra es la aplicacion que Su Eminencia hizo al num. 33. de dos partes al Santo Oficio dela Ciudad de Murcia con mas ſeis mil reales anuos, que en ſu Eſcritura del año de 29. al num. 79. aplicò tambien a dicho Santo Oficio, al fin miſmo que declarò en dicho numero. Que es, que ſucediendo ſalir caſtigadas algunas mugeres por hechiceras, y otros embuſtes ſemejantes, eſtas deſpues de publicamente caſtigadas ſe buelven a ſus caſas, donde con el comercio que tienen con

otras

© Ayuntamiento de Murcia

otras de ſu esfera las infectan con ſus embuſtes, o ya ſea enſeñandolas directamente lo miſmo que practicavan, o indirectamente refiriendoles lo que hacian, y por lo que han ſido caſtigadas; con lo que tienen lo baſtante para practicar eſto miſmo. Y traiendo tanto perjuicio ala Republica eſte genero de mugeres, conociendo Su Eminencia quanto conviene el que vivan recluſas con alguna muger anciana que las govierne, a eſte fin tenia Su Em. hecha dicha aplicacion; mas reconociendo que eſtas ſon pocas, y que con tres mil reales anuos, y las dos partes aplicadas ay baſtante para comprar alguna pequeña caſa donde puedan eſtar recluſas, eſto ſolo le dexa ſeñalado. Y quiere Su. Em. que ſe miniſtre ala Perſona que el Santo Oficio nombrare a eſte fin, quando las Fundaciones empiezen a gozar *ſus aſignamientos, no ſolo los tres mil reales*, que ſe han de ſacar dela maſa comun, mas tambien el producto dela dos partes, con lo que puede mantenerſe mui bien dicha recluſion, con un mandadero que ſe le ſeñale, al que la Madre pueda encargar todo lo neceſſario para la comida, y cena de dichas mugeres, que es lo unico que ſe les ha de miniſtrar, y lo que ſe le encargare por dicha Madre para ſus lavores, y travajos de dichas Mugeres, *para con ellos proveerſe de* ſu veſtido.

158. Otra es la aplicacion que Su Eminencia hizo al num. 34. a la Inſigne Colegial y Cavildo dela Ciudad de Lorca de dos partes, y el fin de ſu aplicacion es paraque ſacando de ſu producto trecientos reales, para la celebracion de un aniverſario, que celebre dicha Colegial el dia que Nueſtro Señor fuere ſervido llevarſe Su Eminencia (los que ſe deven diſtribuir inter preſentes, aplicando la quinta parte alos Capellanes que aſiſtieren a dicho aniverſario) del reſto la mitad ſe aplique para eſtablecer en dicha Ciudad aquellas Eſcuelas de Niñas, que correſpondan a lo que importare dicha mitad paraque les enſeñen la Doctrina Chriſtiana, y las lavores correſpondientes a ſu ſexo, ſin llevarles coſa alguna, en lo que ſe experimentara gran provecho en las Niñas, para lo que ſe deberan elegir aquellas Matronas de conocida virtud, y habilidad que ſe juzgaren mas a propoſito para eſte fin. Y la otra mitad para que diſpongan dichos Señores ſean con ella ſoccorridos los pobres dela carcel, encomendandolo a perſona de ſatisfaccion.

159. Otra es la aplicacion que Su Eminencia hizo al num.

© Ayuntamiento de Murcia

num. 35. ala Congregacion del Oratorio dela Ciudad de Cordova de dos partes. Y declara que su fin es paraque dividido su producto en tres partes, como tres Capellanias no colativas puedan mantenerse tres Padres mas en dicha Congregacion perciviendo para sus necesidades dicha renta mientras se conservaren en la Congregacion; admitiendo solo a ellas aquellos, que tengan las calidades necesarias, que pide el Instituto regulado este juicio por dos partes de tres de la Congregacion.

15ª Otra es la aplicacion de una parte ala Congregacion del Oratorio dela Ciudad de Villena, cuia aplicacion declara Su Eminencia la hace paraque dividido su producto en dos partes puedan con ella mantenerse en dicha Congregacion dos Sacerdotes mas para los exercicios del Instituto mientras estuvieren en ella, por lo pobre que esta de sugetos.

16ª Declaradas ya todas las pias Fundaciones grandes, y pequeñas sus asignamientos que le quedan hechos, y obligaciones de cadauna, pasa aora Su Eminencia a declarar, y ordenar todo aquello que se contenia en su Escritura del año de 29. con todo quanto puede conducir a la mejor administracion de dichas pias Fundaciones, y su dote. Y aviendo ya declarado las pias Fundaciones, y memorias que tienen su congrua asignada en las porciones, y partes en que se ha de dividir la renta toda del terreno, que deja asignado para su congrua; quiere declarar aqui tambien las penqueñas porciones en dinero que dejo señaladas, paraque se saquen dela masa comun del producto de dichas tierras, al num. 38. de su Escritura del año de 29.

Asignacion al Colegio della Compañia de Lorca para las Misiones dela Diocesi.

17ª Que son, una la asignacion de docientos ducados de vellon, que se deven dar todos los años perpetuamente al Colegio dela Compañia de dicha Ciudad de Lorca, para mantener dos Padres, los que nombrare el mui Reverendo Padre Provincial de dicha Provincia, los que perpetuamente por tiempo de seis meses en dos salidas hagan Mision en toda la Diocesi de Cartagena los que S. E. ha satisfecho hasta aqui, y quiere, y ordena continuen los Señores Coadministradores ministrando a dicho Colegio dichos 200. ducados despues de su muerte, porque assi sea perpetua la continuacion de dichas Misiones lo que por olvido no previno en la otra escritura - 200.

2200

Otra

© Ayuntamiento de Murcia

162. Otra es docientos ducados que se deben dar perpetuamente, quando empiezen a gozar las pias Fundaciones sus asignamientos todos los años al Colegio dela misma Compañia dela Ciudad de Cartagena para la manutencion de otros dos Padres, que en cadaun año hagan Mision en las Galeras de Su Magestad por tiempo de ocho dias en cadauna, o al entrar en el ymbernadero, o al salir de el, o valienhose de ambos tiempos para hacerlas, y un sermon cada mes en cadauna de ellas el tiempo que estuviesen en el Puerto, los que ha satisfecho Su Eminencia hasta aqui ——— 2200. 2200

Asignacion para las Misiones delas Galeras de Su Magestad.

163. Otras es, setecientos, y quarenta reales, que se deben dar todos los años al Colegio de la misma Compañia dela Villa de Albazete, cumplimiento a cien ducados de una Plaza perpetua de un Padre, que Su Em. se obligo a fundar en dicho Colegio, lo que ha satisfecho hasta aqui (por quanto tiene satisfecho lo de mas, en doze mill reales que dio a dicho Colegio) con la obligacion de salir dos Padres todos los años a la instruccion dela Doctrina Christiana en las Aldeas dela Jurisdiccion de dicha Villa, y delas Aldeas dela Jurisdiccion de la Ciudad de Chinchilla, y de hacerles algunas exortaciones. Y oir de Confesion alos que quisieren. Y dicha cantidad quiere Su Eminencia, y ordena que dichos Señores Administradores la contribuyan a dicho Colegio despues de su muerte, por ser obligacion perpetua que hizo ——— 740.

Asignacion para la instruccion delas Alteas de Albacet y Chinchilla.

164. Otra es doscientos ducados que todos los años, quando las pias Fundaciones empiezen a gozar lo asignado a cadauna se deben dar al Real Convento de S. Domingo de Murcia, para aumento de dote delas Misiones ya fundadas en dicho Convento para el Obispado, los que Su Eminencia le ofrecio a dicho Convento, por ser solo de 600. v 800. reales el asignamiento que tenian hecho para esta Mission ——— 2200.

Asignacion alo Convento de S. Domingo de Murcia para ajuda alas Misiones.

165. Otra es los doscientos ducados, que Su 5340.

© Ayuntamiento de Murcia

Asignacion al Colegio dela Compañia de Murcia para la instrucion delas Aldeas dela Huerta y Campo de Murcia.

Eminencia en su Escritura del año de 29. al n. 38. avia ordenado se debiesen dar todos los años al Colegio dela Compañia de Jesus dela Ciudad de Murcia, con la obligacion de dar los exercicios a los Ordinandos, siempre que celebrasen ordenes los Señores Obispos, o diesen dimisorias para otro Obispado, los que perpetuamente se deberan contribuir a dicho Colegio, quando las pias Fundaciones empiezen a gozar. Mas porque dichos 200. ducados los dexo Su Eminencia, los ciento para la manutencion de un Padre que diese dichos exercicios por tiempo de diez dias alos Ordinandos, y los otros ciento para la disposicion delas Camas, y aposentos bastantes para dar a todos los Ordinandos los Exercicios, conociendo que con los cien ducados no ay para poder mantener a todos los Ordinandos que sean pobres, como lo seran muchos delos de menores Ordenes, y prevencion de Camas, y ornato delos aposentos, no pudiendo en este caso subvenirse ala necesidad de que todos hagan sus santos Exercicios de diez dias, como conviene: usando dela facultad que Su Santidad le reservò en la confirmacion de dicha Escritura, a mas de la que Su Eminencia se avia reservado tambien: quiere, y ordena, que sin la referida obligacion reciviendo los Padres los docientos ducados, que le estavan asignados, quede esta obligacion subrogada, en que dicho Colegio nombre dos Padres, que dos veces al año salgan alos lugares todos dela Huerta dela Ciudad a hacer en cadauna delas dos salidas algunas platicas. En la una salida declarandoles, y explicandoles la Doctrina Christiana, Mandamientos de Dios, y dela Yglesia, Sacramentos, y todo aquello, en que regularmente padecen ignorancia estas Gentes; y en la otra los Novisimos, durando esto en cadauna vez por tiempo alo menos de seis semanas, aplicandose tambien los dias de Fiesta al Confesionario. Y previene Su Eminencia, que los otros 200. ducados

que

© Ayuntamiento de Murcia

que dexa ſalados a dicho Colegio al n.72. deſta Eſcritura deben ſatisfacer delo aſignado ala pia Fundacion del Convento de Religioſas, del Colegio de Niñas, y Caſa de Niños huerfanos, y expoſitos ——— 2200.

165 Otra es los tres mill reales que Su Eminencia deja ſeñalados al num. 34. de eſta Eſcritura que ſe deben dar al S. Oficio dela Ciudad de Murcia para el fin que deja declarado al numero 153. ——— 3000.

Aſignacion al Santo Oficio de Murcia para recoger las penitenziadas por hechiſerias y embuſtes.

166. Otra es tres mill, y ſeiſcentos reales que aora de nuevo añade, quiere, y ordena ſe den perpetuamente todos los años a los nueve Padres Sacerdotes Directores del Seminario de S. Iſidoro, de Theologos dela Ciudad de Murcia, para ayuda a ſu veſtuario, diſtribuyendoſe entre dichos Sacerdotes Directores dandoles quatrocientos reales a cadauno, que todas las dichas partidas hacen dies y ſeis mil trecientos, y quarenta reales ——— 3600.

Aplicacion alos Sacerdotes directores del Seminario de Theologos de Murcia.

Importe de todas las Aſignaciones en dinero 16340. reales.

16340.

167. Y eſta cantidad que es la unica que para los ſituados delas referidas cauſas pias ſe debe ſacar todos los años dela maſa comun antes de hacer los repartimientos, quiere Su Eminencia que perpetuamente ſe miniſtre a los referidos intereſados en la forma dicha. Y ſacado eſtos, y los gaſtos comunes neceſarios para mantener las haciendas de aquel terreno de mondas delos Azarbes, o Azequias por las que ſe conducen las Aguas, y por las que ſe deſaguan, y puentes que ſe arruinen &c. (que es lo que ſiempre ha de eſtar a cargo delas pias Fundaciones) todo el reſto del producto de dichas tierras, y haciendas ſe ha de dividir en las referidas quarenta partes (ſin entrar en eſtos gaſtos, los pertenecientes al commodo, y neceſidad delos enphiteutas, y labradores porque todo eſto, queda a cargo ſuyo) y del miſmo modo ſin entrar la labor delas Caſas delas tres Villas, por deberſe continuar eſta labor, y adelantamiento dichas Caſas, por tener ſu ſituado ſeparado para ſu labor.

© Ayuntamiento de Murcia

Aplicacion de Su Mageſtad de tres mil eſcudos romanos para aiudar la fabrica de las Caſas por 15. años.

169 Eſte declara Su Eminencia es, el que Su Mageſtad por tiempo de 15. años concedio a Su Eminencia tres mill eſcudos romanos de a 10. julios, o reales de plata, paraque con ellos ſe adelantaſen las tres Villas en la fabrica, y labor de ſus Caſas, ſobre el Obiſpado de Cartagena, deſpues de la muerte de Su Eminencia, y del Illmo Señor Arzobiſpo, Obiſpo D. Thomas Montes ſu ſuceſor; cuya gracia fue confirmada por la ſanta memoria de Clemente XII. por ſu Bulla expedida el año de 39. la que eſta en el Archivo de las pias Fundaciones. Y como dichos tres mill eſcudos anuos deben ſervir ſolo para eſte fin, quiere Su Eminencia, y ordena, que de dichos tres mill eſcudos romanos, ſin incorporarlos en la maſa comun, deſde el tiempo que ſe empieſen a percivir, ſe lleve quenta ſeparada en la coadminiſtracion general, ſin que ſe pueda expender un maravedi de ellos en otra coſa, que en la continuacion de la fabrica de dichas Caſas delas tres Villas, (procurando ſea algo mayor la de Nueſtra Señora delos Dolores) y que dichas Caſas ſe labren formando Calles con la debida ſimetria, como lo diſponia en ſu Eſcritura del año de 29. al num. 49. Y porque en dicha Villa de Nueſtra Señora delos Dolores ſe ha de poner el Monte frumentario, para todas tres Villas, quiere Su Eminencia, que delos miſmos tres mill eſcudos ſe edifique un granero capas para ocho, o nueve mill fanegas de trigo, con ſu vivienda moderada para el cuſtode de dicho Monte, elevado dela tierra, quanto pudieſe ſer, y ſu ſuelo de argamaſa que exeda un palmo, ſin alto, porque no ſe neceſita. Y quiere aſſimiſmo que en cadauna de las tres Villas del miſmo caudal de los tres mil eſcudos, contiguo a los miſmos Graneros del Monte Frumentario, ſe fabriquen tambien ſus graneros, para recivir en ellos los frutos de trigo, y zevada delas pias Fundaciones; y eſtos con doblada capacidad. Y en dicho alto quiere Su Eminencia ſe diſponga una Sala capaz para las Juntas delas Villas, y ſe diſponga aſi miſmo habitacion para los Cuſtodes de dichos Graneros, y uno de los dos angulos del dicho alto ſirva para Carcel de la Villa.

Que no ſe confundan los 15. mil eſcudos con la renta delas pias Fundaciones; y ſe deba llevar quenta particular de las Caſas, que ſe edifiquen con ellos por la Contaduria dela Diputacion.

Fabrica de las Caſas con muchas prevenciones.

Fabrica de Graneros.

Se da diſpoſicion a la Sala de la Villa para ſus Juntas, y ala Carcel.

Se declara el modo que ſe ha de tener en la fabrica delas Caſas.

170 167. Y por lo que mira a la fabrica de las Caſas, ordenaran los Señores Diputados Coadminiſtradores ſe labren a uſo de labraduria, de forma que los labradores tegan commodo para reco-

© Ayuntamiento de Murcia

recoger sus frutos; todas con su alto, y vaxo, su Cavalleriza, y Corral, procurando que los baxos no esten al plan dela tierra, sino con alguna maior altura, y un palmo de argamassa fuerte que sirva de soleria. Y en esta conformidad procuraran, que todas las Casas de labradores sean iguales, haciendo calle por una, y otra parte. Y porque a mas de los labradores avra otros muchos vecinos, para el servicio de dichas haciendas, dispondran dichos Señores que a espaldas de la mismas casas, o en calle separada se labren Casas pequeñas para estos, con alto correspondiente a lo pequeño de la Casa todas iguales. Siempre que haya algun labrador que quiera labrar casa propria, se le dara el sitio que pidiere, como la labre en la conformidad dicha unida con las mismas Casas, para guardar la simetria de las Calles, obligandose a pagar por el terreno que occupare por censo perpetuo (en la forma que se acostumbran dar estos) los reditos que correspondan a lo que la tierra que tomare puesta en labor pudiera utilizar a las pias Fundaciones con el fruto que de ellas se percivieſſe arrendada al tercio. Si edificadas las Casas, alguno las quisiere comprar, se le venderan pagando lo correspondiente a lo fabricado, y a la tierra que occupa, y con ello se debera edificar otra Casa, porque quanto se edificare en cadauna de dichas Villas, todo se ha de reputar como capital, y dote de todas las pias Fundaciones, sin poderse expender en cosa alguna, que en aumento de dichas Casas. Y en esta conformidad, todas las de mas Casas deberan alquilarse por aquel justo precio que les corresponda, teniendose siempre en muchas consideracion la tierra que ocuparen, y dichos redditos se deben incorporar con la masa comun.

Se declara como los referidos tres mill escudos se han de reputar siempre como Capital de dichas Fundaciones y quantas Casas se labraren con ellos.

171 68. Y para la superintendencia de esto, y de todo lo que Su Eminencia aqui ordenare se deba executar, y que todo se haga, y execute debidamente, quiere, y ordena Su Eminencia que en cadauna de las tres Villas se ponga un Ministro con titulo de superintendente, cuya obligacion sea entender en todo aquello que pertenesca a quanto se deba executar en dicha Villa, y en el terreno que le pertenece por su termino, que se le huviere dado (de lo que se tratara despues) como Su Eminencia lo ira ya declarando en todo lo que ordenare, y despues expresara en resumen paraque dichos Ministros tengan presente lo que ha de estar a su cargo) y quie-

Que en cadauna de las tres Villas se deba poner un Ministro superintendente.

© Ayuntamiento de Murcia

quiere Su Em., que a dos de los tres Miniſtros ſuperintendentes que ſe han de poner en la Villa de S. Phelipe, y en la de S. Fulgencio, con la obligacion de mantener un Cavallo, ſe les de treſcientos ducados. Mas al Miniſtro ſuperintendente de la Villa de Nueſtra Señora de los Dolores, por tener mucho mas en que entender en ella, con la miſma obligacion de mantener un Cavallo, ſe le den quatro mil reales.

Que en cadauno delos Graneros, aſſi el delos Montes pios, como en el delas pias Fundaciones ſe deba poner un Cuſtode.

172 160. Aſſimiſmo quiere, y ordena ſe ponga un Cuſtode en el Granero de cadauna de las tres Villas, a cuyo cargo eſte el recivir, y entregar los frutos pertenecientes al termino de ſu Villa dandole ſu ſalario correſpondiente, y dando ſus fianzas; con el cargo de dar quenta, no ſolo de los frutos que reciva, y de los que entregue en virtud de libramiento de la diputacion de los Señores Coadminiſtradores, ſino tambien del aumento que ſe le huvieſſe regulado pueda tener el trigo que reciviere, como tambien la diminucion que puede aver tenido la zevada que ſe le entregare. Han de tener tambien dichos Cuſtodes obligacion de recevir en un angulo de ſus Graneros la Soſa (de la que ſe hablara deſpues) que por peſo ſe les entregare, y entregarla al tiempo de ſu venta por los libramientos que ſe le deſpacharen por los Señores Coadminiſtradores. Para todo lo qual cadauno deba tener un libro para aſentar en el todo lo que ſe le entregare, de las referidas eſpecies, dando ſus recivos a los labradores, y otro libro en que ſiente la ſalida de dichos frutos, arreglada ſiempre a los libramientos que ſe preſentaren de la diputacion, para dar ſu quenta al fin del año, de quanto ſe le huviere entregado. Y ſiempre que dichos Cuſtodes hayan de recivir alguna eſpecie de granos, deban dar parte al Miniſtro ſuperintendente de la miſma Villa paraque ſe certifique de ſu buena calidad. Si pareciere conveniente a dichos Señores de la diputacion tenga tambien dicho ſuperintendente ſu libro para ſentar las partidas que reciviere el Cuſtode de qualquier genero de todos los frutos lo ordenaran aſſi. Ha de ſer tambien dela obligacion de dichos Cuſtodes cobrar cadauno en ſu Villa los alquileres de las Caſas pertenecientes a las pias Fundaciones, como tambien el Alquiler de los tres graneros de los tres Montes frumentarios, en aquella cantidad, que la diputacion de los Señores Obiſpo, y quatro Diputados juzgaren deberſe contribuir por el Alquiler de dichos Graneros edificados a beneficio de dichos

Que eſte a cargo delos Cuſtodes la cuſtodia dela Soſa.

Que eſte a cargo de dichos Cuſtodes la cobranza de los alquileres de las Caſas.

Que eſte a ſu cargo la cobranza delos Alquileres delas Caſas.

Mon-

© Ayuntamiento de Murcia

Montes para la cuſtodia del Grano, por ceder a beneficio del Monte frumentario, los que deberan tambien ſatisfacer los ſalarios que huvieren ſeñalado a los Cuſtodes de dichos tres Montes, para cargarlo a los labradores, como gaſtos preciſos de eſtos. Y finalmente ha de ſer de la obligacion del Miniſtro ſuperintendente hacer los arrendamientos de las Caſas dando parte a la diputacion con expreſion de la calidad de la Caſa, obſervando el orden que ſe le dieſe por eſcrito, y guardando dichas ordenes.

Ha de ſer de ſu obligacion tambien arrendar las Caſas.

173. Y porque es preciſo dar providencia al modo, que ſe ha de tener la recolecion de los frutos de las haciendas; reconociendo Su Eminencia que nunca conviene eſtar al immediato cargo de las pias Fundaciones, la dicha recolecion, por la mucha coſta que eſto tuviera por razon del gran numero de Miniſtros que ſeria neceſario para ella, ſiendo tantas la haciendas, y tanta la diverſidad de frutos, y lo expueſto que eſtuviera eſta recolecion a grandes deſperditios &c. Quiere, y ordena que todos los años al tiempo oportuno ſe aviſe por los Miniſtros ſuperintendentes a los labradores de las haciendas pertenecientes al termino de la Villa de cadauno, que ſi algunos quiſieren ajuſtar con la diputacion de los Señores Coadminiſtradores lo que debe pagar por la parte aque eſta obligada ſu hacienda a las pias Fundaciones de todos los frutos maiores, y menores, excepto la oja de las Moreras, deban acudir el dia que ſe les ſeñalare a dichos ajuſtes, los que deben ſer en frutos de trigo, y zevada en eſpecie, y los demas frutos en dinero.

Se trata de la forma, que ſe deba tener para la recolecion delos frutos, y que ſe pueda ajuſtar el tanto con los labradores.

174. Mas a eſta diligencia debe preceder el que de cadauna de las haciendas pertenecientes a cada Villa ſe haya hecho el examen, y reconocimiento, llamado Taſmia, por los peritos que tengan elegidos los Señores Coadminiſtradores de los frutos todos de cadauna hacienda en particular, aſiſtiendoles a eſtos examenes o taſmias los miſmos Miniſtros ſuperintendentes, la que eſtos receviran de los Taſmiadores, y deberan remitir a la diputacion, juntamente con ſu dictamen de la juſtificacion con que ſe huviere hecho el examen, y ſu parecer, y junto eſto con los informes que pediran dichos Señores al Cura, y a los Alcaldes del juicio que en general tengan hecho del eſtado de la coſecha en todo genero de frutos, con lo que ſe pueda proceder con pleno conocimiento a los ajuſtes. Examinado eſto dichos Señores Coadminiſtradores daran orden a los Miniſtros ſu-

Que ſe hagan las taſmias de lo que pueden rendir las haciendas cada año para regular la contribucion.

© Ayuntamiento de Murcia

ſuperintendentes, paraque aviſen a los labradores el dia, en que deben concurrir, los que quiſieſen ajuſtarſe; ſeñalando diverſos dias para cadauna Villa; y aviſaran al Señor Obiſpo quando ayan venido los labradores paraque cite la Junta, y concurriendo con ella, y el eſcribano de las obras pias, enterandoſe todos de lo que reſulta de las taſimias e informes, ſe procedera al ajuſte ſeparadamente con cadaun labrador; y ſi eſte en ſu oferta correſponde a la taſimia de ſu hacienda, e informe con poca diferencia, que dara finalizado el ajuſte, y debera hacer ſu eſcritura, obligandoſe a poner los frutos en los graneros de la Villa que le correſponde, y el dinero en las Arcas, todo al tiempo que ſe le ſeñalare, previniendoles, quedan fuera las Moreras, de cuyo ajuſte ſe hablara deſpues.

175. Executado eſto por lo que mira al reſto de las haciendas de cada Villa que no hayan venido a ajuſtarſe, o ſi han venido, no ſe haya efectuado el ajuſte, ſiendo preciſo paſar a arrendar los frutos de las haciendas pertenecientes a cada Villa o juntos ſi hai quien entre en ellos, o ſeparados por haciendas, los de trigo, y zevada en ſu eſpecie, y el reſto de los demas (exeptuadas las Moreras) a dinero con la obligacion de poner el trigo, y zevada de ſu quenta en los graneros de la Villa, eſto ſe debera hazer por ſubhaſtacion. Para lo que los Señores Coadminiſtradores diſpondran ſe embien edictos citando dia de terminado para hacer dicha ſubhaſtacion, y que ſe remitan a los Miniſtros ſuperintendentes de cada Villa paraque venga a noticia de los labradores, y los remitan tambien a los lugares vecinos, y Villa de Helche para los que quiſieren concurrir, y el dia que ſe huviere ſeñalado para dicha ſubhaſtacion los Señores Coadminiſtradores aviendo venido los poſtores aviſaran al Señor Obiſpo paraque cite la Junta, y con ella dichos Señores, y el Eſcrivano de las pias Fundaciones, y el ſugeto que haya de publicar las poſturas, y pujas, ſe darà principio a dicha ſubhaſtacion haſta rematarſe en el mayor poſtor con la formalidad que eſto ſe debe hacer, al que ſe le dara ſu deſpacho paraque paſe a hacer ſu Eſcritura, y dar fianzas a ſatisfaccion de la Junta. Y en caſo que no ſe aian rematado dichas rentas por no averſe hecho las poſturas en aquel juſto valor para ſubhaſtarlas, y rematarlas, en eſte caſo, no pudiendo convenir a las pias Fundaciones hacerſe cargo de la recoleccion de tanta diverſidad de fru-

Subhaſtacion que ſe deba hacer de los frutos pertenecientes a cada Villa para arrendarlos.

© Ayuntamiento de Murcia

frutos a mas de los maiores de trigo, y zevada de tantas haciendas por la gran costa que esto les tendria en perjuicio de tantos pobres, quiere Su Eminencia (como no duda procedera de derecho) que a justa judicial tasacion con asistencia de los Alcaldes de cada Villa, y del Ministro superintendente de ellas se regulen los frutos, que corresponden a la parte, a que esta obligada la hacienda, y por dicha legal tasacion deva el labrador entregaren especie la parte de trigo, y zevada, que corresponiere, y por los demas frutos en dinero lo que a justa tasacion se regulare corresponderle.

176. 176. Dadas ya estas previas disposiciones juzga aora Su Eminencia necesario darla ala nueva forma, que ha sido aconsejado conviene dar al govierno de aquellas tierras, y sus haciendas por averse reconocido en el curso de doze años, que han pasado desde que otorgo su Escritura del año de 29. que la planta que Su Eminencia en ella dio, y con la que se ha procedido hasta aqui, la que seria la mas util para quien como interesado en aquel terreno pudiese estar sobro todo lo que se executava en el, mas para las pias Fundaciones, que se han de administrar desde la Ciudad de Murcia seis leguas distante de dicho terreno, y mas de nueve comprehendiendo lo todo, no solo no es util dicha planta, mas perjudicialisima a dichas pias Fundaciones, por lo que mejor informado de esta materia, y dela experiencia tambien en este medio tiempo, juzga Su Eminencia omnimodamente necesario alterar dicha planta en todo lo siguiente.

Motivo de la alteracion de la planta dada para la administracion.

177 177. En dicha Escritura del año de 29. al n. 50. comprehendio S.E. todos los generos, y modos acostumbrados en aquel Pais de dar dichas tierras. Y siendo uno de ellos dar las tierras por arrendamiento o temporario, o perpetuo, o en emphiteusi aviendo Su Eminencia ordenado al n. 49. de dicha Escritura se reservasen quatromil taullas las mas vecinas alas tres Villas, las que siempre se devieses cultivar por labradores que se pusieses por la administracion general, labrandose de cuenta de las pias Fundaciones, por aver sido informado seria esta providencia mas util a estas, que la de arrenderlas: aviendo Su Eminencia reconocido que de ninguna manera esto tiene cuenta a las pias Fundaciones, ni alos Señores Coadministradores; a estos por el sumo travajo, y cuidado, que les ha traido, y trajera siempre esta providencia; y a las pias Fundaciones por el poco

© Ayuntamiento de Murcia

util que les trae, encomendado esto à Labradores, y Miniſtros, que no teniendo interes proprio en ello, ni pudiendo tener ſiempre ſobre ſi quien los obligue al cumplimiento de ſu mejor obligacion, ſe experimentan los deſperdicios, y perdidas, que ſe dejan entender, y eſto ſobre el crecido gaſto que trae la multiplicidad de Miniſtros neceſarios para ello, quiere S.E., que reſervadas ſolas quinientas taullas las mas vecinas, y contiguas a cadauna de las tres Villas, todas las demas delas referidas vecinas a dichas Villas ſe den en emphiteuſi al tercio de frutos de quantos ſe cogieren en las haciendas, con aquellas calidades que ſean de derecho, por eſtar S.E. informado que dichas tierras aſſi por ſu calidad, como por la vecindad alas miſmas Villas ſon de muchiſima mas utilidad a los labradores: mas eſto con la referida obligacion de arbolar la tercera parte de ellas con la pena de nulidad del contrato no executandolo dentro de dos años, ſi fueren tierras ya ſacadas, y que han empezado a dar fruto, y con la obligacion aſſi miſmo de cultivarlas a uſo de buen labrador de forma que no recivan perjuicio las pias Fundaciones, haciendo lo contrario. Pues quiere S.E., y ordena que el enphiteuta, o labrador, que no arbolare la tercera parte, o por pobreza, o negligencia no cultive bien, y a ſus tiempos ſus tierras cediendo eſto como cedera en conocido perjuicio de las pias Fundaciones, por quanto aſſi importara menos el tercio, o quarta parte del fruto, con que deve contribuir, juſtificado eſto, pueda, y ſe deva reputar por nulo el contrato, y darſe a otro las tierras pagandole las mejoras, o la miſma adminiſtracion general, o el que entrare en ella. Y mas no deviendo tener eſcuſa los labradores por la equidad que ſe uſa con ellos en los empreſtidos que ſe les hazen, y en adelante tendran con el Monte pio frumentario que Su Eminencia deja eſtablecido para dichas tres Villas, con el que ſeran ſiempre ſocorridos los labradores.

Que ſe reſerven ſolo 500. taullas en cada Villa ſin darlas en emphiteuſi contiguas a ellas, dandoſe las demas en emphiteuſi al tercio de frutos.

Que el Emphiteuta, que no arbolare la tercera parte de tierras de ſu emphiteuſi ſe tenga por nulo el contrato.

178. Y aviendo todavia muchas tierras que dar en emphiteuſi, que no eſtan deſmontadas, aunque haſta aqui ſe ha practicado deſmontarſe por cuenta de las pias Fundaciones con crecidiſſimo gaſtos, para deſpues darlas en empiteuſi; por lo que ſe ha juzgado preciſo por dicha diputacion mantener muchos pares de Mulas, y yuntas de Bueyes, juzgandolo aſſi util (como la fuera aun particular intereſado en una ſola hacienda), y un maior beneficio de las pias Fundaciones mantener crias de uno, y otro, y la multitud

Que los deſmontes no ſe hagan a jornal por las pias Fundaciones, ſino por ſubhaſtacion.

de

© Ayuntamiento de Murcia

de ſugetos, y Miniſtros que todo eſto pide: informado Su Eminencia de que con la mitad de menos coſta, y muchiſimo menos ſe pueden conſeguir eſtos deſmontes, y dar la primera labor, o reja a las tierras que ſe deſmontan haſta poderlas poner en eſtado de poder darſe en emphiteuſi, y empezar los labradores a cultivarlas, y ſembrarlas, y que eſto ſe conſeguira ajuſtando por un tanto el deſmonte de cada cien taullas, y primera labor o reja de ellas (para lo que no es neceſario mantener ganados para executarlo, ni Miniſtros) quiere Su Em., y ordena que en la Villa de Nueſtra Señora de los Dolores como centro de aquel terreno el Miniſtro pueſto en ella, haga que por los Alcaldes ſe pongan edictos, y ſe embien a todos los lugares vecinos, paraque quien quiſiere ſacar tierras por un tanto, ocurra a dicha Villa el dia que ſe le ſeñalare, y que ſubhaſtandoſe de ciento en cien taullas, ſe rematara en el que mas conveniencia hiciere. Lo que omnimodamente quiere ſe execute aſſi, y que rematandoſe en el que mas equidad hicere, ſe empieſe a practicar deſde luego.

179 179. Mas ſi huviere algunos labradores que quieran tomar en emphiteuſi alguna parte de dichas tierras en el eſtado en que ſe hallan regulando lo que pueda coſtar ſu deſmonte, por los ajuſtes que ſe hayan hecho en la ſubhaſtacion, teniendo eſte las calidades neceſarias para poderle dar dichas tierras, (conſultando la Diputacion de los Señores Coadminiſtradores con la Junta de los Señores Obiſpo, y quatro Diputados el ſugeto, y hallandoſe ſer commodo, y tal que ſatisfara a ſu obligacion en las condiciones que ſe le pongan a ſu emphiteuſi) ſe le podra otorgar ſu Eſcritura, obligandoſe la Diputacion a irle dando para el deſmonte, lo que ſe huviere regulado para deſmontar, y poner de primera rexa cada cien taullas. En cuya conformidad cree S. E. no es neceſario dar dichas tierras a los emphiteutas con la obligacion de deſmontarlas, y nada pagar en algunos años, pues con eſta providencia no ſe neceſita eſta practica con la qual ſe han dado muchos emphiteuſis.

Que ſi huviere algunos labradores, que quieran tomar en emphiteuſi las tierras, que eſtan por deſmontar; no ſe les den por deſmontarlas años de vacio, ſino que ſe les de el dinero, en que ſe ajuſtare el deſmonte.

180. Y porque la maior utilidad de las pias Fundaciones han conſiderado los labradores de aquel Pais conſiſte, en lo arbolado de dichas haciendas ya ſea de Moreras, ya de Olivos, y algunas viñas plantadas en los miſmos Olivares, haſta que eſtos ſe crien. Y como los emphiteuſes todos, que ſegun lo diſpuſo S. E. en ſu Eſcritura de año de 29. ſe han dado, y ſe han

© Ayuntamiento de Murcia

Que si algun ẽphiteusi se aia dado sin la condicion de nulidad, no arbolando la tercera parte de tierras, siendo contra lo ordenado en la Escritura del año de 29, o se tenga por puesta, o por nulo el contrato no acetandolo el labrador.

han de dar a los Emphiteutas son, y deben ser con la obligacion de arbolar en estas especies la tercera parte del terreno que cadauno ha tomado, o tomare; en lo que S.E. esta informado ay gran descuido en los Emphiteutas (en lo que las pias Fundaciones reciven, y receviran gran perjuicio, pues quanto estos retardaren el executarlo, tanto se retardara el crecimientos de los arboles) para poner en esto remedio, omnimodamente quiere Su Eminencia, y ordena que assi los emphiteutas, que han tomado las tierras, como aquellos aquienes se dieren de nuevo, si dentro del termino, que se les dio, y devio dar para hacer dichos plantios, no lo huvieren hecho, o no lo hicieren, se deva dar por nulo el contrato como S. E. lo ordeno al n. 50. de dicha Escritura del año de 29. por las palabras siguientes: *Que de aquellas parciales haciendas, que se den en qualquier modo delos acostumbrados, alo menos la tercera parte de cadauna de dichas parciales haciendas sea siempre con la obligacion de ponerse de plantio de Moreras, Viñas, y Olivos dentro del termino que se señalare, ya que se obligaren los labradores. Esto indispensablemente con pena de nulidad de qualquier trato, que se hiziere, si por los labradores no fuere assi cumplido, por los veridicos, y ciertos informes, y experiencia tambien que Su Eminencia tiene, de que la maior utilidad de las Fundaciones consistira en esto*: Y porque Su Eminencia no save si en las Escrituras que se han otorgado de emphiteuses se ha puesto esta clausula de nulidad del contrato, quiere Su Eminencia se tenga por puesta en dichas Escrituras, y el Labrador, o Emphiteuta, que no la quisiere acetar se tenga por escluido del trato, pagandole las mejoras que aia hecho, y se pueda, y deva la tierra que huviere tomado dar de nuevo en emphiteusi, aquien con esta condicion la quiera recevir, y lo mismo se deva executar con los emphiteuses que se dieren de nuevo.

Que no quede a cargo de las pias Fundaciones otro gasto que el expresado en este numero.

151. Y para dar una forma perpetua al modo que se deva tener no solo en esto que mira a las tierras, que no se han dado en emphiteusi, y a las 500. taullas, vecinas a las Villas, que han de quedar reservadas, mas tambien en todo el resto del terreno de todas tres Villas, de forma que la administracion de todo aquel terreno quede reducida a no tener mas gasto quel el de mantener los azarves maiores, y comunes que conducen las aguas para regar, y los desaguadores de dichas

tier-

© Ayuntamiento de Murcia

tierras, y mantener los puentes, o otra qualquier obra que deva hacerse para dichas aguas, y la edificacion delas Casas delas tres Villas en la forma que queda dicha, sin tener en que entender sobre dichas tierras, ni gastar cosa alguna en ellas, sino es para percevir su quarta, o tercera parte de frutos de todas las haciendas, encomendadas o en emphiteusi, o en arrendamientos de por vida, o por determinados años, escusandose assi los Señores Coadministradores de mantener bueies, ni mulas, ni cria de estas, lo que parece se ha introducido, creiendolo utilidad de las pias Fundaciones, siendo su maior atraso, por los caudales que se consumen en la multitud de gente, que se ocupan en esto, poco buen servicio, y mucho menor fruto de todo ello, ordena Su Eminencia todo lo siguiente.

182. Que ni una taulla se labre por cuenta de las pias Fundaciones, y que los pares de las mulas de lavor, y bueyes se vendan, y sus mozos que las cuidan se despidan, lo mismo se execute con las crias, que se han introducido; delas yeguas para mulas, y cavallos, pues todo esto deve cesar, assi porque por los informes, que Su Eminencia tiene; y se ve en la practica, no solo no son utiles sino es tambien superfluo y perjudicial todo ello, pues con las providencias, que S. E. deja dadas de no labrar las pias Fundaciones cosa alguna de su cuenta no ai siembras, ni plantios, ni barbechos que hacer, ni frutos que espender para las siembras a arbitrio de los Ministros, ni gente que se occupe en sembrar, regar, cuidar, segar, trillar, recojer, y conducir los frutos al lugar de su custodia, ni mantener carretas, ni bueies para ello, pues todo esto se le informa a Su Eminencia es necesario en la practica manteniendo las pias Fundaciones alguna lavor, pues se experimenta que en todo lo referido se consumen crediſſimos caudales, desperdicios, y las perdidas que se dexan entender con perjuicio grande de las pias Fundaciones. Por lo que en conformidad dela referida providencia, ordena S. E. que las quinientas taullas que deven reservarse en cadauna de las tres Villas contiguas a ellas sin poderse dar en emphiteusi, devan arrendarse de por vida si pudiere ser no excediendo dosvidas el arrendamiento, y con la de arbolar del misino modo la tercera parte de las tierras que tomare de Moreras o Olivos con su Viña, bajo la misma nulidad si dentro de dos años no lo executa, y las que no se pudiesen arrendar de por vida,

Que ni una taulla se labre por cuenta de las pias Fundaciones.

Que las 500. taullas contiguas a las tres Villas se devan dar en arrendamiento de por vida, o por determinados años.

© Ayuntamiento de Murcia

vida, se devan arrendar por años. Mas unas, y otras no a dinero, sino a tercera parte de frutos reduciendolos a trigo, y zevada, de forma, que todas las tierras de las tres Villas esten encomendadas, sin quedarle mas cuidado a la Diputacion, que el percevir los frutos de ellas, segun el modo en que estuvieren dadas.

183. En esta conformidad cree S. E. que los tres Ministros salariados, que como queda dicho al n. 168. desta Escritura, uno se ha de poner en cada Villa, aiudados del zelo del Parocho, y de los Alcaldes, y Regidores cadauno de ellos es suficiente para tener el encargo de visitar las haciendas del termino de cada Villa, ya sean dadas en emphiteusi, ya de por vida, ya en arrendamiento temporario, y para examina si cumplen, o han cumplido con la obligacion de tener arbolada la tercera parte de tierras, y bien cuidadas, y si las tierras son labradas a uso de buen labrador para dar cuenta mui menuda de ello ala Junta de los Señores Coadministradores para el remedio que se deva poner. Y no solo para esto sino tambien para cobrar los empreſtidos que se huvieren hecho a los labradores, para lo que a cadauno de ellos se le dara lista de los empreſtidos que se les aian hecho, y la cobranza la deveran hacer en dinero, y no haciendola en dinero por quanto sino se cobra al tiempo de cojer los frutos de trigo, y zevada, despues es dificil la cobranza, la deveran recevir en las dos especies de trigo, y zevada al precio que al tiempo dela cosecha tuvieren, mas quiere S. E. para beneficio de los mismos labradores, que si al tiempo dela venta huviere crecido el precio, respeto de aquel en que el labrador dio los frutos, esto se le restituia, lo que es facil regulando uno con otro el precio aque se han vendido todos los granos: y saviendo como se deve saver los que entregò cada labrador, y el precio aque los entrego, de este modo se save lo que a cadauno se le deve restituir, o hacer bueno en la satisfaccion de otros empreſtidos que se le hagan. Y dichos empreſtidos, y modo de hacerlos debe ser el siguiente. Quando el labrador necesitare se le socorra con alguna aiuda o de granos, o dinero occurrira al Ministro que la diputacion tiene puesto, y al Parocho de su Parochia, y unidos los dos, si conocieren ser verdadera la necesidad, y que el labrador es de aquello, que cumplen satisfaciendo lo que se les presta, daran parte de ello ala Junta de los Señores Coadmi-

Que cadauno de los tres Ministros superintendentes, ha de tener el encargo de quanto perteneciere al termino de su Villa.

Que ha de tener obligacion de hacer que a los labradores aquien las pias Fundaciones han hecho empreſtidos los satisfagan, y si el dinero lo pagan en granos, se les abonen al precio maior, que huvieren tenido, aunque al tiempo de la Cosecha los aian dado a menor precio.

© Ayuntamiento de Murcia

miniſtradores, los que determinaran lo que ſe le ha de preſtar, y ſe lo libraran, ſies trigo en el Cuſtode que eſtara hecho cargo de los graneros de aquella Villa, y Paroquia, y ſi es dinero devera occurrir el labrador a Murcia, paraque ſe le entregue, haciendo para uno, y otro empreſtido aſſi de dinero como de frutos ſu eſcritura de obligacion de reſtituirlo.

184 Y por quanto queda a cargo de las pias Fundaciones, y ſu adminiſtracion mantener los azarves maiores donde ſe conducen las aguas a las haciendas, y los deſaguadores de ellas, eſtos quiere Su Eminencia que todos los años, ſe monden, o limpien al tiempo acoſtumbrado, y que eſto no ſe haga a jornal, ſino por un tanto al que ſe obligare a hacerlo ſubhaſtandoſe en las tres Villas por los Alcaldes dichas mondas, ò limpias de dichos Azarves maiores, con las reglas, que deve obſervar el que los tomare de ſu cuenta, pues haciendoſe de cuenta de las pias Fundaciones a jornal eſto pide muchos Miniſtros reviſores de lo que ſe hace, y que lleven la quenta de los que travajan diariamente para ſu ſatisfaccion, y pagador, y en todo eſto ſe experimentan muchos deſperdicios y perdidas, lo que va ſe a evitar por las razones dichas, y ſubhaſtado que ſea dicha obligacion, no le queda otra coſa que hacer a los Señores Coadminiſtradores que el que los Alcaldes con los Miniſtros ſuperintendentes embien ſugetos practicos a reconocer ſi aquel, o aquellos, en quienes ſe aia rematado dicha monda han cumplido con las obligaciones de ſu Eſcritura. Y lo miſmo quiere Su Eminencia ſe obſerve en qualquier otro gaſto que ſe deva hacer en los puentes, ſi padecieren algo, o en los repartimientos para la diviſion de las aguas, que eſten a cargo de las pias Fundaciones, y otra qualquier coſa, porque quiere que nada ſe haga a jornal, ſino que ſe ajuſte por un tanto.

Que los azarves no ſe monden, ò limpien a Jornal, ſino por ſubhaſtacion.

185 Y porque aſſi miſmo eſta a cargo de los Señores Coadminiſtradores la lavor de las Caſas de las tres Villas, del miſmo modo quiere, y ordena, que antes de labrarſe eſtas, ſe ajuſten por un tanto, ſubhaſtando cadauna de las caſas, que en cada Villa ſe han de edificar, poniendo edictos para la ſubhaſtacion aſſi en Murcia, como en Orihuela, Alicante, y Elche, ſeñalandoles dia en que han de concurrir a Murcia paraque alli ſe haga el remate teniendo previamente diſpueſta, y ordenada la planta, y forma en que ſe han de edificar dichas Caſas con ſus piezas neceſarias, corral, cavalleriza, y granero capaz que deven

Que las fabricas de las Caſas de las tres Villas, no ſe agan a Jornal, ſino por ſubhaſtacion.

© Ayuntamiento de Murcia

deven tener todas, cimientos, que se les deven dar, y buenos materiales con que se han de edificar; y haciendo su Escritura de obligacion con fianzas de cumplir las condiciones, que se les impongan, se les ira socorriendo a medida, y proporcion de lo que fueren travajando por mano del referido ministro que la Diputacion ha de tener en cada Villa, de cuio cuidado ha de ser con la aiuda del zelo de los Curas, y de los Alcaldes, y Regidores el zelar mucho que las mezclas sean legitimas, y que los cimientos tengan la profundidad, que en su obligacion se huviere puesto devan tener, segun la practica que se avra tomado de las Casas que se han edificado, porque de esto depende la seguridad de dichas Casas, añadiendo en dichas Escrituras, que lo que no estuviere hecho en la forma escriturada, se bolvera a hacer de nuevo, sin pagarle lo mal executado.

Que los Ministros superintendentes zelen la execucion de las condiciones de los Emphiteusis.

186. Aviendo hasta aqui dado las providencias convenientes por lo que mira a granos, y alo dicho, resta aora darlas por lo que mira a los plantios. Y en quanto a estos quiere S.E., y ordena, que aquella parte que de estos tenga el labrador obligacion a satisfacer sea tercera, o sea quarta si son Moreras, estas queden siempre reservadas a disposicion de la Diputacion de los Señores Coadministradores, los que quiere Su Eminencia, y ordena que no puedan vender la oja a dinero sino a libras de seda conforme se practica en el pais, y si el mismo labrador quisiere tomar dicha oja en la misma conformidad devera ser privilegiado. Mas en quanto a los frutos de los olivos, y viñas que se pongan, estos se podran ajustar o a dinero o a especie de trigo, y zevada con el mismo labrador si quisiere quedarse con ellos al precio justo, mas si no quisiere, quedaran estas dos especies para el arrendamiento general de que ya hablara Su Eminencia, porque a las pias Fundaciones nunca jamas conviene hacerse cargo ni de vinos, ni de azeite, si solo de la dos especies de trigo, y zevada, porque su administracion, y Ministros necesarios para entender en esto tendria el mismo inconveniente que queda ponderado. Y quando los olivares esten en estado que se necesite molino, o molinos de azeite, estos ha de ser privativo de las pias Fundaciones labrarlos, y que a ellos devan venir los labradores a moler su azeituna, y sacar su azeite pagando aquello que se acostumbrare a beneficio de las pias Fundaciones. Y lo mismo los hornos,

Que la oja de las moreras no se venda, sino se de con obligacion de contribuir en seda, como se practica en el Pais.

Que todos los frutos menores aunque sean de Olivos, y Viñas no se recivan en especie, sino a dinero.

Que queda reservado el derecho de las pias Fundaciones, si edificaren Molinos de pan, o azeite, y los hornos.

© Ayuntamiento de Murcia

nos, molino de pan, que se ha de labrar ala caida del agua, y aquellas oficinas publicas, que se acostumbra quedar reservadas, de que puedan tener util las pias Fundaciones.

Reserva de algunos derechos que pertenecen en las pias Fundaciones.

187. Y por quanto amas del fruto de dichas tierras dadas en emphiteusi, y las dadas tambien en arrendamiento, aquel terreno produce naturalmente la Sosa, que se recoje todos los años, y la que en qualquier hacienda, o parte de todo el terreno, y sus azarves pertenece, y debe pertenecer a dichas pias Fundaciones, para arrendarse privativamente; esta quiere Su Em. qué no se recoja por cuenta de las pias Fundaciones, sino es que se de alos que la tomaren de su cuenta con cargo de segarla, y quemarla, partiendo los quintales que salieren de ella, la mitad para el que la tomare haciendo toda la costa, y la otra mitad para las pias Fundaciones obligandose a poner lo que tocare a estas en la pieza destinada para ello.

Se da providencia a la Sosa que se cria en el terreno.

188. Y porque las tierras que hasta aqui se han labrado por quenta de las pias Fundaciones, y las que se desmontaren, ajustando el desmonte por un tanto como queda dicho al num. 175. es precisso dar providencia a la continuacion de su labor mientras haya quien las tome en emphiteusi, porque de otra forma se llenarian de malezas, no debiendose labrar, como queda dicho en manera alguna por cuenta de las pias Fundaciones, quiere Su Em., que estas, de cien, en cien taullas se den a labradores de satisfaccion que las cultiven a medias en aquella forma que se acostumbra en el Pais, pues deste modo por el interez que tendran en la mitad de los frutos, ellos cuidaran de tenerlas bien cultivadas, y en esta conformidad, ninguno de los perjuicios que se pretenden remediar, se puede seguir; y a estos mismos labradores se les pueden vender las Mulas, aunque sea al fiado, y que su valor lo vayan pagando de lo mismos frutos que les pertenezcan. Y lo mismo se debera executar con las 500. taullas que se reservan en cada Villa, mientras no aya quien las tome en arrendamiento de por vida, o temporario, con la obligacion de contribuir con la tercera parte de frutos, reduciendoles a dinero todos los que no fueren trigo, y zevada al precio corriente, y que se queden con ellos. Y las tierras que estuvieren puestas por parte de las pias Fundaciones de olivos o moreras de la misma forma se den a algunos labradores que las cuiden, y labren, y siembren de aquellas semillas que no perjudican a los plantios, y no de otras, aju-

Se da providencia al modo que se ha de tener en las tierras que se labravan por las pias Fundaciones, y otras.

© Ayuntamiento de Murcia

ajuſtando eſte arrendamiento en la forma que pareciere mas conveniente a los Señores Coadminiſtradores, y en cada Villa devera eſtar a cuidado de ſu ſuperintendente el miniſtrar alos Medieros aquello que ſe acoſtumbra. Y finalmente previene Su Em. que deſpues de inſtituido el Monte pio frumentario, no ſe deba dar empreſtido alguno a los labradores nien granos, nien dinero, porque por eſta razon ha querido ſe componga de ſiete porciones y media, con lo que le parece queda prevenido quanto conduce a eſta nueva planta de adminiſtracion.

Que quando eſte inſtituido el Monte frumentario nada ſe preſte alos labradores ni en granos, ni en dinero.

189 Declarado todo lo ya referido, viene aora S. E. a la reſerva que ſe hizo al n. 94. de eſta Eſcritura de dar la forma alo que ha de quedar ſiempre en las Arcas de abanzo, paraque ſin aguardar a vender los frutos ſe pueda todos los años dar ſatisfaccion a los intereſados enteramente de lo que a cadauno le eſta aſignado. Declara Su Eminencia, que aunque en ſu Eſcritura del año de 29. avia ordenado ſe reſervaſen los tres primeros años ſin repartirſe, y el un año y medio ſirvieſe para la ereccion de los Montes pios frumentarios, y el otro año, y medio para reſerva, y abanzo paraque pudieſe ir corriente la ſatisfaccion de lo aſignado a cada pia Fundacion, y memoria: aviendo Su Eminencia al num. 95. de eſta Eſcritura alterado eſta diſpoſicion, y diſpueſto que de los tres años, los dos ſe aplicaſen para la ereccion de los Montes pios frumentarios, quedando aſſi uno ſolo para dicho abanzo; creyendo como cree pueda eſte ſolo año ſer baſtante, haciendo los pagamentos por el mes de Mayo de cadaun año, quiere, y ordena que eſte ſolo quede para dicho abanzo, y que deſde el quarto año ſe empieze a diſtribuir, lo que cada intereſado debe percivir de quanto huviere rendido dicho terreno, aſſi de frutos, como de Caſas, y qualquier otro derecho perteneciente a dichas pias Fundaciones, que proceda de dicho terreno, o ſe reciva por razon de el, defalcando aquello que el año que ſe reparte huvieren importado los gaſtos comunes: y el pagamento ſe ha de regular de Enero a Enero aunque el pagamento ſe haga en el mes de Mayo, y ſiempre en una paga ſola. Y previene que los libramientos ſe deban dar gratis por el Contador entregandolos ſiempre al Contador dela Junta de los Señores Obiſpo, y quatro Diputados paraque los anote en ſu libro, y de orden de dicha Junta ſe entreguen a los intereſados.

Reſerva que ſe ha de conſervar ſiempre en las Arcas dela renta de un año para repartirlo al ſiguiente.

Que los labramientos ſe deban dar gratis.

190 Diſpone tambien Su Eminencia que debiendo dividirſe

Que ſe divida luego el termino de las tres Villas, y Parrochias.

© Ayuntamiento de Murcia

vidirse todo el terreno perteneciente a sus pias Fundaciones entre las tres Villas igualmente paraque sean iguales en el termino, y iguales tambien los Curatos en su Phelegresia, que los Señores Diputados Coadministradores escriban al Señor Obispo de Orihuela para acordar èl dia en que se ha de hacer esta division de terminos paraque Su Illustrissima por lo que mira a su jurisdicion, por la que le pertenece dividir el termino de las Parrochias, nombre Persona de su satisfaccion que concurra con los Ministros de dichas pias Fundaciones paraque judicialmente se haga con la asistencia de alguno de los Señores Diputados la dicha division de terminos, la que se deba hacer judicialmente, paraque assi a las Villas, como a los Curas, y en la Diputacion conste siempre lo que es termino a cada Villa para su jurisdiccion, y Territorio de cada Curato, assi para la administracion de Sacramentos, Entierros &c. como para las primizias que debe percevir cada Cura.

Obligaciones que han de estar a cargo de los tres Ministros superintendentes.

191. Y porque S. E. se reservò juntar aqui las obligaciones que han de tener los tres Ministros superintendentes cadauno en su Villa, no obstante que separadamente las tiene expresadas en todo lo dicho hasta aqui, declara que estas son las siguientes; assistir con los peritos a las tasmias que se hagan de los frutos, recogerlas, y embiarlas a la Diputacion de los Señores Coadministradores. Assistir a la fabrica de las Casas de su Villa, y zelar continuamente si se observan las condiciones. Hacer los arrendamientos de dichas Casas con consulta de la Diputacion. Salir las veces que se juzguen necesarias a reconocer, si se hacen los plantios, y las labores en su debido tiempo, y de lo contrario avisar a la Diputacion. Zelar si las mondas de los Azarbes se hacen, y si se han hecho debidamente. Hallarse presentes a las subhastaciones que se hagan por los Alcaldes para hacer las mondas por un tanto: Y lo mismo qualesquier otras subhastaciones que en sus Villas deban hacerse. Concurrir quando sea avisado por el Custode de los graneros de las obras pias a reconocer la calidad de los granos, si se dudare de ello, para admitirlos, o repelerlos. Avisar en algun dia de fiesta a los labradores que concurran a la Misa, que los que quisieren arrendar sus frutos, y que no entren en la subhastacion, acudan a Murcia el dia que se les señalare, previniendoles que los frutos mayores de trigo, y zevada se han de ajustar a fanegas en especie, y todos

© Ayuntamiento de Murcia

los demas frutos (menos las moreras) en dinero. Aviſarles el dia en que deban concurrir. Cuidar ſe pongan los edictos en los lugares vecinos para la ſubhaſtacion, en los que ſe expreſaran los dias en que deban concurrir. Cobrar los empreſtidos que ſe hicieſen a los labradores, eſto es ſolicitando ſu pronta ſatisfaccion. Tomar las quentas al Cuſtode de los graneros de las pias Fundaciones de lo que huvieren cobrado de los alquileres de las Caſas. Conſervar continua, y quaſi diaria correſpondenzia con la contaduria de Murcia, reſpondiendo a quanto ſe les preguntare, y executando las ordenes que de parte de la Diputacion ſe les dieren; todo lo dicho cadauno en ſu Villa con independencia los unos de los otros.

Se da forma a la Contaduria, que ſe debe eſtablecer en Murcia.

92. Diſpueſto ya quanto pertenece no ſolo alo que de preſente ſe deve executar en dicho terreno, mudando la practica que haſta aqui ſe ha tenido (ſegun lo eſtablecido en la Eſcritura del año de 29. la que ſe ha reconocido tan perjudicial) mas tambien a quanto conviene ſe execute en lo futuro perpetuamente, paſa aora Su Eminencia a ordenar lo que ſe deve practicar en Murcia, paraque todo vaia con la maior formalidad, y puedan con menos incomodo por los Señores Coadminiſtradores darſe las providencias todas que ſean neceſarias, principalmente para la execucion de aquellas providencias que pueden, y deben prontamente executarſe, las que expreſara deſpues. Para lo que quiere y ordena, que ſe ponga, en aquel ſitio que pareciere alos Señores Coadminiſtradores mas conveniente, una Contaduria que eſte ſiempre avierta, para la comunicacion con los Miniſtros ſuperintendentes de las tres Villas para frequentemente darles las ordenes delo que ſe ha de ir executando, paraque ſe cumpla lo que queda ordenado, y ſe puedan tener prontamente las reſpueſtas, y razon de lo que ſe vaia practicando en orden a mudar el eſtado preſente, y reducirlo todo al que perpetuamente ha de tener dicha adminiſtracion. Y eſta contaduria ſe ha de componer de un Contador, y un Oficial, a cuyo cargo ha de eſtar eſcrivir todas las ordenes que ſe les dieren por los Señores Coadminiſtradores para embiarlas a cadauno de los Miniſtros ſuperintendentes para ſu ejecucion, y recevir ſus reſpueſtas para participarlas a dichos Señores.

Obligaciones del Contador en quanto a los libros, que debe

93. Dicho Contador, y ſu Oficial, quiere Su Eminencia, y ordena lo nombren ſin dilacion dichos Señores Admini-

© Ayuntamiento de Murcia

miniſtradores, ordenandoles, que todos los dias feriados por la mañana deſde que empieza el Choro haſta el medio dia eſten en ſu Contaduria, y por la tarde ſiempre que ſe juſgue neceſario deſde que empiezen Viſperas, ſeñalando el ſitio donde eſte fixa dicha Contaduria; el que deſea Su Eminencia ſea en parte, en que ſin mucho incomodo puedan dichos Señores concurrir a ſus Juntas, quando lo juzguen neceſario para las ordenes, que ſe devan dar, mas quando eſto no pueda ſer, ſus Juntas las tendran donde les pareciere mas conveniente, y da ran las ordenes al referido Contador para ſu execucion. A mas de lo referido por no aver correo para dichas Villas, y que pueda ſer frequente, y caſi diario el comercio dela Contaduria con los Miniſtros ſuperintendentes, y las Villas, nombraran dichos Señores un Mozo que tenga eſte encargo de ir, y venir con las cartas que ſe le dieren, paraque aſſi no aia tardanza en las ordenes, ni en ſu execucion, ſeñalandole ſu Salario anuo.

tener, para ſu govierno, y perpetua aſiſtencia.

194 Y ha de ſer de la obligacion de dicho Contador tener para cadauna de las Villas todos los libros ſiguientes. Uno donde ſe ſienten a la letra los Decretos todos que hiciere la Diputacion para dicha Villa, y ordenes que diere a ſu Miniſtro ſuperintendente, con ſu dia mes y año, y los que han aſiſtido a la Diputacion.

Libros que debe tener para ſu govierno.

195. Otro libro en que anote en ſuſtancia la reſpueſtas del Miniſtro correſpondiente a dicha Villa, y ſu execucion; de forma que para las tres Villas deva tener ſeis libros diſtintos del todo.

196. Otro libro para anotar las ordenes que dieren a los tres ſuperintendentes unidamente para las providencias, que en orden al todo de dichas tierras tomare la Diputacion para la execucion de aquellas coſas, que han quedado a cargo de las pias Fundaciones, para las que ſiempre han de concurrir todos tres como no ſea en coſa unicamente perteneciente a ſu Villa, como v. g. la orden que ſe diere a ſu tiempo oportuno para la monda, y pulimiento de los azarves, y aſſi de otras qualeſquier providencias pertenecientes al todo de las tierras de todas aquellas coſas, que eſtan a cargo de las pias Fundaciones, y no de los labradores.

197. Otro libro en que ſe eſcriva la entrada en las Arcas, anotando el dia, mes, y año, y quien lo entra, y de que

© Ayuntamiento de Murcia

que procede el dinero que se entra en ella, y la especie de moneda en que se entra.

198 Otro libro en que se escriva todo lo que se saca, y entrega de dichas Arcas, y personas aquien se entrega, y fin paraque es la entrega con el dia mes, y año en que se hace, y especie de moneda en que se da, y decreto dela Diputacion, de cuio orden se da, todo con tanta claridad que solo con los dos libros de entrada, y salida se halle formada la cuenta.

199 Otro libro, en que esten annotados los salarios todos fixos, que se pagan, en el que con la devida separacion se lleve la cuenta con cadauno de lo que se le entrega por cuenta de su salario, y lo que se le debe, y lo mismo en quauto ala propinas, que se devan sacar en cada un año.

200. Otros dos libros. Uno en que en cadaun año se ponga lo que ha devido percevir aquel año cadauna de aquellas pias Fundaciones, cuio govierno, y direccion queda a cargo de la Junta de los Señores Obispo, y quatro Diputados; y otro donde annote las libranzas que dicha Diputacion diere para cadauna de dichas pias Fundaciones, guardando, y conservando siempre dichas libranzas, y recivos de la persona aquien se huvieren hecho los libramientos, los que siempre han de ser firmados a lo menos de tres de los Señores de la Junta, de forma que quando se le pida la cuenta de lo que ha devido percevir cada pia Fundacion, y lo que ya ha percevido aquel año, con los dos libros la pueda dar prontamente, para lo que en dichos libros deberan estar con la devida separacio anotadas dichas pias Fundaciones.

201 Y finalmente otro libro en que escriva los ajustes que se hiciesen con cada labrador en particular de lo que deve pagar de su hacienda: como los sugetos tambien en quien se huvieren rematado las posturas hechas en las subhastaciones de cadauna de las tres Villas assi de los frutos maiores en especie, como de los menores en dinero.

Cuidado que debe tener de poner en el Archivo de las pias Fundaciones todos los instrumentos que aya a su favor, e Inventario de todos ellos.

202 Ha de ser tambien de la obligacion de dicho Contador cuidar se ponga en el Archivo de las pias Fundaciones un inventario de todo los Instrumentos, Bulas, Zedulas Reales, y Escrituras otorgadas a favor de las pias Fundaciones, y de quanto pueda pertenecer a su derecho: como tambien todos los originales. Y juntamente ha de ser de su obligacion tener en los Armario ala mano todas las copias de las Escrituras que se hu-

© Ayuntamiento de Murcia

huvieren hecho; ya ſea de las que ſe otorguen de las tierras que ſe dan en emphiteuſi, o en arrendamiento de por vida, o temporal a tiempo determinado; ya ſea de las que huvieren otorgado a aquellos, que huvieren tomado a ſu cargo la monda, y pulimento de los azarves, y azequias comunes deſpues de rematada en ellos la poſtura en la ſubhaſtacion, que para ello ſe ha de hacer en la Villa de los Dolores, con la aſiſtencia de los tres Miniſtros ſuperintendentes. Y lo miſmo de qualquier otra eſcritura de coſa que eſte a cargo de las pias Fundaciones, y que ſe deva ajuſtar o por ſubhaſtacion, o por un tanto; todas las quales eſcrituras ſe han de otorgar ſiempre con ſus fianzas, y todas ſe han de otorgar precediendo la aprovacion, y licencia de los Señores Diputados Coadminiſtradores. Y de todas, ſin contentarſe con que eſten en los protocolos del Eſcribano de las pias Fundaciones, ſe ha de poner copia en el Archivo. Con cuias providencias cree Su Em. queda prevenido quanto pueda convenir para el mejor govierno de dicha adminiſtracion, ſin las que todo ſeria una confuſion.

Quede quantas eſcrituras ſe otorgaren, deba conſervar copias autorizadas.

203. Diſpueſto ya quanto pertenece a la buena adminiſtracion de dichas pias Fundaciones, y de ſu terreno haſta aqui con tan gran coſta adminiſtrado, paſa aora Su Eminencia a hacer las prevenciones, y ordinaciones ſiguientes. Una es el que aunque oi eſtan aſignados unicamente al Señor Protector Juez Conſervador quinientos ducados al año, interin que las pias Fundaciones, y memorias empiezen a gozar lo aſignado a cadauna, quiere Su Eminencia que en empezando a gozar cadauna ſus aſignaciones ſe le miniſtren a dicho Señor que lo ſea pro tempore en cadaun año ocho mil reales.

Propina del Señor Protector Juez Conſervador.

204. Otra es hazer ſaber, que aviendoſe mantenido haſta aqui los crecidiſſimos gaſtos, que ha tenido, y tiene quanto ſe ha executado, y executa en el terreno de las pias Fundaciones con lo que S. E. mientras Obiſpo expendio haſta conſeguirſe el deſague del terreno, ſu continuacion, deſmonte, conſtrucion de Azarves, Azequias, y Caſas, eſto miſmo ſe ha continuado, y continua con lo que va frutando lo que ſe va poniendo en labor, y con el avanzo de la renta del Obiſpado, que quando Su Em. lo renuncio, la ſan. mem. de Benedicto XIII. a peticion de Su Mageſtad, y de Su Eminencia aplicò para la proſecucion y adelantamiento de dichas tierras, ordenando que quanto ſobraſe de dichas rentas (ſacados doze mil ducados libres de todas cargas para el Señor Obiſpo ſu ſuceſor, y otros

doze

© Ayuntamiento de Murcia

doze mil para S.E., y satisfechas las cargas de la Dignidad, lo que sobrase, se aplicase a dicho fin. Con cuio abanzo, y lo que han ido produciendo las tierras de las pias Fundaciones, se ha ido executando quanto oy se halla adelantado en aquel terreno, y casas fabricadas en las tres principiadas Villas. Y deviendo cesar esta aplicacion con la muerte de Su Eminencia, y no quedando en este caso otra cosa para la continuacion de todo lo que resta que hacer en dicho terreno, hasta que quede todo dividido en parciales haciendas encomendadas todas, y puestas en labor; previene Su Eminencia para este caso, y ordena, que teniendo presente esto los Señores Coadministradores, y que en la edad en que Su Eminencia se halla de setenta y nueve años es mui natural que suceda presto, procuren desde luego empezar a practicar las providencias, que quedan prevenidas, con lo que los gastos seran tanto menores, que no solo no les hara falta el aver cesado dicha asignacion para quanto resta que hacer, mas sobrarà mucho para adelantar las Casas delas tres Villas.

Que desde luego se empieze a practicar la nueva providencia que en esta escritura se da.

206. En cuia conformidad debe ser la primera ir vendiendo los pares todos de Mulas, y los Bueies, y qualesquier otro genero de animales, carretas &c. y todos los pertrechos comprados para quanto se ha executado a expensas de las pias Fundaciones, todo ello de bastante valor, paraque executado esto, y despedidos todos los Mozos, y Ministros que hasta aora se han estado manteniendo, y los pagadores aquien se han ido ministrando los caudales para todos los pagamentos, que se hacian; assi queden solo aquellos Ministros, que Su Em. tratara con dichos Señores Coadministradores deban quedarse, o de nuevo ponerse.

Que se vaian vendiendo Mulas, Bueyes, y pertrechos de labor.

206 Quedando como queda ya dada providencia para la fabrica delas tres Yglesias, las que desde luego deberan empezarse a fabricar con la aplicacion, que queda referido, esta S. M. para hacer, y con la que Su Eminencia pide a Su Magestad añada: y debiendose hazer dichas fabricas por la direccion del Señor Obispo de Orihuela, y de su orden, reteniendo la administracion tambien de los caudales, con que se han de executar; quiere Su Eminencia que concluidas dichas Yglesias con sus Sacristias, deba incorporarse en la masa comun de los Diesmos de dichas tres Yglesias aquella porcion, que espera Su Em. se dignara S. M. disponer se aplique para la fabrica de dichas Yglesias: y mismo tiempo deba empezar a gozar cadauna de sus fabricas por iguales partes la tercera que le corresponde

© Ayuntamiento de Murcia

ſponde de dicho tercio diezmo que Su Mageſtad ha de aplicar para renta de dichas tres fabricas. Y para la pronta Fabrica de dichas tres Yglesias, enpezando por la de Nueſtra Señora de los Dolores, quiere Su Eminencia y ordena que dichos Señores Coadminiſtradores traten ſin dilacion con Su Illuſtriſſima de la planta, que conviene dar a cadauna de ellas, todas yguales en la planta, y algo maior la de Nueſtra Señora de los Dolores, en la conſideracion del numero de Almas, que con el tiempo tendran dichas tres Villas no ſolo por los muchos Vecinos, de que ſe compondran, mas tambien de los Jornaleros, que concurriran a la lavor de las haciendas, en ſus arados, ſiembras, ſiegas, trillas, cria de la ſeda, y los que ocuparan los Señores Coadminiſtradores en las mondas de los Azarves, y fabricas de las Caſas, recoleccion de la Soſa, y de qualquier otra coſa que ſe ofreſca executar; paraque aſſi no ſea neceſario andando el tiempo formar otras Yglesias, lo que no duda S. E. tendra preſente Su Illuſtriſſima. Y para la planta, y ſitio donde mas convenga edificar dichas Yglesias deberan tener intervencion los Señores Diputados Coadminiſtradores, como la tendran los Curas y Alcaldes de las tres Villas, y Miniſtros ſuperintendentes en executar quanto Su Illuſtriſſima les ordenare, como Subditos ſuios, y zelar la execucion de las ordenes que les diere, aiudando al Miniſtro que Su Illuſtriſſimas para eſte efecto embiare.

Que queda a cargo del Señor Obiſpo de Orihuela la fabrica de las Yglesias, cuja fabrica ſe deba empezar luego.

107. Siendo neceſario a cadauna de las tres Villas darle ſu termino, el qual lo deva ſer de los Curatos de las miſmas Villas, paraque en lo eſpiritual ſepa cadauno de los tres Paſtores las ovejas, que ha de apacentar, y las que le deben contribuir con las primicias, y cadauna de las tres Villas los vecinos, que ha de governar, paraque eſta diviſion de terminos ſe haga juridicamente con la devida ſolemnidad, Su Eminencia dice ſolicitara immediatamente deſpacho del Señor Protector Juez Conſervador para la perſona que juzgare conveniente, paraque paſe con un Eſcrivano ala diviſion de dichos terminos: y ſolicitara aſimiſmo del Señor Obiſpo de Orihuela nombre la perſona que fuere ſervido, paraque por ſu Juriſdiccion ſe halle a dicha diviſion con un Notario, y hecha eſta juridicamente con la aſiſtencia de uno, o dos de los Señores Diputados, y de aquellos labradores de la tierra mas inteligentes, quede judicialmente determinado el termino de cada Villa,

Se da forma ala diviſion Judicial de los terminos de las tres Villas, y Parrochias.

© Ayuntamiento de Murcia

(el que, como queda dicho, lo deva ser tambien de cada Curato) con unaprudencial moral, igualdad de dichos terminos, sin que sea para esto necesario la medida de cada uno dellos, porque basta que se haga a juicio prudente. Y excutado assi, y hecho los autos convenientes para ello, se le entregara una copia autentica ala Persona que aia nombrado el Señor Obispo de Orihuela, y otra a los Alcaldes de cada Villa, y la misma a cadauno de los tres Curas, y otra se entregara con el original al Señor Diputado, o Diputados Coadministradores, que aian assistido, paraque conservando el original en el Archivo de las pias Fundaciones, la copia se remita al Señor Protector Juez Conservador paraque tenga presente todo lo executado.

Que los Curas desde luego, que Su Magestad haga la aplicacion del tercio diezmo empiezen a gozar su tercia parte de este.

10. Siendo tambien preciso que luego que Su Magestad señale el tercio diezmo para las tres Yglesias empiezen a gozar los Curas la tercera parte que Su Magestad les aplicarà para su congrua, quiere Su Eminencia que esta se divida en tres partes iguales de todos los frutos maiores, y menores, y maravedices, que pertenescan a dicho tercio diezmo, paraque con esto, y las primicias puedan mantenerse, interin que llega el caso de gozar las dos partes, que a cadauno le queda assignada en esta Escritura al num. 20., debiendo cesar en este caso la porcion con que los Señores Diputados Coadministradores los socorren. Mas si dichos Señores juzgaren no ser bastante esto para su manutencion (aunque en estos primeros años le parece a Su Eminencia lo sera) les ajudaran con aquello que juzguen conveniente.

Que quando conste que las pias Fundaciones, o Memorias, que tienen sus assignamientos no cumplen las obligaciones con que se hacen, si una vez avisados no las cumplen no se les ministre lo assignado hasta que conste las cumplen.

10. Y para concluir las disposiciones todas de esta Escritura renueva Su Eminencia el Decreto en que al num. 94. de su Escritura del año de 29. ordenò que siempre que conste que los fines pretendidos por Su Eminencia en las aplicaciones todas que deja hechas, y situados assignados, y obligaciones que impone no se cumplen, no se contribuia a las partes cosa alguna por la diputacion, hasta que le conste de su cumplimiento. Y suavisando este Decreto quiere que su execucion sea despues de aver hecho avisar a la parte paraque se arregle alo dispuesto.

10. En esta conformidad dispuesto, y ordenado ya todo quanto a Su Eminencia le ha parecido conveniente para la perpetuidad de dichas pias Fundaciones, y memorias, y paraque se tengan presentes los fines de todo lo assignado, y obligacio-

© Ayuntamiento de Murcia

gaciones impuestas a cada asignacion (y todo ello tan menudamente, que ha querido declarar tambien el modo con que cada cosa se deve executar, paraque assi en todos tiempos aia uniformidad en el modo de su execucion, sin que este quede arbitrario por los inconvenientes que trahe, y puede traer el que segun la variedad de dictamenes de los Señores, que compongan la Diputacion, assi se varie el modo de la execucion) quiere S. E., y ordena que todo lo dispuesto en esta Escritura se observe puntualmente assi por los Señores Obispo, y quatro Diputados de los dos Cavildos, como por los Señores Coadministradores, assi en la sustancia, como en el modo, y que se tenga esta Escritura, como si fuese la primera, y unica que aya otorgado, porque a esta reduce la otorgada el año de 29. y todas las que antes avia otorgado, que se contienen en ella, porque esta sola quiere se observe, y se tenga siempre presente; leyendose primero lo que se ordena en ella para qualquier cosa que se aya de executar, y en esta conformidad mexor observar lo ordenado en ella.

Motivo porque Su Eminencia tan menudamente lo dexa dispuesto todo.

211. 217. Y paraque en ningun tiempo se estrañen las mutaciones, que Su Eminencia ha hecho, estando confirmada por la san. mem. de Benedicto XIII. la referida escritura del año de 29. y aprovada por S. M. como Patrono de dichas pias Fundaciones, y declarado en ella que hacia S. E. las asignaciones todas a las pias Fundaciones e interesados en ellas, por via de donacion inter vivos, la que el derecho llama irrevocable; declara S. E., que lo ha executado por la facultad, que con esta misma expresion de ser donacion intervivos se avia reservado en todas sus escrituras, como en la referida del año de 29. tambien como lo expresa a los n. 40. y 41. de dicha escritura, y por la que Su Santidad en su confirma le reservo: como tambien por la que S. E. tiene por derecho como Fundador para alterar en la sustanzia, y en el modo qualquier disposicion que tenga hecha, aunque sea por donacion irrevocable inter vivos, quando las aplicaciones, y disposiciones todas de su Escritura, no solo no estan aceptadas, mas ni noticia tienen de ellas muchos de los interesados en dichas asignaciones, pues todo ha procedido quasi privadamente, como procedera hasta que llegue el caso de poder entrar en la possesion, y goze de sus asignamientos los interesados, en cuyo tiempo empezara a tener su efecto la irevocavilidad, porque mientras Dios le con-

Se da razon de las alteraciones hechas.

© Ayuntamiento de Murcia

Se reserva Su Eminencia la facultad de poder alterar lo dispuesto en la sustancia y modo.

conserve a Su Eminencia la vida, quiere conservar, y conserva la facultad de poder alterar dichas disposiciones, tanto en la sustanzia, quanto en el modo. De la que nunca abusara, como en esta presente Escritura se ve, no ha abusado, pues a ninguno de los interesados que se contenian en dicha Escritura ha dexado fuera, dexandolos a casi todos con sus mismas asignaciones, que les tenia hechas, excepto las dos, que se contienen en los numeros 14. y 15. que toda la alteracion se reduce a porcion y media, una en que limita la asignacion hecha al Albergo, paraque en el vivan recogidos los pobres por ser excesiva la asignacion hecha, y media al Colegio de los Ynfantes por la misma razon, y esto para agregarlo a otra pia Fundacion. Y algunas otras de las pequeñas asignaciones, que al n. 49. de su Escritura del año de 29. tenia hechas de las partes, en que dividio Su Eminencia cinco porciones y media, haciendo de cadauna diez partes, de las que algunas ha alterado tambien, aplicando a unas Causas pias lo que disminuia a otras, por conocer maior necesidad en unas, que en otras, sin excluir a ninguna. Pues todas las demas alteraciones, que esta Escritura contiene, miran al mexor modo de la administracion de dichas pias Fundaciones, lo que no perteneze a los interesados en sus asignamientos.

Se suplica a Su Santidad por la confirma en la forma que se expresa.

Mas no obstante para maior firmeza de todo lo dispuesto en esta Escritura, como la unica, que siempre, como queda dicho se ha de observar, pide S. E. y suplica a Su Santidad se digne confirmarla, mandando que perpetuamente se observe en substancia, y modo todo lo dispuesto en ella con la referida reserva, que S. E. se hace de poder alterar en sustancia y modo lo dispuesto en ella, sin que en tiempo alguno se le pueda poner

Que nada se pueda prestar, ni donar.

defecto de nulidad por defecto de facultad: ordenando, no pueda alterarse en tiempo alguno, como tambien el que de los Caudales de dichas pias Fundaciones, y frutos que le pertenescan no se pueda donar, ni prestar cosa alguna (exeptuando los empreſtidos a los labradores) aunque sea con prendas de oro, o plata, con la pena que Su Santidad fuere servido imponer a los que lo contrario hicieren, mandaren, o ejecutaren, encargando a Monseñor Obispo de Cartagena zele mucho su observancia, y la execucion de todo lo dispuesto en dicha Escritura, sin permitir se pueda alterar cosa alguna de quanto Su Eminencia deja dispuesto en ella, ni en la sustancia,

© Ayuntamiento de Murcia

cia, ni en el modo de su administracion, distribucion, y execucion. Y Su Eminencia no duda del zelo con que Su Magestad tanto ha hecho a beneficio de dichas pias Fundaciones, el que como Patrono de todas ellas dara siempre mano al perfecto cumplimiento de quanto deja dispuesto como tan util, y conveniente todo ello para sus Vassallos, como tambien el Señor Protector, y Juez Conservador, y todos sus Reales Ministros, como hasta aqui lo han executado.

213- 223. Y confirmada que sea dicha Escritura, quiere Su Em. y ordena, que imprimiendose el Breve de Su Santidad con la referida Escritura en la misma lengua vulgar en que esta paraque todo los interesados la puedan leer, se presente a S. M. en la Real Camara para su aprobacion, y que se digne mandar, y ordenar que el original se conserve en el Archivo de las pias Fundaciones; y una copia autenticamente sacada por su original de dicha Escritura, y del Breve de su confirmacion con su real aprovacion se protocole en el Oficio de Juan Antonio Ascoitia Escrivano del numero de dicha Ciudad de Murcia, y Secretario que es de dichas pias Fundaciones, paraque por ella pueda dar, y autorizar todas las copias, que a su tiempo se deven entregar a todos los interesados (a cadauno solamente de lo que le pertenece por lo señalado en ella, y de los fines, y obligaciones que se les impone) paraque les conste para su cumplimento, y otras dos copias todas autorizadas una se ponga en la Secretaria del Real Patronato, y otra pueda retener en si el Señor Protector Juez Conservedor. Y en la forma expresada otorgo Su Em. este instrumento ante mi el infrascripto Notario Apostolico siendo Testigos los Illustrissimos Señores Monseñor D. Joseph Saporito Arzobispo de Anazarbe: Monseñor D. Juan Andres Tria Obispo de Larino: y Monseñor D. Martin de Barcia Camarero de Honor de Su Santidad, y lo firmò Su Eminencia y dichos Señores en su Palacio en Roma dicho dia mes, y año ut supra.

Que el Original se ponga en el Archivo, y se saquen varias copias.

LUIS CARDENAL BELLUGA.

D. Joseph Arzobispo de Anazarve.

D. Esteban Andres Obispo de Larino.

D. Martin de Barzia.

Ante mi = *D. Joseph Ygnacio Romano Notario Apostolico.*

E Yo el dicho D. Joseph Ygnacio Romano Clerigo de Menores de la Diocesi de Toledo en los Reynos de España, y

© Ayuntamiento de Murcia

Notario Apoſtolico reſidente en eſta Corte Romana preſente fui con Su Eminencia, y de ſu orden, y con los teſtigos ſu ſo dichos al otorgamiento de eſte Inſtrumento; y en fee de ello lo ſigno y firmo ut ſupra.

En teſtimonio de verdad = *D. Joſeph Ygnacio Romano Notario Apoſtolico.*

Nos igitur, Dilecte Fili Noſter, tuis precibus libenter obſequuti omnes pias fundationes, & memorias a Te factas cum certæ dotis aſſignatione, & regulis pro perpetua earum gubernatione & adminiſtratione ſalubriter, ut plane perſpeximus, conſtitutis, confectumque deſuper Inſtrumentum præinſertum cum omnibus & ſingulis in eo contentis, auctoritate Apoſtolica, tenore præſentium confirmamus, & approbamus, illiſque inviolabilis Apoſtolicæ firmitatis vim, robur, & efficaciam adjungimus; & omnia ut conſtituta immutata, & declarata ſunt perpetuo obſervari, tam per Epiſcopum cum ſuis quatuor Deputatis ex utroque Capitulo Eccleſiaſtico, & Seculari, quos perpetuos Adminiſtratores generales conſtituiſti, quàm per quatuor ex Præbendatis Eccleſiæ Cathedralis, quos Coadminiſtratores Generales eadem perpetuitate deſignaſti, quam per alios quoſcunque, ad quos attinet, vel attinere poſſit, injungimus & onerando eorum conſcientias ſtricte præcipimus & mandamus. Approbamus præterea & confirmamus quicquid in hoc ſupra deſcripto publico Inſtrumento pateat aut exiſtimari queat, Te adjunxiſſe, mutaſſe, aut declaraſſe, quod non fuiſſet literaliter expreſſum in prioribus Inſtrumentis; quam illic Tibi poteſtatem reſervaveras. Omnes inſuper & ſingulos juris & facti, ac ſolemnitatum quarumcumque, tam ex juris communis, &

Con-

© Ayuntamiento de Murcia

Conſtitutionum Apoſtolicarum vel Statutorum quorumvis præſcripto, aut alias quomodolibet etiam neceſſario obſervandarum, & alios quoslibet etiam quantumvis magnos ac formales & ſubſtantiales defectus de noſtræ poteſtatis plenitudine ſupplemus & ſanamus, ac penitus & omnino tollimus, atque abolemus. Præterea ut firmiùs religioſiſſimi hujuſce operis perpetuitati cautum ſit, ſub pœna Suſpenſionis, nec non majoris Excommunicationis ipſo facto incurrendæ interdicimus, nequis vel minimum pecuniæ aut fructuum ex iiſdem piis fundationibus & memoriis in enunciato Inſtrumento contentis provenientium (niſi quicquid hujus latifundi cultoribus pro exercendis agris commodandum fuerit) commodare ac dare alteri utendum, etiam cum pignoribus & quocunque genere ſecuritatis, multoque minus quovis titulo donare audeat. Quam Excommunicationis majoris latæ ſententiæ pœnam aggravamus pro quatuor Deputatis utriuſque Congreſſus Deputatorum Eccleſiaſtici & Secularis Ordinis, quibus ſuprema hujus adminiſtrandi patrimonii, dirigendique operis cura commiſſa eſt, nec non pro quibuſcumque aliis directe, vel indirecte ad id concurrentibus. Mandamus enim, ut ſi forte (quod abſit) contra præſcriptam in præſenti ſtipulatione diſpoſitionem egerint ab ejuſmodi Excommunicatione nonniſi a Romano Pontifice, præterquam in mortis articulo, abſolvi poſſint. Epiſcopus vero Carthaginienſis ſi illis delinquentibus conſenſerit negligendo quoque ac tacendo in pœnam incidat Interdicti ab ingreſſu Eccleſiæ. Decernimus pariter eaſdem præſentes literas firmas, validas & efficaces exiſtere, & ſemper fore, nec ex eo, quod quicunque in

© Ayuntamiento de Murcia

præmiſſis intereſſe habentes ad ea vocati, citati, & auditi non fuerint, aut ex quavis alia cauſa, de ſubreptionis vel obreptionis, aut nullitatis vitio, ſeu intentionis noſtræ aliove quolibet defectu notari, impugnari, invalidari, retractari, aut in controverſiam revocari poſſe, ſed ſuos plenarios & integros effectus ſortiri & obtinere, ac ab illis, ad quos ſpectat, & ſpectabit in futurum reſpective in omnibus & per omnia inviolabiliter, & inconcuſſe obſervari, & adimpleri; ſicque, & non aliter in præmiſſis per quoſcunque Judices Ordinarios, & delegatos, etiam Cauſarum Palatii Apoſtolici Auditores, ac dictæ S. R. E. Cardinales, etiam de latere Legatos, & Apoſtolicos Nuntios, alioſque quoslibet quacunque præeminentia, & poteſtate fungentes, & functuros, ſublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate & auctoritate, judicari & definiri debere, ac irritum & inane, ſi ſecus ſuper his a quoquam quavis auctoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obſtantibus quatenus opus ſit noſtra & Cancellariæ Apoſtolicæ Regula de Jure quæſito non tollendo, ac quibuſvis Apoſtolicis, & in Univerſalibus, Provincialibuſque, & Synodalibus Conciliis editis, generalibus vel ſpecialibus Conſtitutionibus, & Ordinationibus, & aliis quibuslibet etiam confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis, ac etiam Regularium Ordinum, de quibus in prædicto Inſtrumento fit mentio, ſtatutis, uſibus, ſtylis, & conſuetudinibus, etiam immemorabilibus, Privilegiis quoque, Indultis, & literis Apoſtolicis ſub quibuſcunque verborum tenoribus, & formis, ac cum quibuſvis etiam derogatoriarum derogatoriis,

aliiſ-

© Ayuntamiento de Murcia

aliisque efficacioribus, efficacissimis, ac insolitis clausulis, irritantibusque, & aliis Decretis in genere, vel in specie, ac alias in contrarium quomodolibet concessis, approbatis, & innovatis, nec non omnibus, & singulis, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus tamen, ut etiam deinceps quoad vixeris reservata Tibi maneat eadem facultas quam Tibi reservasti mutandi, interpretandi, declarandi quæ pro majori incremento dictarum piarum fundationum Tibi in Domino placuerit: Nos enim Tibi, de cujus pietate, & prudentia, rerumque, præsertim in Hispania versantium, peritia plurimum confidimus, motu proprio plenam ad hoc facultatem etiam concedimus & impertimur. Jubemus ac mandamus insuper ut quibusvis præsentium literarum exemplis impressis & ab aliquo publico Notario rogatis eadem prorsus fides in Judicio & extra illud habeatur, quæ haberetur ipsis præsentibus si fuissent exhibitæ, vel ostensæ. Ac Tibi, Dilecte Fili Noster Apostolicam Benedictionem peramanter impertimur. Datum in Arce Gandulphi Albanen. Diœcesis die quinta Octobris MDCCXXXXI. Pontificatus Nostri Anno Secundo.

Joannes Vincentius Luccbesinius,

© Ayuntamiento de Murcia

© Ayuntamiento de Murcia

© Ayuntamiento de Murcia

© Ayuntamiento de Murcia

Real Cedula

Su fecha en Sevilla en 17. de Septiembre de 1732. por la que es servido admitir baxo su Real proteccion y Patronato la Donacion que su Eminencia hace de todas sus Fundaciones &ª

Expedida por

Felipe Quinto

© Ayuntamiento de Murcia

Real Cedula

© Ayuntamiento de Murcia

Por quanto el muy Reverendo en Christo Padre Carden.l D. Luis Belluga y Moncada, me ha representado, que reconociendo que las fundaciones de Obras Pias que hizo en la Ciudad de Murcia, y las disposiciones dadas para su buena administracion, aumento, y perpetuabilidad, se hallavan divididas en cinco Escrituras por haberse echo en distintos años, y que esto traheria siempre mucha confusion, y no todo lo que habia ordenado, y establecido se observava en su administracion, ō por no tenerse presentes las Eras ō por no acordarse donde estaba cada una de las cosas dispuestas en ellas, habia juzgado combeniente y necesario reducirlas todas a una Era que comprenda quanto se dispuso en las cinco, y pedir de ellas aprovacion a su Santidad para que nada se pueda alterar; para cuyo efecto, y que siempre se tenga en el referido instrumento quanto combenga ala mejor administracion. Y usando el mismo Cardenal de la facultad que se reservo, ha añadido muchas cosas que no estaban prevenidas y declarado otras; y con parecer de su Sucesor en el Obispado de Cartagena, encomendando al Cabildo de la Yglesia Catedral la admin.on de las tierras y posesiones de las fund.s por quanto la experiencia le ha enseñado que la Junta del Obispo su Sucesor y un Diputado de cada Cabildo no era bastante para entender en este asunto, pues lo

© Ayuntamiento de Murcia

Ministros cada uno hacía lo que se le antojaba lo que no
sucede con los Cabildos, que por medio de una diputación
que permanente siempre junta y para este fin, conti=
nuam.te estan entendiendo en ello; lo que si desde el
principio el Cardenal hubiera echo, con lo que se ha
expendido en catorce años, pudieran estar ya las fin=
cas en perfección, y gozando las fundaciones lo apli=
cado á cada uno: Y que finalm.te sobre el Patrona=
to que me tiene dado de la Casa de Huerfanas,
Huerfanos, y Expositos, y Yo he aceptado, me hacia
ora donación en la nueva Esra del Patronato de
todas las fundaciones y Causas Pias, y efectuado así,
el dia de la Purisima concepción del año de 1729,
habia otorgado el Cardenal la Esra que primero
hizo estampar para presentarla á su Santidad p.a
su aprobación, siendo testigos de ella el Decano de
la Sacra Rota, y los dos Auditores Españoles de
que su Beatitud tubo grande consolación quando
la oyó leer, y la confirmó con mucha compla=
cencia suya; En cuya conformidad asi la Esra
original impresa (la que si quedase en Roma,
seria muy costoso ir á pedir las copias de ella
para cada uno de los interesados) como el breve
origenal manuscrito, con inserción de la misma
Esra, lo pasaba á mis Reales manos, para que
dignandome de aceptar el Patronato de todas las

© Ayuntamiento de Murcia

Fundaciones y obras Pias, mande que el breve original manuscrito con insercion dela Esra, se ponga en el Archivo de mi Consejo de la Camara, y que la Esra Original y una copia autorizada del mismo breve que la contiene, se Protocole en el oficio de Juan Antonio de Azcoytia, Esno de las referidas fundaciones en la Ciudad de Murcia, para que de dicho Breve como si fuese original, pueda dar las copias necesarias á todos los interesados; y que asi mismo me remitia copia autorizada del Brebe de su Santidad, con la Esra inserta, por si yo fuere servido verla; Visto en mi Consejo dela Camara lo representado por el Cardenal Belluga, la nueva Esra otorgada en la Ciudad de Roma en 8. dediz.e de 1729, en razon delas referidas Fundaciones, y Causas Pias por la qual me hace donacion del Patronato de todas ellas y el Breve dela Santidad de Benedicto decimo tercio en que aprueba y confirma la Esra expresada, y donacion del Patronato del que se mandó dar vista al Fiscal de mi Consejo, y comunigo consultado, con atencion á todo; he venido en aceptar, como por la presente acepto la donacion que por la citada Esra me ha hecho el Cardenal Belluga, de todas las obras Pias

© Ayuntamiento de Murcia

Fundadas en Murcia, y las admito baxo de mi Real
proteccion, mano, y amparo, y en mi Real Patronato
pero con condicion de que esto se entienda sin
perjuicio de mi Real Patrimonio, ni de otros que
pudiera tercero interesados: En cuya conformidad
y para su mayor permanencia, y duracion, prometo
por mí, y los Reyes mis Sucesores, de amparar y defen-
der las referidas Fundaciones, y Causas Pias, sus Pri-
vilegios, y Exemptiones todas las veces que por su parte
sea pedido de qualquiera agravio, molestia, ó perjuicio
que en qualquiera manera les fueren echos, ó se in-
tentaren hacer por alguna, ó algunas personas, Comu-
nidad ó Comunidades Regulares, ó Seculares de
qualquiera estado, calidad ó condicion que sean, por
que yo en virtud de haver aceptado la donacion de
todas las Fundaciones, y obras Pias las declaro por
de mi Real Patronato, y a mi Real voluntad se
an tenidas y reputadas por tales, y que gozen lo
honores, é inmunidades que deben gozar, segun, y co-
mo las gozan las Yglesias, Hospitales y demas Co-
munidades que son de mi Real Patronato, y
que á este fin se guarde, y ponga en el Archivo
dela Secretaria de él, el Breve Apostolico origi-
nal con la referida Bula en él inserta. ~

© Ayuntamiento de Murcia

Delo qual mandé dar, y doy la presente firmada de mi Real mano, y refrendada de mi infrascrito, Secretario de mi Real Patronato, y librada dello del mi Consejo dela Camara, sellada con el Sello de mis Reales Armas, para que sacandose de ella los traslados autenticos que fueren necesarios, esta mi Real Cedula, y la copia autorizada del Breve Apostolico, con la Esta inserta en él que me remitió el Cardenal Belluga se ponga en el Archivo de Papeles de las referidas fundaciones, que conforme á lo dispuesto por el Cardenal Belluga, deve hacer el Dean, y Cabildo dela Yglesia Catedral de Cartagena, y su Diputación, para el mayor recogimiento y mejor custodia de todas sus Esas y papeles y la Esa original, con una copia autorizada del mismo Breve Apostolico que ella contiene, se protocole conforme lo prebiene el mismo Cardenal Belluga en el Oficio de Juan Antonio Azcoytia, Escno de las referidas fundaciones, para que pueda dar del Breve, y Esa las copias necesarias á todos los interesados; y de haverse executado uno, y otro assi mando se me remita por el cabildo testimonio á mano de mi infrascrito Secretario de mi R.l Patronato. Que assi procede de mi Real boluntad. Dada en Sevilla 17 Sbre 1732. = Yo el Rey =.

© Ayuntamiento de Murcia

Real Cedula

Expedida por S. M su fha en San Ylde fonso á 20. de Agosto de 1733.

Dn Francisco de Arrieza de mi Consejo y Camara: Por quanto Yo soy Patrono delas fundaciones de Obras Pias que en Murcia, Cartag.a, Motril, Lorca, Albacete, y otras partes fundó y dotó el Cardenal Belluga y Moncada, por Esra Publica de Cesion, y donacion, que de ellas me hizo, otorgada en Roma a 8. Diz.e 1729 que confirmó y aprovó la Santidad de Benedicto decimo tercio por su Breve Apostolico expedida en 14. de Diz.e de 1729. y yo fui servido aceptar, e incorporar en mi Real patronato por mi Real Cedula expedida en Sevilla á 17. de Sept.e de 1732. y hallandose pendiente en mi Consejo varios pleytos que se an suscitado contra las referidas obras pias, que uno de ellos es, el del Marques de Rafal, con los Adm.res de ellas, sobre la separacion de 2400. Taullas de tierras, que mandó hacer el Alcalde mayor de Murcia, en el apeo executado en virtud de comision de mi Consejo, delas tierras pertenec.tes á dhas obras Pias en el termino de Orihuela: Otro Pleyto con el mismo Marques sobre la propiedad de las tierras que llaman de Majadavieja en el termino de Orih.a de que yo hice gracia al Cardenal Belluga:

© Ayuntamiento de Murcia

Otro con la Ciudad de Orih.ª sobre retención delas gracias concedidas de 40 años de exepcion de tributos a los Vecinos que fuesen a poblar los Lugares de S.n Felipe Neri, y nuestra Sra de los Dolores, que se habian de fundar en Tierras de Orihuela. Otro dela Herederos de Luis Bauset, Vecino de Alicante, pretendiendo la posesion, y propiedad de 1100. tanullas de tierras delas concedidas por mí, al dho Cardenal: Otro de d. Casimiro Garcia vecino de Orih.ª y otros vecinos de ella, sobre la propiedad de otras 600. Tanull.s de tierras delas que concedi tambien a dho Prelado: Otro de Juan Garcia Candete, como marido, y conjunta persona de Vicenta Maria de Aya, como hija, y heredera de Juan Bta de Aya, Vecinos de Orih.ª sobre la propiedad de 3.00. tanull.s de tierra: Otro del Conde de Peñalada sobre la propiedad de 2 Hazgas de Tierra, termino de Orih.ª Otro de d. Josef Perez vecino de dha Ciudad sobre la propiedad de 200 Tanull.s de Tierra en el termino dedha Ciudad: Otro que por el Al.de mayor de Murcia se remitió a mi Consejo ded. J.n Roca y Rocamora vecino de Orih.ª sobre la propiedad de ciertas tierras delas concedidas al Cardenal Belluga: Otro remitido tambien por el Al.de mayor ref.do de d. Pedro Baylo de Llanos, vecino de la Villa de Elche sobre la propiedad de otras tierras: Otro de Basilio Muño y Sanz, vecino de Orihuela que tambien remitió dho Alcalde mayor sobre la propiedad de otras tierras: Otro de d. Josef Ruiz, vecino de Orih.ª sobre la propiedad de otras tierras: Otro de Roque Ybañez el licen-

© Ayuntamiento de Murcia

ciado Jayme Blac, D. Fray Juan Tovores, y Consortes, sobre la propiedad de 400. Taull.s de tierra: Otro de D. Geronimo Roca de Tovores vecino de Orih.a sobre la propiedad de otras tierras concedidas, unas, y otras al Cardenal, para las referidas Fundaciones: Y otro delas mismas Obras Pias con D. José Ruiz de Benitini vecino de Orih.a sobre quatro denunciaciones, hechas á sus ganados por haber entrado á pastar en tierras delas fundaciones. Y habiendose esperimentado en el sig.te de estos pleytos graves molestias dilaciones, y costas introducidas y originadas por las partes contrarias en grave perjuicio y atraso delas dhas fundaciones: y deseando yo, que tan loables Obras Pias tengan la mas breve sumaria, y facil expedicion en sus pleytos y Negocios, y obiar dilaciones en la determinacion de ellos, atendiendo á que como cosa de mi Real Patronato, deben gozar de mi Real proteccion, y amparo en todos los pleytos, causas y negocios que les han suscitado, y que se les ofreciere en adelante para la conservacion de su Hacienda, Rentas, Derechos, Privilegios: He resuelto crear y constituir un Juez Conservador delas expresadas Obras Pias, Ministro de los del mi Consejo, con facultad de nombrar el Subdelegado, ó Subdelegados en Murcia, y otras partes, que estimase necesarios p.a la practica de su jurisdiccion en las primeras instancias, con las apelaciones á mi consejo dela Camara; y la facultad, jurisdiccion, y autoridad, que se practica con otras fundaciones, y comunidades de mi Real Patronato; y siendo como son

© Ayuntamiento de Murcia

los delas dhas Fundaciones de obras Pias, tan reco=
mendable por todas sus circunstancias, confiando del
particular zelo con que acudis; y procedeis en las co=
sas de mi Real Servicio, y dela justificacion con q.e
obrais en todo: He tenido por bien de nombraros, como
por la presente os nombro, por juez Conservador, priva
tivo, y particular delas dhas fundaciones de obras
Pias, para que conozcais delas causas, y negocios q.e
en qualq.a manera tocaren, y pudieren tocar, asi ala
conservacion, y aumento de sus rentas, Privilegios, Juros,
Hazienda, y Bienes como delas demas cosas, que las per=
tenecen, y en adelante pertenecieren y se ofrecieren, con fa=
cultad de que podais nombrar el Subdelegado, o Subdele
gados, que en Murcia, y otras partes estimareis necesario
para la practica de vuestra Jurisdiccion, otorgando las
Apelaciones, que de vuestros autos, y sentencias, y de vu=
estros subdelegados, se interpusieren por las partes p.a
el mi Consejo dela Camara, y no para otro consejo,
ni Tribunal alguno; y en su consequencia mando, que
luego que se os entregue esta mi Real Cedula, pidais y
aboqueis a vos los mencionados pleytos pendientes en
mi Consejo sobre los Bienes aplicados a las referidas
Obras Pias, para que ante vos se sigan, y fenezcan en la
primera instancia, sin embargo delo que antes de
aora tengo resuelto de que los que estaban principia=
dos y pendientes en mi Consejo, se acabasen y fene=
ciesen en el; porque mi voluntad es, que ante vos
se sigan, y quedelos autos, y sentencias, que en ellos

© Ayuntamiento de Murcia

dicreis, si las partes apelaren, otorgueis sus apelaciones para ante el Governador y los del mi Consejo de la Camara, y no para otro Juez, ni Tribunal alguno: y que como tal Juez Conservador privativo, procedais en la Adm.on de las Rentas de las mencion.s Fund.s de obras pias, Alcances, Reseros, y efectos suyos, abocando en vos otros qualesquiera Pleytos que hubiere pendientes a mi Hacienda, y a la de sus Deudores, y Fiadores de ellos, procediendo en todo como hallareis de justicia; y para la cobranza de lo que a dhas Fund.s se les debiere, podais vos, y buestros Subdelegados despachar los Alguaciles, y executores q.e combengan con el salario de los contratos, y el que os pareciere, no obstante lo dispuesto por Real Cedula de 5 de Mayo de 1653 q.e 1 da la forma del Despacho de Executores, cuia q.e dispenso en quanto a los casos, y negocios tocantes a dichas fundaciones de obras pias, quedando en su fuerza y vigor para lo demas en adelante: Y sin embargo de qualesquiera excepciones que se os pongan aun que sean de Asentistas, y de otras qualesquier Comisiones y Jurisdicciones q.e haya, y yo tenga dadas, que para en quanto a lo que tocare, y pueda tocar a las dhas Fundaciones, las revoco y anulo, y doy por de ning.n valor, ni efecto, y solo quiero, y es mi voluntad, que vos, comezcais de ellas, sin que por ninguna causa, ni manera alguna aunque sea por exceso de mi Co-

© Ayuntamiento de Murcia

mision, se os impida por mi Consejo, ni otros Consejos, Tribunales, ni Juntas algunas, á los quales y á cada uno de ellos, inhivo y doy por inhividos del conocimiento delos Pleytos y negocios que tubieren los dhos Fundad.s Dias, y compelereis y apremiareis á los Esnos, y Justic.s ante quienes pasaren, os los entreguen en el estado q.e estubieren, p.a que vos privativamente conozcais de ellos, y hagais justicia álas Partes; y si por alguna de ellas fuere apelado de vuestros autos y sentencias, y de los de vuestros Subdelegados, les otorgad.s las apelac.s á mi consejo de la Camara, como queda dho, para q.e los puedan seguir, y prosiguir en el, y no en otro Tribunal alguno: Que para todo lo que va mencionado, y cada cosa, y parte de ello, y para que podais nombrar qualesquier Subdelegados y executores para la Cobranza, con salarios competentes, como vá declarado, os doy por esta mi Real Cedula, tan bastante y cumplido poder, y Comision, como de derecho se requiere, y es necesario, con sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades. Fecha en S.n Yndif.o 20. a 8bre 1733. Yo el Rey.

© Ayuntamiento de Murcia

Real Cedula

Expedida en San Ildefonso á 23. de Oct.e 1742
en que S.M. como Patrono delas Pias fun
daciones establecidas por el Cardenal Belluga
es servido conceder álas 3. Yglesias fundad.s
por dho Cardenal, todo el tercio Diezmo que
se perciviere en el Territorio de ellas, para la
dotación de sus Curas, y Fabricas.

Yo el Rey

Por quanto por parte delos Admin.s delas Obras
Pias, fundadas por el Cardenal Belluga en la
Diocesi de Murcia y otras partes, que son de mi
Real Patronato se me ha representado, que con
motivo delos tres Lugares, ó Poblaciones que hoy
se hallan Villas eximidas, y se fundaron sobre las
tierras quela Ciudad de Orih.a y Villa de Guardam.r
donaron al expresado Cardenal para dhas Fund.s
y Obras Pias, y le cedieron en sus respectivos ter=
minos, deseoso el Cardenal, de que en el dilatado
terreno de quasi quatro leguas que componen
se diese culto á Dios y los moradores de ellas
oyesen el Evangelio y estubiesen asistidos del

© Ayuntamiento de Murcia

pasto espiritual que se necesita, dispuso que se cons-
truyesen tres Yglesias, ó Templos en dhas Villas, tenien-
do otro tantos Curas Parrocos que administrasen
los Santos Sacramentos, señalandoles congrua con
las facultades necesarias, y aprobacion dela Santa
Sede; y que para la obra dedhas Yglesias aplies-
tres Novenos; llamados tercios Diezmos, ó tercera
parte delos que se recogiesen en las referidas
tierras interin, y por todo el tpo que durare y
estubiesen probeidas, y prevenidas, de todo lo ne-
cesario para el culto divino, y administracion de
Sacram.s y que desde este estado, luego q.e estubiesen
finalizadas se aplicasen para congrua perpetua,
y renta dedichas Yglesias Parroquiales y sus fabri-
cas dos novenos distribuidos entre las tres, como
pareciese al prelado y obispo de Orih.a segun las
necesidad de cadavna, y que el otro Noveno, llamado
Terzuelo, quedase p.a las fabricas dela Yglesia de
aquel obispado, y Parroquiales dela Ciudad de Orih.a
en atencion á tener yo cedido lo que pertenece á mis
Reales tercias delos Diezmos de dha Ciudad, y su
termino general á las fabricas de sus siete Yg.s
Parroquiales, y á ser nuevos los Diezmos que se
recogen en las tierras de las dhas Pias fun-
dadas por el expresado Cardenal, de que hasta
aquí han carecido por ser lagunosas, é incultas,
sin que les haga falta, ni pueda hacersela en

© Ayuntamiento de Murcia

adelante, por haberse mantenido siempre con la mayor
decencia que es notorio sin este subsidio, como
tambien ālo que se interesa mi Real servicio en
la dha cesion y aplicacion, logrando su mayor sub=
sistencia, sin quedar expuesta á contingencias, y con
positivo derecho las Fabricas delas tres Parroquial.
de dhas nuevas Villas á los referidos dos novenos,
como perpetua renta y propia congrua suya, pu=
es aunque hubiese alguna gracia y donacion en fa=
vor de la Ciudad de Orih.ª (como se supone) no debie=
ra, ni pudiera ~~ni p~~ en modo alguno comprehen=
der, ni estenderse ala delos Diezmos que hoy se
adeudan, en el termino y tierras delas tres nue
vas Villas; por cuyo motivo y haberse siempre
conservado lagunosas, y consideradose imposible
de reducirse á cultivo, ni producir el mas ligero
fruto, deben contemplarse con el Caracter y na=
turaleza de Diezmos nuevos, y que nunca se con=
sideraron futuros, ni aun posibles y capaces de in=
cluirse, ni de que en tpo alguno pudiese abrazar, y
comprender qualquiera gracia y donacion hecha
ala expresada Ciudad de Orih.ª y menos pudiera
tenerse presente para haverla pedido y solicitado,
ni que en tales terminos fuese el de conceder
y donar á favor de sus siete Yglesias parte de
Diezmos que habian de adeudarse en terminos y

© Ayuntamiento de Murcia

y territorio simple, y aun en el caso que en dicho territorio se erigiesen otras semejantes (como sucede al presente) privandolas de lo que en su recinto se produce y causa, y necesitan tanto para su decencia y precisa veneracion, aplicandolo á las situadas en distinto y distante territorio, las que desde el principio de su erección, y por repetidos Siglos, hasta de presente se han mantenido como es publico, con la mayor decencia y culto, sin la percepción de dhos tres Novenos; en cuya atención, y no pareciendo justo se extraygan los que causan las tierras de dhas Obras Pias, y sirvan de alimento á las Yglesias estrañas, que no los necesitan, quedando las propias mendigando, y espuestas a carecer del preciso culto y decencia, mayorm.te faltando la Real gracia que se pudiere haber hecho de ellas, por lo que quedan dhas Reales Tercias con aptitud, á que yo las aplique á las Yglesias que fueren de mi Real agrado, por lo que me suplicavan me sirviese hacer merced, y donar integramente los tres Novenos delos diezmos que se causan, y adeudaren en adelante en el referido termino y tierras, y que su producto corra al cuydado y administracion dela Junta

de dichas Fundaciones, q.e reside en la Ciudad de Murcia, para que esta los combierta, y aplique a beneficio delas tres nuevas Yglesias, y qualq.a de ellas segun la necesidad de cada una, mandando que esto se observe asi en adelante, y para siempre, á fin de que de este modo se conserven con el devido culto. Visto en mi Consejo de Camara, con la contradiccion que al mismo Ypo hizo sobre ello Orihuela en favor de sus Yglesias Parroquiales, y los informes que en razon de ello se tomaron, con el que hizo mi Fiscal, y conmigo consultado, y atendiendo á que quando fuesen ciertos los privilegios alegados por Orih.a (que no se han presentado originales) para sus siete Yglesias Parroquiales no pueden extenderse al Tercio Diezmo del territorio delas tres Yglesias Parrog.s que nuevam.te ha fund.do el Cardenal Belluga, por deverse considerar como novales todos los Diezmos de su distrito, en cuyos terminos, y en los que de dhas concesiones nunca pudieron comprender sus derechos quela que existian al tpo que se hizo la gracia, pues por especiales que se consideren, siempre quedan preservados los novales por lo qual no se encuentra motivo en que se funde la contradicion de Orih.a á la pretension delos Administradores

de estas obras Pias, y que no deve estimarsela por parte legitima; por lo qual, y por que son acreedoras de rigurosa Justicia á las tres Yglesias nuevas á los Diezmos que se causan en su Compañía para su estab.to y conserv.on en que princip.te me intereso como patrono que soy de ellas y de sus Beneficios Curados, y mi R.l H.da y llevadores de Diezmos en el Ob.do de Orih.a con el estab.to de las tres villas fundad.s por el dho Cardenal á costa de inmensos caudal.s por lo mucho q.e produce el aumento de su pob.on á que se agrega el beneficio del Comun en el romp.to de tantas tierras incultas que ha echo fructiferas; en cuya atencion he resuelto conceder á las tres nuevas Yglesias de las Fund.es del Card.l Belluga todo el tercio Diezmo, propio de mi R.l Corona que se perciviese en su Territorio particular, aplicando las dos partes p.a la fabrica, y perpetua dotacion de ellas, y la otra para que se distribuya entre los Curas de dhas Yglesias segun y como el expresado Cardenal lo propone en el n.o 141 de la ultima Escra de declaraciones que ha echo, de las que antecedentem.te habia otorg.do confirmada por su Santidad, y aprovada por una mi R.l Cedula de 20 8bre de este año. Y mando que la adm.on de dho tercio Diezmo se encargue á la Junta de dhas fund.s que reside en Murc.a para que por este medio se asegure la legitima conversion de su producto en los fines de su dest.o

© Ayuntamiento de Murcia

20.

Y mando asimismo á todos y qualesq.ª personas á quienes toca, ó pudiere tocar en qualquier manera, cumplan, y observen lo que por esta mi R.l Cedula, llevo resuelto y mandado, y que se ponga, y guarde en el Archivo de dhas Fund.s para q.e siempre conste, y q.e álos trasl.dos autorizados de ella se les dé, y tenga la misma fhe que la Original. Que asi procede de mi Real boluntad, como Patrono que soy de las expresadas Fundaciones. Dada en S.n Ildefonso á 23. oct.e 1742. Yo el Rey. = = =.

© Ayuntamiento de Murcia

© Ayuntamiento de Murcia

© Ayuntamiento de Murcia

© Ayuntamiento de Murcia

© Ayuntamiento de Murcia

AYUNTAMIENTO
DE MURCIA
ARCHIVO
EST.ª 5
TAB.ª E
N.º 14